

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS



**LA PROBLEMÁTICA DEL RÉGIMEN DE VISITAS A CAUSA DEL
“CORONAVIRUS” BAJO LA VISIÓN DEL PRINCIPIO SUPERIOR
DEL NIÑO Y ADOLESCENTE, HUANCAMELICA – 2020.**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PRIVADO

PRESENTADO POR:

Bach. Diana Carolina HUAMAN QUINTANA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

HUANCAMELICA, PERÚ

2022



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la Ciudad Huancavelica, a los 12 día del mes de octubre, a horas 11:00 a.m., del año dos mil veintidós, se reunieron los miembros del jurado evaluador, designado con Resolución Decanal N°043-2022-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha 22.04.2022 y se designa al asesor con Resolución Decanal N°049-2021-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha 20.05.2021, conformado de la siguiente manera:

PRESIDENTE : Mtro. VÍCTOR ROBERTO MAMANI MACHACA
<https://orcid.org/0000-0001-7746-1903>
D.N.I. N° 43222538

SECRETARIO : Mg. JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA
<https://orcid.org/0000-0002-2181-8421>
D.N.I. N° 20590264

VOCAL : Dr. DENJIRO FÉLIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE
<https://orcid.org/0000-0001-7545-7724>
D.N.I. N° 41168860

ASESOR : Dr. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCÍA
<https://orcid.org/0000-0002-4812-9060>
D.N.I. N° 20068438

Con la finalidad de llevar a cabo el acto académico de sustentación de tesis titulada **LA PROBLEMÁTICA DEL RÉGIMEN DE VISITAS A CAUSA DEL "CORONAVIRUS" BAJO LA VISIÓN DEL PRINCIPIO SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE, HUANCAMELICA - 2020;** aprobada con Resolución Decanal N°172-2022-RD-FDYCP-UNH, donde fija la hora y fecha para el mencionado acto.

Sustentante:

HUAMAN QUINTANA, Diana Carolina
D.N.I. N° 71207397

Luego de haber absuelto las preguntas que le fueron formulados por los miembros del jurado, Mtro. Victor Roberto MAMANI MACHACA, Mg. Job Josué PÉREZ VILLANUEVA y el Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE se procede con la deliberación, con el resultado de;

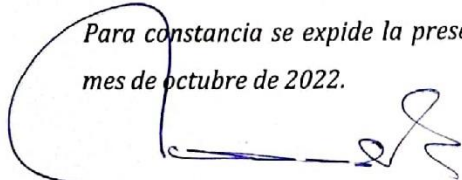
APROBADO ✓

DESAPROBADO

POR:

V. Maximiliano

Para constancia se expide la presente Acta, en la ciudad de Huancavelica a los 12 días del mes de octubre de 2022.


PRESIDENTE


SECRETARIO


VOCAL

Título

**LA PROBLEMÁTICA DEL RÉGIMEN DE VISITAS A CAUSA DEL
“CORONAVIRUS” BAJO LA VISIÓN DEL PRINCIPIO SUPERIOR DEL
NIÑO Y ADOLESCENTE, HUANCVELICA – 2020.**

Autor

Bach. Diana Carolina HUAMAN QUINTANA

DNI N° : 71207397

Asesor

Dr. Percy Eduardo BASULADO GARCIA

Orcid : 0000-0002-4812-9060

DNI N° : 20068438

Agradecimiento

Quiero extender un profundo agradecimiento a mis padres, hermanos y amigos por su comprensión y estímulo constante, mucho de mis logros se los debo a ustedes, gracias por su apoyo incondicional a lo largo de mis estudios universitarios.

Además, quiero agradecer a mi asesor, docentes universitarios y demás personas que contribuyeron durante el desarrollo del trabajo de investigación; gracias por sus aportes, inspiración y fortaleza las cuales constituyen la base de mi vida profesional.

Tabla de Contenido

Portada	i
Acta de sustentación.....	ii
Título	iii
Autor	iv
Asesor.....	v
Agradecimiento	vi
Tabla de Contenido	vii
Tabla de contenidos de tablas	xi
Tabla de contenidos de gráficos	xii
Resumen.....	xiii
Abstract	xiv
Introducción	xv
CAPITULO I.....	18
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	18
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	18
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	21
1.2.1. Problema General.	21
1.2.2. Problemas Específicos.	21
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1.3.1. Objetivo General.....	21
1.3.2. Objetivos Específicos.	21
1.4. JUSTIFICACIÓN.	22
CAPITULO II	23
MARCO TEÓRICO.....	23
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
2.1.1. A nivel internacional.....	23
2.1.2. A nivel nacional.....	30
2.1.3. A nivel regional y local.....	41
2.2. BASES TEÓRICAS.....	41

2.2.1.	El régimen de visitas.....	41
2.2.1.1.	Aspectos generales.....	41
2.2.1.2.	Definición.....	43
2.2.1.3.	Contenido del régimen de visitas.....	43
2.2.1.4.	Sustento fáctico del derecho de visitas.	45
2.2.1.5.	El contenido del Derecho de visitas.	45
2.2.1.6.	Características del régimen de visitas.....	46
2.2.1.7.	Finalidad.....	48
2.2.1.8.	Titulares.....	49
2.2.1.9.	Formas de determinación.	50
2.2.1.10.	Suspensión del régimen de visitas o comunicación paterno filial....	51
2.2.1.11.	Incumplimiento del régimen de visitas.	52
2.2.1.12.	Tipos de régimen de visitas.	52
2.2.1.13.	Personas legitimadas para solicitar régimen de visitas.	54
2.2.1.14.	Normas internacionales relacionadas.....	55
2.2.1.15.	Legislación comparada sobre el régimen de visitas.	56
2.2.2.	EL CORONAVIRUS – COVID – 19.....	61
2.2.2.1.	Resumen de la situación.....	61
2.2.3.	Principio del interés superior del niño.	72
2.2.3.1.	Etimología.....	72
2.2.3.2.	Definición.....	72
2.2.3.3.	Naturaleza jurídica.	73
2.2.3.4.	Fundamentación Constitucional.....	74
2.2.3.5.	Estructura del interés superior del niño.	75
2.2.3.6.	Funciones.....	76
2.2.3.7.	Características.....	78
2.2.3.8.	El principio del interés superior del niño como principio garantista.	79
2.2.3.9.	Obligados por el principio del interés superior del niño.	80
2.2.3.10.	Sentencias que establecen el principio del interés superior del niño.	82

2.2.3.11. <i>La incorporación del interés superior del niño en la legislación comparada.</i>	83
2.2.3.12. <i>Regulación jurídica del principio de interés superior del niño.</i>	90
2.2.3.13. <i>El principio del interés superior del niño y el Régimen de visitas.</i>	92
2.3. HIPÓTESIS	94
2.3.1. Hipótesis General.....	94
2.3.2. Hipótesis Específicos.....	94
2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.	95
2.5. IDENTIFICACION DE VARIABLES.....	97
2.5.1. Variable Independiente (X)	97
2.5.2. Variables Dependientes (Y).....	97
CAPITULO III.....	98
MATERIALES Y MÉTODOS	98
3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO.	98
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.	98
3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.	99
3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.	99
3.4.1. Método General.	99
3.4.2. Métodos Específicos.....	99
3.5. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.	100
3.6. POBLACION, MUESTRA y MUESTREO.	101
3.6.1. Población.	101
3.6.2. Muestra.	101
3.6.3. Muestreo.	101
3.7. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.....	101
3.7.1. Técnicas.	101
3.7.2. Instrumentos.....	102
3.8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS.....	102
3.9. TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS.	103
CAPÍTULO IV.....	104
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	104
4.1. PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS.	104

4.1.1.	Resultados a nivel descriptivo de la Variable Independiente: Régimen de Visitas.	105
4.1.2.	Resultados a nivel descriptivo de la Variable Dependiente (1): COVID-19.	116
4.1.3.	Resultados a nivel descriptivo de la Variable Dependiente (2): Principio Superior del Niño y Adolescente.	119
4.1.4.	Resultados de las preguntas finales.	127
4.2.	CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.	131
4.2.1.	Hipótesis General.	131
4.2.2.	Hipótesis Especifica 1.	131
4.2.3.	Hipótesis Específica 2.	132
	Conclusiones	137
	Recomendaciones.	138
	Referencias bibliográficas.	139
	Apéndice	145
	Apéndice N° 1 Matriz de consistencia	146
	Apéndice N° 2 Operacionalización de las variables.	148
	Apéndice N° 3 Base de datos	150

Tabla de contenidos de tablas

Tabla 1.....	105
tabla 2.....	106
Tabla 3.....	107
Tabla 4.....	108
Tabla 5.....	109
Tabla 6.....	110
Tabla 7.....	111
Tabla 8.....	112
Tabla 9.....	113
Tabla 10.....	114
Tabla 11.....	115
tabla 12.....	116
Tabla 13.....	117
Tabla 14.....	118
Tabla 15.....	119
Tabla 16.....	120
Tabla 17.....	121
Tabla 18.....	122
Tabla 19.....	123
Tabla 20.....	124
Tabla 21.....	125
Tabla 22.....	126
Tabla 23.....	127
Tabla 24.....	128
Tabla 25.....	129
Tabla 26.....	130

Tabla de contenidos de gráficos

Gráfico 1	105
Gráfico 2	106
Gráfico 3	107
Gráfico 4	108
Gráfico 5	109
Gráfico 6	110
Gráfico 7	111
Gráfico 8	112
Gráfico 9	113
Gráfico 10	114
Gráfico 11	115
Gráfico 12	116
Gráfico 13	117
Gráfico 14	118
Gráfico 15	119
Gráfico 16	120
Gráfico 17	121
Gráfico 18	122
Gráfico 19	123
Gráfico 20	124
Gráfico 21	125
Gráfico 22	126
Gráfico 23	127
Gráfico 24	128
Gráfico 25	129
Gráfico 26	130

Resumen

El estudio titulado **LA PROBLEMÁTICA DEL RÉGIMEN DE VISITAS A CAUSA DEL “CORONAVIRUS” BAJO LA VISIÓN DEL PRINCIPIO SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE, HUANCVELICA – 2020**, tiene como objetivo general, Puntualizar que problema viene presentando el régimen de visitas a causa del “coronavirus” bajo la visión del Principio Superior del Niño y Adolescente, Huancavelica – 2020. En la metodología de investigación el estudio fue de tipo aplicada, de nivel exploratorio descriptiva, los métodos empleados fueron el científico, el teórico, el analítico sintético y el estadístico, el diseño fue un no experimental transversal. La técnica fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario, el cual nos permitió recoger la información del estudio. Los resultados más importantes del estudio fueron que el 14% (11) de los encuestados mencionan “No” y el 86% (69) mencionan que “Si”, considera que el Estado debido dictar medidas especiales en cuanto al régimen de visitas durante el COVID – 19, para que la comunicación entre padres convivientes y no convivientes sea por igual y el 6% (5) de los encuestados mencionan “No” y el 94% (75) mencionan que “Si”, considera que el Estado debió establecer excepciones para el cumplimiento del régimen de visitas durante el COVID – 19 bajo el Principio Superior del Niño y Adolescente. Concluye la investigación al señalar que de acuerdo a las encuestas aplicadas se pudo puntualizar que el problema está en la falta de comunicación con el progenitor que no goza de la tenencia del menor, ya que ello quebranta el Principio Superior del Niño y Adolescente.

Palabras Clave: Régimen de visitas, Coronavirus y el Principio Superior del Niño y Adolescente.

Abstract

The study entitled THE PROBLEMS OF THE VISITING REGIME DUE TO THE "CORONAVIRUS" UNDER THE VIEW OF THE SUPERIOR PRINCIPLE OF THE CHILD AND ADOLESCENT, HUANCABELICA - 2020, has as its general objective, to point out what problem the visiting regime has been presenting due to the "coronavirus" under the vision of the Superior Principle of the Child and Adolescent, Huancavelica - 2020. In the research methodology, the study was of an applied type, of a descriptive exploratory level, the methods used were scientific, theoretical, synthetic analytical and statistical, the design was a non-experimental cross-sectional. The technique was the survey and the instrument was the questionnaire, which allowed us to collect the information from the study. The most important results of the study were that 14% (11) of the respondents mentioned "No" and 86% (69) mentioned "Yes", they consider that the State should dictate special measures regarding the regime of visits during the COVID - 19, so that communication between cohabiting and non-cohabiting parents is equal and 6% (5) of the respondents mention "No" and 94% (75) mention "Yes", they consider that the State should have established exceptions for compliance with the visiting regime during COVID - 19 under the Superior Principle of Children and Adolescents. The investigation concludes by pointing out that according to the surveys applied, it was possible to point out that the problem lies in the lack of communication with the parent who does not enjoy custody of the minor, since this violates the Superior Principle of the Child and Adolescent.

Keywords: Visitation regime, Coronavirus and the Superior Principle of the Child and Adolescent.

Introducción

Desde diciembre de 2019 hasta la fecha (noviembre 2021) el Estado peruano ha dictado ciertas medidas a través de políticas públicas en temas políticos, sociales, de sanidad y de orden familiar a causa de la pandemia COVID-19 que venimos enfrentando. Siendo el aspecto familiar uno de los más abandonados porque no se han emitido normatividades integras en favor de los integrantes familiares, es decir no se han previsto situaciones como el régimen de visitas y la importancia de la comunicación y contacto paterno filial de los menores de edad con sus padres (progenitores no convivientes).

A nivel mundial se han establecido protocolos de cumplimiento ante esta pandemia, guardando el distanciamiento social, la protección personal con la indumentaria necesaria y otros para evitar el contagio, pero sin dejar de lado temas de naturaleza familiar, es ahí donde radica la importancia de la legislación comparada al darle valor a situaciones donde permanece el principio superior del niño y adolescente en relación con otras figuras familiares como es el caso del régimen de visitas. Bajo estos argumentos es que el Estado debió prever agendas para la continuidad de cumplimiento del régimen de visitas para aquel progenitor no conviviente siempre en cuando se hayan guardado los protocolos para evitar el contagio, porque consideramos significativo el contacto (físico u otro) del padre hacia los hijos para evitar posteriores consecuencias en su desarrollo físico, psicológico y afectivo; porque tenemos entendido que esta pandemia trajo consigo conflictos familiares donde están inmersos derechos de los menores. Ante ello nos hemos planteado ciertas interrogantes como ¿El régimen de visitas para el progenitor no conviviente será igual a la entrada en vigencia del decreto supremo? ¿El niño/a o adolescente tendrá que esperar el contacto y comunicación con el progenitor no conviviente mientras dure la cuarentena? ¿Cabía excepciones al régimen de visitas en pro del principio superior del niño y adolescente? ¿Cuáles serían esas excepciones no previstas por las normas pertinentes? ¿A la fecha ha habido modificatorias

legislativas relacionadas al régimen de visitas en pro del principio superior del niño y adolescente? ¿Acaso han incrementado los conflictos familiares por la pandemia?, entre otros.

Frente a esta situación es que a través de nuestra investigación es que planteamos algunas excepciones que el Estado debió considerar o que tenga pendiente en su agenda ya que esta pandemia continua aun, y si no fuera así pues servirá para cuando se produzcan otras situaciones fortuitas futuras que también puedan tener los mismos efectos.

Estas excepciones son:

- a) Cuando el Decreto Supremo esté vigente. Si el decreto de aislamiento social, preventivo y obligatorio entró en vigencia cuando el niño/a o adolescente se encontraba en el domicilio del progenitor no conviviente. En este caso el Estado debería dar la excepcionalidad de traslado del menor al domicilio habitual, es decir al hogar donde ejercía la tenencia el otro progenitor.
- b) Por la situación laboral de uno o ambos progenitores. Cuando uno de los progenitores por razones laborales, de asistencia a terceros u otras personas deba ausentarse del hogar en el que se encuentra el niño/a o adolescente. El Estado debería dar la excepcionalidad de traslado del menor al domicilio del progenitor no conviviente, ya que éste – el menor – correría el peligro de posible contagio por parte del progenitor trabajador que retorna a casa. Ejemplo: Cuando el progenitor que labora es un profesional de ciencias de la salud, medico, enfermero/a, obstetra/triz, técnico, etc.
- c) Por la enfermedad de uno de los progenitores. Cuando por razones de salud, es decir cuando uno de los progenitores que esta al cuidado del menor se enferme (no solo de coronavirus sino en general) y ello imposibilite el cuidado del menor. El Estado debería dar la excepcionalidad de traslado del menor al domicilio del progenitor no conviviente en beneficio del interés superior del niño, niña o adolescente.

De acuerdo a lo planteado, veremos un claro avance normativo por parte del Estado en materia familiar, sugiriendo que no solo estos avances sean en temas de régimen de visitas sino también en otros como son los alimentos, la tenencia compartida, la patria potestad, la tutela, la curatela, etc.

Así mismo podemos apreciar que este trabajo de investigación se ha dividido en cuatro capítulos, así tenemos que en el primer capítulo se describe el planteamiento del problema, la formulación del problema, objetivos y la justificación. En el segundo capítulo se desarrolla el marco teórico, señalando los antecedentes, las bases teóricas, la formulación de hipótesis, la definición de términos y la identificación de variables. Resaltar que en las bases teóricas hemos tomado en consideración el desarrollo de las siguientes bases doctrinarias: el régimen de visitas, el principio superior el niño y adolescente y todo lo relacionado en cuanto a esta pandemia “Coronavirus”. En el capítulo tercero se describe la metodología de la investigación, señalando el ámbito de estudio, el tipo, nivel, los métodos, el diseño, la población y muestra; y las técnicas de recolección de datos. Y en el capítulo cuarto se describen los resultados obtenidos como es la contrastación de las hipótesis y la discusión de resultados.

Finalmente, hemos obtenido las conclusiones y recomendaciones de acuerdo a nuestros objetivos planteados.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

En diciembre de 2019, China dio a conocer una propagación de un virus denominado el “COVID-19”. Más tarde fue declarado como una pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), desde aquel entonces los países de Europa tomaron iniciativas para su control, prevención y su eliminación. El continente americano no fue ajeno a la propagación del contagio, del mismo modo los jefes de Estado tomaron cartas en el asunto. En el Perú, el ultimo 15 de marzo del 2020 el Presidente de la República Martin Vizcarra Cornejo expidió el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, con la finalidad de prevenir la propagación del virus; decretando el aislamiento social obligatorio y a guardar distancia entre los integrantes de la sociedad.

Esto trajo consigo resultados positivos y negativos. Los canales de orden mundial alegaron que ello está disminuyendo el calentamiento global y la recuperación del medio ambiente. Entre lo negativo podemos mencionar el incremento de muertes por el contagio, el incremento de precios de los alimentos de primera necesidad, desabastecimiento de bienes de limpieza, entre otros. Así mismo, el Covid-19 y la prohibición de transitar públicamente

acarrearon problemas de orden jurídico de naturaleza penal, civil, administrativa, laboral, constitucional y otros.

Mi investigación se enfocará en uno de los problemas jurídicos de orden civil. Básicamente se centra en el tema de Derecho de Familia – Régimen de visitas – Tenencia y Principio Superior del Niños y Adolescente –. En la actualidad (antes del COVID-19) el tema del régimen de visitas tenía el siguiente tratamiento: 1) la ejercía el progenitor que obtuvo la tenencia de hecho o de derecho, vía judicial o mutuo acuerdo. 2) el progenitor no conviviente tendría que cumplir con la obligación alimenticia y con el régimen de visitas de acuerdo a ley o por mutuo acuerdo. 3) Estos acuerdos por ley o por mutuo acuerdo eran cumplidos libremente, es decir el padre (en su mayoría de casos) iba a visitar al menor o pasaba los fines de semana en casa suya, para después retornar al menor al hogar del progenitor conviviente. 4) No se producía impase alguno respecto al traslado del menor, sea los fines de semana, en periodo vacacional, feriados largos u otro.

Frente a estas libertades era difícil que se produjeran inconvenientes y riñas familiares. Pero a la entrada en vigencia del decreto supremo se produjeron hechos jurídicos no previstos por las normas pertinentes. Al respecto cabe preguntarnos ¿el régimen de visitas para el progenitor no conviviente será igual a la entrada en vigencia del decreto supremo? ¿El niño/a o adolescente tendrá que esperar el contacto y comunicación con el progenitor no conviviente mientras dure la cuarentena? ¿Cabía excepciones al régimen de visitas en pro del principio superior del niño y adolescente? ¿Cuáles serían esas excepciones no previstas por las normas pertinentes?, son algunas preguntas que a partir de la presente investigación absolveremos, no solo regulándolo para este periodo de pandemia que estamos atravesando, sino para las epidemias y enfermedades que se avecinen.

Bien, ya hemos descrito el problema actual que estamos atravesando respecto al régimen de visitas y al COVID-19. Poniendo en énfasis al Estado peruano que se tome en cuenta los hechos suscitados y se otorguen excepciones para

quienes pasan por esta situación, en favor del menor bajo el principio superior del niño y adolescente.

A continuación, describiremos algunas excepciones: 1) que, pasaría si el menor estaba en casa del progenitor no conviviente y antes de llevar al menor con la madre, entra en vigencia el decreto supremo prohibiendo el libre tránsito de las personas (salvo las excepciones estipuladas en tal norma). De esta situación se desprenden otros inconvenientes jurídicos, así la madre podría denunciar la sustracción del menor al pasar las horas o días sin que retorne el menor, o el padre tiene que ir a trabajar dejando al menor al cuidado de terceras personas, o simplemente incumple lo ordenado por el juez o lo pactado entre los progenitores. En este caso el Estado debería dar la excepcionalidad de traslado del menor al domicilio habitual, es decir al hogar donde ejercía la tenencia el otro progenitor. 2) En el caso de que uno de los progenitores es profesional en torno a la salud, a las fianzas, al de seguridad u otro permitido por el decreto supremo. De igual manera el Estado debería dar la excepcionalidad de traslado del menor al domicilio del progenitor no conviviente, ya que éste – el menor – correría el peligro de posible contagio por parte del progenitor trabajador que retorna a casa o se encuentre solo en casa sin el cuidado de nadie. Pero si se diera el caso de que ambos trabajan en el mismo rubro, tal hecho sería distinto, la responsabilidad del cuidado del menor recaería en una tercera persona de confianza (abuelos maternos o paternos u otro familiar), y 3) en el caso extremo de que el progenitor conviviente se haya contagiado con el virus o tenga otra enfermedad pasible a complicarse con el COVID-19. El Estado debería dar la excepcionalidad de traslado del menor al domicilio del progenitor no conviviente en beneficio del interés superior del niño, niña o adolescente y en protección de su salud.

Bajo estos argumentos defendemos la presente investigación y de seguro servirá de mucho para consolidar el desarrollo integral del menor en cuanto al contacto y comunicación con su progenitor no conviviente.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

1.2.1. Problema General.

¿Qué problema viene presentando el régimen de visitas a causa del “coronavirus” bajo la visión del Principio Superior del Niño y Adolescente, Huancavelica – 2020?

1.2.2. Problemas Específicos.

a) ¿Deberían existir excepciones en el régimen de visitas cuando un Estado decreta aislamiento social, preventivo y obligatorio a causa de la cuarentena por “coronavirus”, Huancavelica – 2020?

b) ¿Cuáles deberían ser las excepciones en el régimen de visitas cuando un Estado decreta aislamiento social, preventivo y obligatorio a causa de la cuarentena por “coronavirus”, Huancavelica – 2020?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.3.1. Objetivo General.

Puntualizar que problema viene presentando el régimen de visitas a causa del “coronavirus” bajo la visión del Principio Superior del Niño y Adolescente, Huancavelica – 2020.

1.3.2. Objetivos Específicos.

a) Explicar si deberían existir excepciones en el régimen de visitas cuando un Estado decreta aislamiento social, preventivo y obligatorio a causa de la cuarentena por “coronavirus”, Huancavelica – 2020.

b) Indicar las excepciones en el régimen de visitas cuando un Estado decreta aislamiento social, preventivo y obligatorio a causa de la cuarentena por “coronavirus”, Huancavelica – 2020.

1.4. JUSTIFICACIÓN.

Teóricamente justificamos porque la presente investigación desarrollará un marco teórico que permita integrar fundamentos jurídicos que protejan el derecho del menor en pro del principio superior del niño y adolescente, para concientizar al Estado de la necesidad de contacto y comunicación que el menor tiene para con su progenitor no conviviente. Así, estaremos contribuyendo al derecho dando soluciones en casos no previstos por las normas adecuadas, como es el código civil y el decreto supremo. **Socialmente** justificamos porque esta pandemia – COVID-19 – concierne a toda la sociedad, por tanto, es de interés social, política y jurídica; porque esta situación se trata de personas y más aún cuando se trata menores de edad que tienen a sus padres separados. Así, evitaremos que se quebrante el principio superior del niño y adolescente. **Jurídicamente** justificamos porque a la fecha no hay normatividad que regule estas situaciones descritas en el planteamiento del problema. Lo que no queremos es modificar el código civil – que es la norma pertinente – sino que cuando se produzcan estos periodos de pandemia u otro similar, el Estado debe regular situaciones no previstas ya sea en un reglamento complementario o en otra normatividad especial. Y **metodológicamente** justificamos al indicar que la presente investigación está diseñada por los métodos y técnicas de investigación y una vez demostrada su validez y confiabilidad será utilizada en otras investigaciones.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

2.1.1. A nivel internacional.

TESISTA: (Moreira, 2014). TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “LA EPIDEMIA EN LOS MEDIOS, DIFUSIÓN PÚBLICA SOBRE LA CIENCIA EN CONTEXTOS DE URGENCIA: EL CASO DE LA GRIPE A H1N1 EN BUENOS AIRES 2009”. Sustentada ante la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES - FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.ARGENTINA – BUENOS AIRES – 2014. Conclusiones:

Contenido. En términos generales podemos afirmar que los medios gráficos proveyeron una cobertura de la epidemia casi sin precedentes en términos de volumen de información que hoy, cinco años después, llama particularmente la atención porque choca con los moderados efectos que tuvo la epidemia en la población. Es destacable también el hecho de que, a nivel macro esta cobertura no colaboró motivos: en la contención de la epidemia del virus de Influenza A H1N1 por los siguientes. En principio no hubo un discurso unificado sobre el desarrollo de la epidemia ni sobre el estado de situación. En este sentido, se evidenciaron errores en el reporte de casos, se publicó información contradictoria respecto de las pocas medidas preventivas

mencionadas. Por otra parte, las recomendaciones y menciones en general de prácticas preventivas tuvieron una presencia muy baja y se confundieron en algunos casos con tratamientos. Ante la ausencia de esta información la cobertura se centró en el reporte de casos, pero lo hizo, mayoritariamente sin ofrecer una referencia que ponga en contexto la magnitud mencionada. Por último, las discusiones sobre temas complejos y cuestionamientos políticos visibilidad que la información sencilla y fiable. Más allá de exponer los desacuerdos, incertezas y errores de pronóstico que se produjeron en el sector salud durante la epidemia los medios se mantuvieron en general dentro de los márgenes de la hegemonía médica utilizando fuentes que, aunque diversas están todas enmarcadas en la concepción hegemónica de la medicina, promoviendo la eliminación del síntoma antes que la prevención o la cura, reforzando la asimetría en la relación médico-paciente y sosteniendo un enfoque ahistórico, etc. Las únicas excepciones se dieron en casos de declaraciones de ONGs o médicos sin una pertenencia institucional de peso en las que lanzaron críticas globales al sistema de salud y al sistema político.

TESISTA: (RIOS R., 2013) TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “IMPLEMENTACIÓN DE NORMATIVAS DESTINADAS AGARANTIZAR LA VISITA DE PADRES A LOS HIJOS COMO EFECTO DE SEPARACIÓN O DIVORCIO, A SER INCORPORADOS EN EL CÓDIGO DE FAMILIA”. Sustentada ante la UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS - FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS - CARRERA DE DERECHO INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS. LA PAZ – BOLIVIA -

2013. Objetivo General: Proponer la incorporación de la garantía de visita del padre a sus hijos por situación de separación o divorcio en el Código de Familia Boliviano en el art. 146, para que se fortalezca el vínculo familiar.

Objetivos Específicos - Determinar cuáles son los efectos Psicosociales en el hijo y el padre por la prohibición de visita que se realiza en el divorcio o Separación. - Establecer en qué medida la visita es utilizada como mecanismo de condicionamientos favorables a los padres que obtuvieron la guarda. - Analizar las posibles alternativas jurídicas e institucionales que garanticen el

derecho de visita. **Conclusiones:** Resulta insuficiente la legislación. Tanto en lo que se refiere al contenido del derecho, que es irrenunciable, provisional, restringible o suprimible, como en lo que se refiere a los sujetos pasivos y activos que otras legislaciones ya reconocen para todos los obligados a prestación alimentaria o aún más allá de este ámbito, luego del divorcio y sus correspondientes obligaciones para con los hijos. El Código de Familia contempla el derecho de visita en sus disposiciones que hacen referencia al derecho de visita de los progenitores, en situaciones de divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio. Deja por fuera otras personas en razón de parentesco, convivencia anterior con el menor y especial cariño que podrían ser también titulares del derecho, además según las nuevas garantías constitucionales no debe excluir a las paternidades extramatrimoniales o las separaciones de hecho o en uniones de hecho. Respecto del progenitor el instituto aparece como un derecho-deber. Constituye en primer lugar un desdoblamiento de la patria potestad, por lo que se expresa como una de las formas en que este poder-deber se manifiesta. Pero incluso en casos en que el progenitor ha sido privado de la patria potestad, continúa asumiendo estas características, pues, así como la obligación alimentaria obliga a colaborar en el mantenimiento del menor, existe la obligación de colaborar en el crecimiento afectivo, la orientación y el soporte emocional del niño. Los convenios de visita ante autoridad judicial, deben tener amparo legal para obligar a su cumplimiento, incluyendo sanciones, al tiempo que deben ser una obligatoria etapa previa a la activación del aparato jurisdiccional, que actúa como mediador, buscando resolver la petición de relacionamiento en atención al interés del menor en el caso de las visitas. Lamentablemente carece de respaldo legal para su cumplimiento obligatorio, al menos interlocutoriamente, de manera que las partes se vean compelidas a acatar sus determinaciones, las que tienen un fundamento técnico. Al no existir la obligatoriedad de cumplimiento del derecho de visitas que garantice la misma, dotándola de ejecutoriedad mientras no se resuelva en estrados judiciales por el fondo afecta inicialmente a los derechos del menor. Con ello se paliaría la mora en la restitución de los derechos vulnerados del padre y del hijo, pues aún los regímenes provisionales de visita suelen ser apelados y su

puesta en práctica dilatada durante muchos meses. En los casos en que se compruebe que el ejercicio del derecho de visita produce más perjuicios que beneficios, sobre todo en aspectos emocionales o morales, la autoridad judicial en uso de potestad de regulación, está en la obligación de restringirlo o hasta suprimirlo, siempre atendiendo al principio de que el interés del menor debe ser el que prevalezca. Finalmente, dentro de las conclusiones emergentes del trabajo de campo muchos padres que no tienen la tenencia de los hijos en situación de separación o de divorcio, sufren debido a que les restringen visitar a los hijos por acción de quien tiene la tenencia del menor, de la cual se establece que no existe un mecanismo legal o judicial que garantice su cumplimiento, y con ello el presente estudio se convierte en un problema social que afecta al desarrollo integral del menor donde el Estado garantiza como primacía el velar por el bienestar del menor y por ende aplicar políticas que garanticen sus derechos es fundamental.

TESISTA: (TOCALEMA C., 2017) TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “LA SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y SU INCIDENCIA JURÍDICA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA DURANTE EL AÑO 2015”.Sustentada ante la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO - FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS - CARRERA DE DERECHO RIOBAMBA – ECUADOR – 2017. Objetivo general.

Determinar cómo la suspensión del régimen de visitas incide jurídicamente frente al principio del interés superior del niño, en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba durante el año 2015. **Objetivos específicos.** a) Realizar un estudio crítico y jurídico del régimen de visitas a menores. b) Demostrar mediante un análisis crítico, jurídico y doctrinario el beneficio de la suspensión del régimen de visitas. c) Determinar si la suspensión de visitas incide frente al interés superior del niño. **Conclusiones:** a) El derecho de visitas protege la comunicación del menor con su familia, así como el derecho que posee a desarrollarse en un

entorno familiar. b) El derecho de visitas protege la comunicación del menor con su familia, así como el derecho que posee a desarrollarse en un entorno familiar. c) El interés superior del niño, es un principio que precautela los derechos de los menores de edad, tiende a satisfacer el ejercicio efectivo de todos los derechos en que el niño, niña y adolescentes posee con el propósito de que las decisiones que tomen las autoridades administrativas y judiciales vayan acorde al cumplimiento de este principio como también a los derechos humanos que posee. d) La suspensión del derecho de visitas a los padres, se realiza para precautelar la integridad de los hijos menores de edad, en función del principio del interés superior del niño.

TESISTA: (Alvarado L., 2017) TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y EL RÉGIMEN DE VISITAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, AÑO 2016”.Sustentada ante la UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR - FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES - CARRERA DE DERECHO.ECUADOR - QUITO, SEPTIEMBRE 2017.

Objetivo General. Elaborar una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que contenga los parámetros respecto de la aplicación del régimen de visitas de los hijos comunes, con el fin de garantizar el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el derecho a la familia.

Objetivos Específicos: - Fundamentar jurídica y doctrinariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante la necesidad de establecer parámetros sobre el régimen de visitas. - Demostrar cómo la falta de regulación en la aplicación de medidas de acción afirmativas para atender el principio de interés superior del niño, niña y adolescente en el régimen de visitas, vulneran el principio de igualdad jurídica del menor. - Elaborar un proyecto de ley que incluya parámetros para la determinación adecuada de un régimen de visitas al menor mediante el cual se cumpla a cabalidad el proceso. - Validar la propuesta con abogados expertos en derecho civil, y funcionarios de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. **Conclusiones:** a) Las conclusiones de la investigación se

fundamentan en los objetivos de la misma. Siendo que el objetivo general es. “Elaborar una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que contenga los parámetros respecto de la aplicación del régimen de visitas de los hijos comunes, con el fin de garantizar el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el derecho a la familia”, se concluye que luego del análisis de la normativa integral que al respecto se ha emitido en la legislación positiva, cabe la presentación de esta reforma, para que los niños, niñas y adolescentes puedan tener a su haber el ejercicio práctico de este principio que no es contenido en la regulación del régimen de visitas en Ecuador. b) El primer objetivo específico de este texto investigativo es: “Fundamentar jurídica y doctrinariamente con instrumentos internacionales los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el derecho comparado la necesidad de establecer parámetros sobre el régimen de visitas”, este particular ha sido objetivamente referido en el título I del desarrollo del índice temático y existe comparación con la legislación mexicana colombiana y uruguaya, misma que al ser analizada vislumbra reconocimiento de este principio de interés superior en sus leyes, por lo tanto se concluye que es adecuado adaptar nuestra normativa especializada a una que reconociendo la realidad vivencial de los niños, niñas y adolescentes que viven en el Distrito Metropolitano de Quito, pueda brindar garantías suficientes de aplicación de este derecho en su favor. c) El segundo objetivo específico de la investigación es: “Demostrar cómo la falta de regulación en la aplicación de medidas de acción afirmativas para atender el principio de interés superior del niño en el régimen de visitas, vulneran el principio de igualdad jurídica del menor”. Al respecto se concluye que con esta investigación se demuestra contundentemente que existe vulneración del derecho de visitas que tienen los niños, niñas y adolescentes por la escasa normativa referente. No existe ningún mecanismo regulatorio que dé cobertura a la regulación de horarios de visita, ello definitivamente demuestra la desatención al principio de interés superior del niño, que como se puede verificar en esta investigación, es de espectro internacional y trasciende fronteras al punto de ser reconocido en el mundo entero. d) El tercer objetivo específico de la investigación es: “Elaborar un proyecto de ley que incluya parámetros para la determinación

adecuada de un régimen de visitas al menor mediante el cual se cumpla a cabalidad el proceso”. Una vez elaborada la investigación de campo manifiesta en las encuestas y entrevistas se ve plasmada la necesidad de así proceder, de igual forma es necesario indicar que el Juez entrevistado también coincide en la necesidad de crear normativa adecuada y necesaria que pueda hacer valer el principio de interés superior de la niñez y adolescencia; por tal motivo se concluye que es indispensable para el mejor funcionamiento de nuestra sociedad afianzar los valores que contiene este principio en pro del bienestar integral de este grupo de atención prioritaria. e) El cuarto y final objetivo de la investigación es: “Validar la propuesta con abogados expertos en derecho civil, y funcionarios de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia”. Se concluye que al no existir en la normativa nacional un esquema al menos básico para determinar una regulación adecuada a la necesidad de los niños, niñas y adolescentes sobre horario de visitas, es indispensable crearla. Se ha vislumbrado que tampoco se encuentra normativa que diga sobre el incumplimiento de este régimen. Se concluye que no existen medidas para remediar los altos índices de divorcios y de violencia intrafamiliar que inciden en el régimen de visitas, mientras que en Uruguay y Colombia existen mecanismos de sanción al incumplimiento, en Ecuador aún siquiera existen parámetros para mejor aplicarlos.

TESISTA: (Acosta L., 2017) TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA CUSTODIA COMPARTIDA”.

Sustentada ante la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO - FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES - CARRERA DE DERECHO.AMBATO – ECUADOR – 2017. Objetivo

General: Investigar de qué manera incide el interés superior del niño en la custodia compartida. **Objetivos Específicos:** 1. Analizar que es el interés superior de los niños. 2. Determinar que es a custodia compartida. 3.

Reformar el artículo 108 del Código Civil y 118 del Código de la Niñez y adolescencia, a fin de que se establezca la custodia compartida dentro de la Legislación ecuatoriana. **Conclusiones:** a) Generalmente en Ecuador, cuando una pareja se divorcia o separa, la tenencia de los hijos, en la mayoría de

veces, le corresponde a la madre; sin tomar en consideración el interés superior del niño, que podría llegar a determinarse a través de una evaluación que proteja a los niños o niñas, quienes se encuentran privados de compartir en igualdad de condiciones con su padre o su madre. Los abogados en libre ejercicio y jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia encuestados de acuerdo a los datos y resultados obtenidos de la pregunta número diez del cuestionario aplicado a los mismos, el 98.8% de los encuestados considera que es necesario que la incorporación de la custodia compartida dentro de la legislación ecuatoriana; a fin de que se garantice el interés superior de los niños. b) Cuando la custodia monoparental es la única aplicada en el país, de acuerdo a la legislación ecuatoriana, en todas las situaciones de crisis familiar, no aporta al fortalecimiento de las relaciones de filiación parental; opuestamente, ocasiona que las relaciones afectivas entre el hijo y el padre que no posee la custodia desaparezcan. Concordante con lo expuesto los abogados en libre ejercicio y Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia encuestados de acuerdo a los datos y resultados obtenidos de la pregunta número ocho del cuestionario aplicado, el 96 % consideran que la aplicación de la custodia monoparental vulnera el interés superior de los niños.

2.1.2. A nivel nacional.

TESISTA: (Delgado R., 2019) TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “LA MODIFICATORIA DEL ART. 88 DEL CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA PROTEGER EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO”.Sustentada ante la UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN - FACULTAD DE DERECHO - ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO.PIMENTEL – PERÚ - 2019.Objetivo general: Proponer la modificatoria del artículo 88 del código del niño y adolescentes a favor de los padres deudores alimentarios a fin de proteger el interés superior del niño. **Objetivos específicos:** a) Explicar los tipos de familia en el derecho de familia. b) Analizar el régimen de visitas en la legislación nacional e internacional. c) Analizar el Interés Superior del Niño

en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Interés superior en la Convención sobre Derechos del Niño. d) Elaborar un proyecto de ley que modifique el artículo 88 del código del niño y adolescente a favor de los padres deudores. **Conclusiones:** 1. Concluyo que el impedimento legal que contiene el Art. 88 del CNA, en restringir el régimen de visitas para el padre deudor alimentario hacia sus menores hijos es una vejación contra el principio del interés superior del niño. 2. Concluyo que la restricción del régimen de visitas a favor de los padres deudores alimentarios genera como consecuencia que los hijos menores de edad no podrán crecer emocionalmente, psicológicamente en su esfera social por la falta de la presencia de uno de los padres. Asimismo, el niño y adolescente se le menoscaba sus derechos en todo en cuanto le favorece, debido a que la limitación de estas con cualquiera de los progenitores dañó su desarrollo. 3. Concluyo que el Derecho Internacional, derecho comparado y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han reconocido el principio universal del interés superior del niño, erga omnes para todos los estados partes, motivo por el cual al ser normas que atentan contra tal principio debe ser suprimido del cuerpo legislativo de un ordenamiento jurídico. 4. Concluyo que la propuesta a la solución del impedimento legal de padres deudores alimentarios, es la modificatoria de la fórmula legal del Art. 88 del CNA a fin de prevalecer el interés superior del niño y los padres deudores puedan visitar a sus hijos.

TESISTAS: (CHÁVEZ G., JULISSA & CHEVARRÍA P., JELENNIK, 2018)**TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE: UN ESTUDIO SOBRE SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y SU APLICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE TENENCIA”.**
Sustentada ante la UNIVERSIDAD PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ - FACULTAD DE DERECHO.LIMA, 2018.
Conclusiones: 1. Desde la Doctrina de la Protección Integral debe enfocarse al interés superior del niño, niña y adolescente como un principio, un derecho y una norma de procedimiento que busca lograr su bienestar. Para tal efecto,

es imprescindible impulsar su desarrollo integral mediante la satisfacción de sus derechos y el otorgamiento de un nivel de vida adecuado. 2. El desarrollo integral que implica (planos físico, mental, espiritual, moral y social descritos en el numeral 1 del artículo 27 de la CDN) deberán tenerse en cuenta, como mínimo, por los jueces de familia y magistrados del Poder Judicial en cada decisión que tomen y al momento de evaluar y determinar el interés superior del menor de edad en los procesos judiciales de tenencia. 3. El desarrollo integral del menor de edad debe realizarse de manera saludable, normal y armónica en condiciones de libertad y respetando su dignidad, para que logre su bienestar. Su finalidad es que el menor de edad se desenvuelva en todos los ámbitos de su vida; por ello, para garantizar dicho desarrollo es necesario: (i) escuchar, conocer y tomar en consideración la opinión de los niños, niñas y adolescentes; y, (ii) determinar el mejor entorno, principalmente, en el ámbito familiar, social y educativo. 4. Los primeros obligados a procurar el desarrollo integral del menor de edad son sus padres y para asegurar que cumplan con dicha obligación el Derecho de Familia ha regulado las instituciones jurídicas de la patria potestad, la tenencia y el régimen de visitas, las cuales actualmente recogen una visión “adultocéntrica”. Sin embargo, para que la regulación se encuentre adecuada a la Doctrina de la Protección Integral se propone que los siguientes artículos sean modificados desde la perspectiva de los niños, niñas y adolescentes, tal como se propone a continuación: El artículo 418 del CC: *“La patria potestad es una relación recíproca entre padres e hijos en la que coexisten deberes y derechos mutuos. Aquellos que corresponden a los padres deberán ser ejercidos en beneficio de sus hijos menores de edad para asegurar su desarrollo integral”*. Es necesario que se agregue al artículo 81 del CNA como primer párrafo una definición sobre la tenencia: *“Artículo 81.- Tenencia. - es el derecho del hijo a convivir con el padre que impulsa su desarrollo integral y en la medida que no se afecte su bienestar, así como de dicho padre de vivir con su hijo”*. El artículo 422 del CC: *“En todo caso, los hijos, así como el padre que no ejerza su tenencia, tienen derecho a mantener y fortalecer las relaciones personales y de comunicación entre ellos”*. Por último, el artículo 88 del CNA podría contener un primer párrafo adicional y

ser modificado a lo siguiente: *“Artículo 88.- Las visitas. -El régimen de visitas es el derecho del hijo a mantener contacto y comunicación con el padre que no ejerce su tenencia a fin de fortalecer el vínculo paterno filial entre ellos. Asimismo, los padres que no ejerzan la tenencia tienen derecho a mantener contacto y comunicación con sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria [...]”*. 5. En línea con la Doctrina de la Protección Integral también se propone modificar la redacción del artículo 85 del CNA, como se muestra a continuación: *“El juez especializado debe escuchar y tomar en cuenta la opinión de los menores de edad, de acuerdo a su edad y madurez, siempre que no vulnere su interés superior”*. 6. Los criterios señalados en el artículo 84 del CNA para determinar la tenencia de un hijo deben ser interpretados conjuntamente con lo dispuesto en el artículo IX de su Título Preliminar (interés superior del niño), el 81 (tenencia) y 85 (opinión del menor de edad), ya que todo criterio debe ser leído bajo la luz del interés superior del niño, niña y adolescente. Esta es la única manera de satisfacer sus derechos y asegurar su desarrollo integral y bienestar. 7. El último párrafo del artículo 84 del CNA (se preferirá al padre que facilite el contacto con el otro progenitor) debe ser entendido como un criterio más que el juez de familia analizará para otorgar la tenencia de un menor de edad. Mientras que el literal c) de dicho artículo (para el padre que no obtenga la tenencia se le otorgará un régimen de visitas) no es un criterio, sino que, por el contrario, una consecuencia de otorgar la tenencia exclusiva a uno de los padres. 8. La aplicación del interés superior del niño, niña y adolescente garantiza que ejerzan sus derechos y logren su desarrollo integral. Para ello es necesario que en cada caso en concreto el juez de familia evalúe y determine su interés superior antes de que tome una decisión que lo involucre: por ejemplo, decida sobre su tenencia. 9. En los procesos judiciales de tenencia aplicar el interés superior del menor de edad implica escuchar su opinión y tomarla en cuenta, para ello es importante contar con un equipo multidisciplinario que tenga los conocimientos necesarios para colaborar con el juez de familia en la decisión respecto de cuál padre es el más adecuado para obtener la tenencia. 10. Luego de analizar la muestra de dieciocho (18)

resoluciones de vista y casaciones, emitidas durante los años 1997 y 2013, se ha comprobado que los jueces de familia y los magistrados del Poder Judicial resuelven los procesos de tenencia basándose en criterios legales y criterios extra-legales positivos, calificaciones otorgadas teniendo como base la protección de sus derechos. Asimismo, no solo han tomado en cuenta un criterio, sino que aplicaron varios a la vez para tener una visión completa del caso en particular. 11. En algunas resoluciones de vista y casaciones de la muestra analizada se evidencia que los jueces de familia y magistrados del Poder Judicial resuelven los procesos de tenencia realizando una aplicación sistemática del articulado del CNA y la CDN para satisfacer el interés superior de los menores de edad. 12. Si bien es cierto en algunas resoluciones de vista y casaciones de la muestra analizada los jueces de familia y magistrados utilizan con mayor grado de frecuencia los criterios legales para resolver un proceso de tenencia, en algunas oportunidades se basan en criterios extra-legales positivos, evidenciando que no solo aplican las normas legales sino que también toman en cuenta otros factores que favorecen a la protección de los derechos de los menores de edad; y, para lograr dicho fin, a veces, esos factores no coinciden con lo señalado en la normativa vigente. 13. El hallazgo más significativo en el análisis de las resoluciones de vista y las casaciones de la muestra analizada son los criterios extra-legales positivos utilizados en gran medida por los jueces de familia y los magistrados del Poder Judicial. Los criterios identificados más importantes para determinar la tenencia son: (i) la preocupación por incentivar y proteger el vínculo entre hermanos, pues ello influye en su normal desarrollo; (ii) la condición en la que se encuentran los padres (social y psicológica), a efectos de tener indicios de quien es el más adecuado para obtener la tenencia; (iii) verificar si la opinión de los niños y las niñas se ha tomado en cuenta por las instancias anteriores, a pesar de lo establecido en el artículo 85 del CNA; y, (iv) el estado en el que se encuentra el hijo y la calidad de los cuidados que recibe por parte del padre con el que convive. 14. Con menor grado de frecuencia en algunas resoluciones de vista y casaciones de la muestra analizada se verifica que los jueces de familia y magistrados utilizan criterios extra-legales negativos, lo cual evidencia que la minoría aún tiene arraigada la concepción

de la Doctrina de la Situación Irregular y, por tanto, consideran al menor de edad como un objeto. Asimismo, se evidencia que sus prejuicios influyen en la resolución de los procesos de tenencia. 15. Los criterios extra-legales negativos que se identificaron son los siguientes: (i) se otorgó la tenencia de la hija a su madre, por ser del mismo género y por su corta edad, (ii) se otorgó la tenencia de la hija a la madre por encontrarse próxima a la adolescencia y por ser del mismo género; y, (iii) si la madre fallece y los abuelos maternos solicitan la tenencia de su nieto, se otorgará la tenencia del hijo al padre sobreviviente y no a los abuelos, sin tomar en cuenta su interés superior. 16. De un análisis crítico de cada resolución de vista y casación de la muestra se ha verificado preocupantes deficiencias en desmedro de los derechos de los menores de edad, pues aunque la mayoría de jueces de familia y magistrados hace mención al interés superior del niño, niña y adolescente no lo ha aplicado para resolver la tenencia. Esta aplicación debería apuntar a: (i) asegurar que el menor de edad pueda disfrutar sus derechos reconocidos por la CDN; y, (ii) lograr su desarrollo integral. 17. Las principales deficiencias encontradas en las resoluciones de vista y casaciones de la muestra son las siguientes: (i) no se detallaron las razones por las que se considera que no es conveniente para los hijos otorgarle la tenencia al otro padre, (ii) no se analizó el tipo de relación que tenían los hermanos antes y durante el proceso, (iii) no se consideró a los hijos como sujetos de derecho independientes que tienen actividades académicas y extracurriculares propias de su edad, (iv) no se centró su análisis en las características personales del hijo, (v) no se varió la tenencia de manera progresiva a pesar de los temores del hijo; y, (vi) no se verificó si el régimen de visitas abierto procuraba el interés superior de los hijos. 18. Después del análisis de la muestra, se identificaron los siguientes problemas: la falta de sensibilización de los jueces de familia y magistrados sobre los temas de niñez y adolescencia; y, la ausencia de un enfoque multidisciplinario en estos temas. Por ello, se propone como solución la capacitación continua de los operadores de justicia para la defensa de los derechos de los menores de edad. 19. De las entrevistas realizadas a dieciocho (18) menores de edad entre marzo y abril de 2017 se identificó que estos: (i) consideran que su interés superior implica que sean priorizados y que se

satisfagan sus derechos, (ii) señalan que uno de los derechos más importantes es su derecho a opinar y sostienen que sus opiniones deben ser tomadas en cuenta para que desarrollen sus capacidades, tengan una mejor calidad de vida y logren su bienestar; y, (iii) se conciben como sujetos independientes de sus padres que no deben verse afectados por la decisión de ellos de separarse. 20. Los principales criterios que utilizarían los entrevistados para resolver los procesos de tenencia son: (i) escuchar y tomar en cuenta la opinión de los hijos (lo que difiere de lo establecido en el artículo 85 el CNA); y, (ii) verificar la capacidad de los padres para brindar los mejores cuidados a sus hijos.

TESISTAS: (RIOS S., ELVA & SARAVIA DE LEMOS, HILDA, 2018)
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “LA TENENCIA DEL NIÑO Y SU PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR”. Sustentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA - FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. IQUITOS – PERÚ – 2018.**
Objetivo general: Determinar cómo es la relación entre la tenencia del niño y su principio de interés superior. **Objetivos específicos:-** Describir la característica del interés superior del niño.- Analizar la interpretación sobre la igualdad de condiciones de la tenencia.- Cuál es el tipo de relación entre la tenencia del niño y su principio de interés superior.- Generar una mejora acerca de la tenencia en relación al interés superior del niño. **Conclusiones:** a) El interés superior del niño es la representación integral de sus derechos, siendo una garantía, una norma y orientación para la formulación de políticas públicas para la infancia. b) El interés superior del niño abarca respetar el derecho del niño a expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afectan, sin embargo, también se tiene en cuenta el objetivo hacer realidad el interés superior del niño y establecer la metodología para escuchar las opiniones del niño o los niños y su inclusión en todos los asuntos que les afectan. Pero, según los resultados de las encuestas las observancias reales a la aplicación, son distintas. c) Los aspectos legales referidos al interés superior del niño requiere de modificaciones, pues según lo encontrados, éste debe ser

dependiente de lo merecido, y en cuanto a ello, no existe una correspondencia adecuada. d) Existe una muestra importante que considera a los intereses superiores del niño como una obstrucción a la justicia. Se asume que esta determinación está basada en las modificaciones requeridas para ejercer la legalidad adecuada. e) La tenencia del menor, es aplicado de acuerdo a la realidad; en este caso se entiende que es de acuerdo a la realidad legal, es decir, a la aplicación de la ley; a pesar de los desacuerdos expresados. f) La normatividad sobre tenencia –al igual que las normas sobre el interés superior del niño–, requieren ser formuladas, según las propias respuestas de los encuestados. Se presenta un artículo imperativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual en su artículo 3, párrafo 1, otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. g) Existe una relación estadísticamente significativa entre el interés superior del niño, determinados por las normas nacionales e internacionales, con la legalidad de la tenencia; sin embargo, en el contexto real, el requerimiento es diferente. h) La tenencia compartida, debe señalarse teniendo en cuenta la petición de los padres y la aprobación judicial.

TESISTA: (Acosta R., 2017) TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, AL FIJARSE LA TENENCIA COMPARTIDA EN PERIODOS CORTOS”. Sustentada ante la UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO - FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS - ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO. TRUJILLO – PERÚ - 2017. Objetivos: General. Determinar si un acuerdo sobre Tenencia Compartida regido en periodos cortos, afecta el Principio del Interés Superior de Niño. **Específicos:** - Analizar la naturaleza y aplicación de la Tenencia Compartida. - Estudiar las características de la Tenencia Compartida de Periodicidad Corta. - Determinar las implicancias y finalidad del Principio del Interés Superior del Niño. - Identificar la observancia del Principio del Interés Superior del Niño al aplicar la Tenencia Compartida de periodicidad Corta.

Conclusiones: **PRIMERA:** La Tenencia Compartida es una figura del derecho de familia que surgió como un remedio para proteger los derechos del niño en los casos donde existe separación de hecho y divorcios, con el fin de repartir equitativamente no el tiempo sino deberes y derechos de ambos padres para con sus hijos, para así evitar que los niños, niñas y adolescentes, pierdan el contacto con uno de sus padres. Por lo que ambos deben velar por el cuidado de sus hijos en igualdad de condiciones. **SEGUNDA:** La Tenencia Compartida de periodicidad corta, es aquella que se fija en días, semanas, quincenas y hasta mensualmente, periodo en el cual el niño, niña o adolescente convive con cada padre por separado en el domicilio de turno. En ésta modalidad, el niño se encuentra en la necesidad de adaptarse rápidamente a cada cambio entre la alternancia de hogares en los que convive con sus padres, lo cual crea desajustes en este proceso de adaptación, y por lo mismo, vulnera el Principio de Interés Superior del Niño. **TERCERA:** El Principio de Interés Superior del Niño es una garantía, un derecho y una norma de procedimiento, que prevalece sobre otros derechos y criterios, con el objeto de garantizar el bienestar y desarrollo integral de un niño, niña o adolescente; por lo que los derechos de los niños,-que se encuentran reconocidos tanto en la Convención Internacional de los Derechos del Niño como en el Código del Niño y Adolescente- deben considerarse en primer lugar al emitir cualquier decisión y al encontrarse en controversia tanto en el ámbito judicial como extrajudicial. **CUARTA:** El principio de Interés Superior del Niño es de observancia obligatoria en todas las decisiones en las cuales se encuentre involucrado un niño, lo cual incluye los acuerdos de conciliación extrajudiciales realizados entre los padres del niño, quienes pueden elegir libremente la forma de la custodia compartida. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en aplicación del referido principio-de observancia obligatoria- el Conciliador Extrajudicial especializado en materia de familia, los padres del niño, magistrados y otros involucrados deben velar por el desarrollo integral del mismo. **QUINTA:** La Tenencia Compartida fijada en periodos cortos vulnera el Derecho del niño a su Desarrollo Integral, al exponerlo a costumbres distintas y cambios ocasionados por tener que –abruptamente –

convivir con cada uno de sus padres en el periodo asignado; y por tanto, vulnera los alcances del Principio del Interés Superior del Niño.

TESISTA: (Quispe H., 2017) TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LIMA-2015” Sustentada ante la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO - FACULTAD DE DERECHO - ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO. LIMA – PERÚ - 2017.**Objetivo General:** Demostrar que resulta necesaria la incorporación de medidas sancionadoras en el Código de Niños y Adolescentes, ante el incumplimiento de régimen de visitas.**Objetivos Específicos:** - Describir como se viene vulnerando los derechos de los hijos menores de edad, por el incumplimiento del régimen de visitas, en los Juzgados de Familia de Lima, periodo 2015. - Describir cual es el perjuicio ocasionado al otro progenitor que no tiene la tenencia, por el incumplimiento del régimen de visitas, en los Juzgados de Familia de Lima, periodo 2015. **Conclusiones:** a) Se debe establecer en el Códigos de los Niños y Adolescentes medidas sancionadoras al progenitor que tiene la tenencia del hijo e incumpla el régimen visitas del otro progenitor, a fin de evitar la vulneración de los hijos y padres. b) El incumplimiento de régimen de visitas por parte del progenitor que cuenta con la tenencia viene vulnerando los derechos de los hijos, a tener una familia y no ser separado de ella, así como, el derecho a un desarrollo armónico e integral. c) El incumplimiento de régimen de visitas por parte del progenitor que tiene la tenencia del hijo, suprime los lazos afectivos y la relación paterna filial, en consecuencia, genera daños emocionales al otro progenitor.

TESISTA: (Guzmán Y., 2016) TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “NECESIDAD DE REGULAR EL OTORGAMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS A PADRES DEUDORES ALIMENTARIOS, COMO UNA FORMA DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE. AREQUIPA, 2015.” Sustentada ante la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN - FACULTAD DE DERECHO.AREQUIPA –PERÚ – 2016.**Objetivos:** Los objetivos que he

planteado con esta investigación, los mismos que han sido alcanzados, fueron: 1. Determinar la naturaleza jurídica del régimen de visitas en nuestro ordenamiento jurídico. 2. Identificar los supuestos de otorgamiento del régimen de visitas en nuestro ordenamiento jurídico. 3. Evaluar si es completamente necesario que el derecho de visita esté condicionado a cuestiones económicas como el cabal cumplimiento de la pensión alimentaria. 4. Demostrar la existencia de la necesidad de modificar el artículo 88° del Código de Niños y Adolescentes a fin de garantizar el régimen de visitas aplicando el principio del interés superior del niño y del adolescente.

Conclusiones: PRIMERA: La naturaleza jurídica del régimen de visitas conforme nuestra legislación es de un derecho subjetivo familiar que permite la relación o la continuidad de la relación entre padres e hijos, haciendo que ambas partes, padres e hijos, puedan mantener las relaciones familiares en pro del desarrollo integral del menor, y su establecimiento descansa en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos que derivan de ese orden de relaciones. **SEGUNDA:** En nuestro ordenamiento jurídico el otorgamiento o establecimiento del régimen de visitas requiere de la satisfacción de ciertos requisitos, como la relación de familia con el menor, el cumplimiento de la obligación alimentaria con el hijo, o en su defecto acreditar su imposibilidad material de poder ofrecerla, fomentar y favorecer las relaciones humanas, que se trate de un menor de edad, tener en cuenta la opinión del menor, y la calidad personal de quien lo solicita. **TERCERA:** Analizando nuestra legislación, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, la vigencia del principio de interés superior del niño y adolescente, se puede ver que no es completamente necesario que el derecho de visita esté condicionado a cuestiones económicas como el cabal cumplimiento de las obligaciones alimentaria, pues imponer dicha condición más bien se vulneran los derechos de visita del menor. **CUARTA:** Teniendo en cuenta que en los Juzgados de Familia de Arequipa hay un alto porcentaje de demandas de régimen de visitas que son declaradas improcedentes o son rechazados por no subsanarse la inadmisibilidad de la demanda porque el demandante no acredita que está cumpliendo con sus obligaciones alimentarias (el 58.8% en totalidad), está

completamente demostrado la existencia de la necesidad de modificar el artículo 88° del Código de Niños y Adolescentes a fin de garantizar el régimen de visitas, aplicando el principio de interés superior del niño y del adolescente.

2.1.3. A nivel regional y local.

Visto el repositorio institucional de la Universidad Nacional de Huancavelica y otras de la localidad, no se han encontrado investigaciones similares a las variables de estudio.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. El régimen de visitas.

2.2.1.1. Aspectos generales.

“El régimen de visitas, se considera como un derecho de los padres que no ejercen la patria potestad, quienes deben acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria”(Chunga La Monja, 2012).

Rivero Hernández fundamenta su existencia en dos premisas, “por un lado, al considerarlo como un derecho natural debido a que no se puede negar a ningún progenitor que se relacione y se comuniquen con su hijo, aunque no vivan juntos”. “La segunda consistente en la relación de afectividad que debe unir a un hijo con su progenitor que convierte a este derecho en algo más que una norma jurídica, puesto que afecta al desarrollo integral de la personalidad del menor, con un componente afectivo y emocional entre el progenitor y su hijo”(Álvarez C., 1988).

En sentido amplio, el derecho de visitar corresponde “a todos quienes pueden invocar un legítimo interés moral basado en lazos de parentesco. Tal sería el caso del derecho de visitas de los abuelos y demás ascendientes, hermanos y medio hermanos, tíos, etc. y también de terceros no parientes, como los padrinos de bautismo o de confirmación, etc.” Por tanto, el

denominado “derecho de visitas” es el derecho a conservar relaciones personales con el menor con quien no se convive (Plácido V., 2003).

“El padre o madre que no ejerce la tenencia de su hijo debe tener acceso a este, con la finalidad de que el menor sufra lo menos posible con la separación legal, divorcio, invalidez del matrimonio o separación de hecho de sus padres, derecho de visitas que implica la relación y comunicación con el hijo, de manera que ni siquiera la culpa en el divorcio podrá ser una razón suficiente para negar al cónyuge culpable este derecho”(Aguilar LL., Benjamín & Varsi R., Enrique & Mella, Ana, 2014).

Borda señala que, “se reconoce el derecho de visitas a todas las personas que se deban recíprocamente alimentos, es decir, los cónyuges, los ascendientes o descendientes, los hermanos, esta enumeración no es limitativa y los jueces pueden, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares del caso, reconocerlo a otras personas”(Hinostroza M. A. , 2008).

Es la Convención sobre los Derechos del Niño la que refiere directamente al hijo este derecho. Así, en su artículo 9, numeral 3, “reconoce el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales”(Salanova, 1995)“o contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. Así, el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 88°), continúa manteniendo este derecho como establecido a favor de los padres, de la misma forma que lo hace el Código Civil en su artículo 422°.

Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado:

Expediente N°1015-97: *“Tercero. - Que, el régimen de visitas, más que un derecho de los padres, resulta ser de los hijos, en tanto estas visitas contribuyan con su desarrollo integral; por lo que deben fijarse en atención a las circunstancias, conforme lo dispone el artículo cuatrocientos veintidós del Código Civil, y son sujetos a variación”* (Sentencia de la Sala de Familia de la Corte Suprema de Lima del 23 de junio de 1997).

“La persona que ejerza, de hecho, o de derecho, la tenencia, puede oponerse al establecimiento del régimen demandado, en razón a reales o posibles perjuicios a la salud física o moral del hijo, concordando con lo establecido por la Convención”. “El fundamento de esta facultad reside en el deber-derecho que tiene de velar por el desarrollo integral del menor” (Plácido 2003). Que, si la persona que tiene bajo su cuidado al pariente menor, incapaz, etcétera, se opusiere al ejercicio del derecho de visitas pretendido, debe fundarse para ello en “posibles perjuicios a las salud moral y física de los interesados” (Mendez C., María & Lorenzo de Ferrando, Francisco & DAntonio, Daniel, 2006).

2.2.1.2. Definición.

(Canales T., 2014), señala que el régimen de visitas “es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno filial. Es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho-deber a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente”.

2.2.1.3. Contenido del régimen de visitas.

A juicio de(Lobato V, 2016) señala que “el régimen de visitas implica relacionarse con los hijos, durante el periodo temporal que se ha establecido, bien mediante transacción extrajudicial (convenio regulado en la legislación española) o resolución judicial”. Habiendo hecho un análisis de la normatividad se evidencia que este se limita a las visitas, sin embargo, la legislación española nos brinda un contenido más amplio sobre la materia, señalando al respecto, que se articulan tres posibilidades en la práctica, la visita, estancia y comunicaciones.

A. La visita.

“Consiste en poder visitar a los hijos normalmente durante unas horas una tarde o dos a la semana, recogerlos del colegio en algunas oportunidades y compartir tiempo con ellos hasta una hora prudente para los menores, retornándolo finalmente al domicilio del custodio. Estas visitas en caso de conflicto entre los progenitores, podrá desarrollarse en los Punto de Encuentro Familiar, siempre que así sea determinado por resolución judicial, sin posibilidad de sacarlos del hogar”.

“Lo esencial de la visita es que el no custodio pueda relacionarse con el menor sin la presencia del otro progenitor, puesto que de esta manera se estaría vulnerando la relación entre el menor y el no custodio. Es lógico que el no custodio no quiera compartir el periodo de visitas con el custodio, precisamente porque ello puede ser fuente de problemas que redundarán en perjuicio del menor”(Bermúdez Tapia, 2011).

B. Las estancias.

“La estancia se considera al externamiento del menor de la casa del progenitor que ostenta la tenencia, para que pueda pernoctar en el domicilio del progenitor no custodio, las estancias pueden ser de diferente duración, pudiendo ser un fin de semana, un periodo vacacional, o las festividades que cada familia tenga por costumbre celebrar”. Señalándose, que, es recomendable que, “durante los periodos vacacionales, que muchas veces son prolongados, el progenitor que durante dicho periodo no tenga a los menores, pueda verlo por lo menos una vez a la semana, con el fin que estos no pierdan contacto”(García Otero, María P, y Marta Otero Crespo., 2005).

Dice que “durante este periodo temporal, el no custodio deberá complementar las obligaciones de alimentación, ocio y asistencia sanitaria que implica el tener a los hijos bajo su responsabilidad”(Lobato V, 2016).

C. Las comunicaciones.

“Estas son las formas mediante las cuales el progenitor no custodio, puede ponerse en contacto con su hijo, simplemente para poder hablar con él o comunicarle cualquier cuestión, sin que, para ello, tenga que esperar a tener la visita o la estancia”. “Hoy día y dado que existen multitud de mecanismos técnicos, se pueden desarrollar mediante el teléfono, Internet, fax o la tradicional correspondencia” (Lobato V, 2016).

2.2.1.4. Sustento fáctico del derecho de visitas.

Como señala (Landa T.), “el derecho de visitas encontraría fundamento en el parentesco y las relaciones afectivas entre parientes”.

a) Fundamento en el Parentesco.

“El parentesco genera entre los sujetos consecuencias que radican en la relación o conexión familiar, lo cual importa un derecho a vincular y tratar entre ellos, de lo cual a su vez derivaría el derecho de visitas cuando tales relaciones puedan ser afectadas. Por ello podemos decir que la relación parental concede a los individuos el derecho de visita” (Landa T.).

b) Fundamento en la relación afectiva.

“El derecho de visitas se justifica en la relación afectiva que une al titular del derecho y al niño, adolescente y/o incapaz; lo cual determina el derecho de invocación a fin de que tal relación no se vea frustrada. Si bien la raíz biológica en la familia humana es indiscutible y existe otra raíz que es la afectiva la cual puede descartarse” (Landa T.).

2.2.1.5. El contenido del Derecho de visitas.

(Guzmán Y., 2016) Señala que el contenido del régimen de visitas comprende:

- Visitas en sentido estricto.

- Comunicación con el niño, adolescente y/o incapaz.
- Convivencia o estancias con el niño, adolescente y/o incapaz.

“Implica las estancias o permanencias del menor durante cierto tiempo en un lugar definido”. “El ámbito de aplicación en este caso se presenta de manera restringido pues comprendería que el visitante pueda llevar al niño, adolescente y/o incapaz consigo a algún lugar por lapsos breves y en días determinados, nos referimos concretamente a los paseos con el niño, adolescente y/o incapaz o estancias fuera de su domicilio con la obligación de regresarlo en un tiempo limitado, ello refuerza la relación entre ambos” (Guzmán Y., 2016).

2.2.1.6. Características del régimen de visitas.

“El derecho de visitas es irrenunciable. Sería nulo todo convenio hecho con ese objeto, convenio que las más de las veces será arrancado al pariente bajo la presión de las circunstancias, las necesidades económicas, etc.”(Hinostroza M. A. , 2008).

“Sea que el régimen de visitas haya sido fijado contractual o judicialmente, nunca tiene carácter definitivo. A pedido de parte interesada deberá modificarse cada vez que las circunstancias así lo aconsejen. Puede ser determinante para decidirlo la salud del menor, su régimen de estudios, el cambio en el trabajo del pariente visitante”(Borda, 1988).

“Se trata de un derecho de carácter personal que tiene su fuente en las relaciones familiares y que es concedido a la persona del padre o la madre del menor por ser tales”.

“Es indelegable, por su naturaleza, es un derecho que no se puede transferir de una persona a otra, ya que relacionado con el carácter personal, sólo puede ser ejercido por la persona a quien se le ha concedido dicho régimen” (Borda, 1988).

(Hinostroza M., 2008), citando a Suarez Franco, nos refiere: “El derecho a la visita, no es absoluto; por lo tanto, no debe ir en detrimento de otros derechos del menor sujeto de la misma. Es evidente que cuando la visite ocasione perjuicios para la salud física, mental o moral del menor, el titular de la custodia podrá abstenerse de facilitar la visita siempre y cuando demuestre al juez, una causa justificada de su proceder”.

Otros autores consideran las siguientes características:

Según (Mejia, Pedro y Ureta, Milagros., 2007), el derecho de visitas tiene las características:

- Es de Derecho Subjetivo.
- Es de naturaleza familiar y personal. Se confiere al padre o madre por ser tal.
- Pertenece a las relaciones paterno – filiales. El régimen de visitas se da específicamente para la interrelación entre los progenitores con el hijo en materia familiar, no laborar ni de otra índole.
- Está consagrado en la ley.
- Es de carácter recíproco.
- No es un derecho absoluto

El término visita significa lo siguiente:

- Visitar al menor en su domicilio.
- Llevarlo a pasear.
- Llevarlo un día y traerlo al día siguiente.
- Llevarlo de viaje.

- La forma del régimen de visitas debe ser acordada ante el juzgado o defensoría o centro de Conciliación.
- No debe interferir en el estado psicológico del menor, ni causar angustia.
- El incumplimiento en el modo de llevar adelante el régimen de visitas puede traer como consecuencia la suspensión de este derecho.
- El lugar al que se lleve al menor debe estar de acuerdo a su edad. Tampoco se puede recoger al menor con el pretexto del régimen de visitas sólo para dejarlo en casa de los hermanos, abuelos o amigos, si es que el otro padre o madre no lo ha autorizado.

2.2.1.7. Finalidad.

“La finalidad es la relación entre quienes comparten vínculos personales, sean estrechos o extensos, sean familiares o de vinculación social o convivencial”(Canales T., 2014).

“Lo que se pretende al establecer un régimen de visitas, es el fomento y favorecimiento de las relaciones personales, la corriente afectiva entre los seres humanos, prevaleciendo el beneficio e interés del menor”. “Claro que en cada caso deberá ser considerado de manera independiente, pues el interés de un menor jamás será el mismo que el interés de otro menor. Cada persona es diferente, y cada niño merece un tratamiento especial en cuanto la fijación de este régimen. Se busca que los padres no se vean como extraños respecto de los hijos que no tiene a su lado y que los padres estén informados y tengan conocimiento del desarrollo de sus hijos”.

(Kielmanovich, 1998), señala que “el objetivo que persigue todo régimen de visitas es estrechar las relaciones familiares y su establecimiento descansa en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos que derivan de ese orden de relaciones. Por ello debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, y aun cuando es al de estos últimos a los que hay que dar

preeminencia, debe advertirse que el interés del menor, rectamente entendido, requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con sus padres”.

2.2.1.8. Titulares.

Describe (Varsi R., 2012), “En un análisis integral, el primer beneficiario es el niño, niña o adolescente, antes que el padre que no tiene la tenencia, pues la lógica nos dice que es el menor quien necesita de los demás para desarrollarse, crecer e integrarse en la familia y en sociedad.”

A. Visitado.

Titular beneficiario-hijo.

“Teniendo en cuenta el interés superior del niño asumimos que este es un principal titular, tomando en consideración el beneficio y gracia que el ejercicio de este derecho representa. A contrario sensu se puede restringir el ejercicio por motivos que afecten la integridad o seguridad del menor”.

Otros titulares beneficiarios.

“Como facultad innata de relacionarse, este derecho no solo corresponde a los menores de edad, sino que existen personas sujetas a una discapacidad que necesitan del afecto y cariño para su recuperación como es el caso de las personas mayores de edad, en las que la tranquilidad y la paz son tan necesarias en esta etapa de la vida, la cual se logra viendo y viviendo en su entorno socio familiar”(Canales T., 2014)..

“Tenemos, por lo visto, que estos otros *familiares beneficiarios* del derecho de relación pueden ser los mayores de edad, ancianos y enfermos”(Canales T., 2014).

B. Visitantes.

Explica(Lobato V, 2016), “como visitantes encontramos un amplio grupo de beneficiarios, pudiendo ser los beneficiarios los familiares directos (padres), otros familiares (hermanos, abuelos); hablando de una relación padre-hijo, los padres son los primeros familiares que tienen el derechos de gozar del régimen de visitas; en cuanto se considera al régimen de visitas como un derecho que puede hacerse extensivo, es que en segundo orden, hablamos de los hermanos, por cuanto la relación fraternal es esencial para el desarrollo emocional del menor; los abuelos son una prolongación de la relación paternal. Por tanto, los menores requieren el cariño de los abuelos, esa complicidad para la malacrianza y la posibilidad de apreciar en ellos la historia generacional de la familia”.

Así nuestro Código de los Niños y Adolescentes indica en su artículo 90° que: “El régimen de visitas decretado por el juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a los terceros no parientes cuando el interés superior del niño o del adolescente así lo justifique”. Por un lado, permite las visitas a los parientes, pero establece límites al parentesco mientras que por otro reconoce a los no parientes este derecho sin límite alguno con el menor, la única referencia es que el mismo sea permitido en interés del visitado.

2.2.1.9. Formas de determinación.

De acuerdo con (Varsi R., 2012) el régimen de visitas puede ser establecido de varias maneras:

“Común acuerdo: sin duda el más adecuado, pero no por ello el más usado (por el contrario), esta forma de establecimiento, incluso, puede ser definido en un proceso de mediación o conciliación familia”.

“Sentencia judicial: es un proceso directo de establecimiento de régimen de visitas, o en los casos de sentencias que resuelven los casos de separación de cuerpos, divorcio, nulidad o tenencia en los que se debe considerar el régimen del caso para el padre que no tendrá al menor en lo cotidiano”.

“De oficio: fijado por el juez a falta de solicitud de las partes. Esta facultad responde a la máxima del interés superior del niño de relacionarse con el padre con el que no convive”.

2.2.1.10. Suspensión del régimen de visitas o comunicación paterno filial.

“El Código del Niño y Adolescente Peruano no habla de la suspensión del régimen de visitas. Por el contrario, la ley protege al padre o madre a quien se concedió el régimen, de tal manera que de no cumplirse o facilitar el cumplimiento, la tenencia podría ser variada a favor de quien no la tiene”(Varsi R., 2012).

Lo que sucede es que la tenencia “es un atributo simple que nace de la imposibilidad del menor de vivir con los dos padres que están separados a la vez. Mientras que exista una tenencia y un régimen de visitas se presume que ambos derechos se están llevando con las garantías de ley. Se presume también que ambos padres tienen la capacidad para ejercer estos derechos, y de cuidar al menor”(Varsi R., 2012).

“Para obtener el régimen de visitas, las partes han sido sometidas a análisis psicológicos, a visitas por los asistentes sociales, por tanto, en caso de que uno de los padres maltrate al menor o empiece a fallar el trato es necesario que solicite la suspensión del Régimen de Visitas a fin de que el agresor empiece un tratamiento adecuado”(Varsi R., 2012).

Finalmente, “el régimen de visitas es un derecho que se establece en favor del hijo como el padre, del visitante y visitado, por cuanto que derecho a mantener el contacto con ambos progenitores no obstante la separación de estos es un derecho del menor, a fin de no ver afectado su desarrollo y el

resquebrajamiento de la relación paterno-filial o materno-filial dependiendo de cada caso”(Varsi R., 2012).

2.2.1.11. Incumplimiento del régimen de visitas.

Argumenta(Guzmán Y., 2016) que “el incumplimiento del Régimen de Visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia. La solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez que conoció del primer proceso”.

Se debe aclarar que el incumplimiento del régimen de visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley, por ejemplo, multas, y, en caso de resistencia, podrá originar la variación de la tenencia tal como lo dispone el artículo 91° del Código de Niños y Adolescentes.

2.2.1.12. Tipos de régimen de visitas.

La doctrina establece distintos tipos de órdenes de regímenes de visita. Algunos son muy abiertos mientras que otros son más específicos.

- a) Régimen de visita razonable.** “Un tribunal puede permitir que un padre tenga la custodia y el otro padre régimen de visita razonable. Esto permite que usted y su ex pareja establezcan su propio régimen de visitas en el que ambos llegan a un acuerdo”.
- b) Régimen de visitas fija o limitada.** “Si usted no tiene una buena relación con el otro progenitor del menor, puede solicitar al tribunal una orden que establezca los períodos del régimen de visitas, como cuándo, por cuánto tiempo y cada cuánto tiempo serán los regímenes de visitas”.

“Esto se denomina régimen de visitas fija o limitada. Si su relación es o fue abusiva, puede solicitar al tribunal que establezca fechas y horarios de visita para no tener que hablar con el otro progenitor acerca de estos detalles”.

- c) **Régimen de visitas graduadas.** “En ocasiones, el tribunal puede establecer un calendario graduado para el régimen de visitas. Esto significa que el padre con régimen de visitas tendrá un tiempo limitado con el niño al principio, que se irá ampliando gradualmente con el transcurso del tiempo. El calendario graduado le permite a su hijo ir conociendo y confiando en el padre que lo visita. El tribunal puede utilizar un calendario graduado si su hijo no ha pasado mucho tiempo con el padre que lo visita o si se separaron cuando el niño era muy pequeño”.
- d) **Régimen de visitas supervisadas.** “El tribunal puede ordenar visitas supervisadas si le preocupa la seguridad del niño mientras está con el padre que lo visita o si el padre y el niño no han pasado mucho tiempo juntos anteriormente. Régimen de visitas supervisadas significa que el progenitor no podrá estar a solas con el niño. La persona que supervisa las visitas puede ser un miembro de la familia, o alguna otra persona elegida por el tribunal. Las visitas supervisadas también pueden realizarse en lugares denominados centros de visitas supervisadas, donde hay personal que monitorea las visitas”.

(Bossert, Gustavo A. y Zannoni, Eduardo, 1989) señalan que “el derecho de visitas, el derecho de mantener comunicación adecuada con el pariente con quien no se convive”. “El caso más trascendente, es el del progenitor que, por no convivir con el otro progenitor a quien se le ha conferido la guarda del hijo menor, conserva el derecho de mantener adecuada comunicación con el hijo. El derecho de visitas le permite al progenitor retirar al hijo del domicilio donde vive, para mantener con él el trato más pleno, en un ámbito de privacidad, y no en presencia del otro progenitor. Aunque, los jueces ejercerán, a pedido de parte o del Ministerio Público, el necesario control para evitar que, a través de este derecho, el progenitor ponga en peligro la salud física o espiritual del hijo”.

De otro lado (Suárez F., 1999) señala que el derecho a la visita tiene como caracteres los que se enuncia seguidamente:

- Es un derecho personal en cuanto se le confiere a la persona del padre o de la madre por ser tal.
- Es indelegable, lo que equivale a decir que no puede ejercerse a través de otra persona.
- Tiene como fin la interrelación natural entre el padre o la madre y el hijo. Esto conduce a que si quien es titular al derecho de visita lo destina a actividades distintas a la de estar con su hijo, está haciendo un ejercicio indebido de tal derecho; v. gr., si lo deposita en una guardería u otro establecimiento análogo, o lo manda a un lugar distante. Pero eso se opone a que comparta esparcimiento en parques, clubes o colonias de vacaciones.

2.2.1.13. Personas legitimadas para solicitar régimen de visitas.

Conforme al artículo 88° del Código de niños y Adolescentes, los primeros legitimados para solicitar son el padre o madre que no tiene consigo al hijo, por existir separación entre los padres. Pues, como señala Aguilar Llanos (Aguilar LL., 2013), “el padre o madre que no ejerce tenencia de su hijo debe tener acceso a éste, con la finalidad de que el menor sufra lo menos posible con la separación legal, divorcio, invalidez del matrimonio o separación de hecho de los padres, derecho de visita que implica la relación y comunicación con el hijo, de manera que ni siquiera la culpa en el divorcio podrá ser una razón suficiente para negar al cónyuge culpable este derecho”.

“En el caso de que uno de los padres hubiera fallecido, o se encontrara fuera del lugar del domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el régimen de visitas tanto los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. Por ejemplo: podrán solicitar el Régimen de Visitas los abuelos, los hermanos, tíos, entre otros familiares” (Aguilar LL., 2013).

“Ello nos hace ver que conforme a la norma señalada, el régimen de visitas no es un derecho exclusivo de los padres, y ello nos parece acertado, por cuanto si las circunstancias lo justifican este régimen puede ser establecido a favor de parientes colaterales hasta el cuarto grado o segundo de afinidad (cuñados), e incluso a terceros cuando el interés superior del niño o del adolescente así lo justifique, tal como lo dispone el artículo 90 del Código de los Niños y Adolescentes”(Aguilar LL., 2013).

2.2.1.14. Normas internacionales relacionadas.

Sobre ello(Ortiz G., 2017)manifiesta los siguientes:

Convención Sobre los Derechos del Niño.

Juliana Rivera expresa que: La Convención sobre los Derechos del Niño forma parte de los instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes que garantizan y protegen los Derechos Humanos; el objetivo de la Convención es proteger los derechos de todos los niños del mundo; y a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños son individuos con derechos emocionales, físicos, intelectuales y sociales.

La Convención sobre los derechos del niño establece que los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular; salvo si ello es contrario al interés superior del niño; efectivamente, dentro de la presente investigación el mencionado artículo es de fundamental importancia, ya que aquí se basa el derecho que se pretende precautelar y dar eficaz cumplimiento; cuando nos referimos a un régimen de visitas este debe contemplar lo emanado anteriormente, es decir, el respeto a que el niño mantenga de modo regular relaciones con su progenitor ausente, y únicamente privarlo de este derecho, cuando aquello afecte a su interés superior o desarrollo integral.

La misma Convención sobre los derechos del niño indica que: Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del

principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño; corresponderá a los padres o a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño; su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Mauricio González afirma que: La Convención es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante de la protección de los Derechos del Niño, lo que significa que, establece una fuerza obligatoria para el conjunto de derechos que estipula. Esto implica que los Estados que han ratificado la Convención están obligados a respetar y a asegurar que se respeten todos los derechos que ésta establece en nombre de los niños(Ortiz G., 2017).

La Convención sobre los derechos del niño señala que: Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas(Ortiz G., 2017).

2.2.1.15.Legislación comparada sobre el régimen de visitas.

Continuando con (Ortiz G., 2017) señala los siguientes:

A. Legislación Española.

La Constitución Española, en su artículo 39, manifiesta que los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil; la ley posibilitará la investigación de la paternidad; los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda; los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos; en todos los casos el

interés de los hijos debe ser la consideración primordial, y más concretamente en los procedimientos relativos a la custodia de los mismos.

Eduardo Zannoni dice que: El régimen de visitas forma parte del derecho de relación.

Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterna filial. Jurídicamente, visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse; por tanto, resulta más conveniente referirnos, de manera integral, al régimen de comunicación y de visita.

AlcaineBegoya dice que: Dentro de la legislación española existe el punto de encuentro familiar que consiste en que también se podrá solicitar al juzgado que ante los incumplimientos se realice la entrega del menor a través de un Punto de Encuentro Familiar, haciendo el propio juzgado un seguimiento del cumplimiento; es una medida bajo la cual el juzgado o la autoridad judicial es la encargada de entregar al menor al padre que está ejerciendo el régimen de visitas con la finalidad, de garantizar el incumplimiento de la misma(Ortiz G., 2017).

B. Legislación Mexicana.

Nelson Andrade define así: “Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterna filial. Jurídicamente, visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse; por tanto”.

Es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos y viceversa cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente;

como derecho familiar subjetivo reconoce, en este orden de ideas, el derecho del progenitor que no vive con su hijo a estar con él así como, recíprocamente, el derecho del hijo de relacionarse con su padre a quien no ve cotidianamente; en otras palabras, no es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral.

Carlos Villagrasa hace referencia a que: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, manifiesta de manera general: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reformado determina: El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir tal y como lo fije el Juez, diversos días de la semana, fuera del horario escolar y sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades; asimismo, en forma equitativa, se podrá regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos; cuando estos ya acudan a centros educativos.

El Juez, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor; en especial valorará el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al

respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica(Ortiz G., 2017).

C. Legislación Colombiana.

Diana Martínez dice: En cuanto tiene que ver a la familia, la legislación colombiana la permite desde su Constitución Política, ya que en su artículo 5 indica que: El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad, es decir el Estado colombiano respalda totalmente a la familia ya que considera que este grupo humano es la base fundamental de la sociedad.

El Estado colombiano busca por cualquier forma, que el niño, niña o adolescente se desarrolle en un ambiente sano para ellos, donde no exista ningún tipo de abuso, abandono o descuido en sus necesidades, procurando que en todo momento se les garantice desde el mismo seno del hogar sus derechos que les asiste; en lo concerniente a la situación de los menores la encontramos en el Código Civil colombiano, específicamente en el Título VII denominado Del Divorcio y la separación de cuerpos, sus causas y efectos Parágrafo Primero llamado Del Divorcio; el mismo que al respecto dice: sin perjuicio de lo que disponga el juez en la sentencia, respecto de la custodia y ejercicio de la patria potestad, los efectos del divorcio en cuanto a los hijos comunes de los divorciados se regularán por las disposiciones del Código Civil.

Anselmo Carvajal sostiene que: “La ley tiene como sistema básico que los niños quedarán con uno de los padres. El otro progenitor tiene lo que se llama "derecho de visitas", que consiste en verse periódicamente con sus hijos, controlar su salud, su educación, y todo lo relacionado con su vida y crecimiento”(Ortiz G., 2017).

D. Legislación Argentina.

Cecilia Grosman expresa que: La lógica de la participación sostiene el principio igualitario entre el hombre y la mujer para realizar sus proyectos de vida. Además, se concilia con los cambios que se han producido en los roles establecidos en función del sexo. Existe un reconocimiento de la figura del padre en la socialización de los hijos. La posición del niño frente a este reconocimiento de igualdad entre sus padres ha ido apareciendo en las decisiones judiciales, las que cada vez más frecuentemente establecen que es un derecho del niño mantener contacto con ambos progenitores dentro del desarrollo integral.

El artículo 9 de la Constitución de Argentina sostiene que se respetará el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello fuera contrario al interés superior del niño; la igualdad de derechos entre hombre y mujer se encuentra expresamente consagrada respecto a la crianza y educación de los hijos en el artículo 16 de la Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer, con el objeto de satisfacer el derecho de todo niño a mantener vínculo con ambos progenitores tras la ruptura de la unión entre los padres.

Con estos antecedentes los procedimientos tendientes a resolver los conflictos relativos a la tenencia de menores deben procurar su solución en forma expeditiva, esto es, con un trámite que resulte el más ágil y breve; a tal efecto pueden advertirse tres vías judiciales diferenciadas en las leyes procesales:

1. La primera forma de solución para dirimir la tenencia y establecer un régimen de visitas es el acuerdo de partes.

Enrique Buaiz dice que: La alternativa consensual supone que los padres pueden acordar durante el trámite de divorcio o en otra

oportunidad, a cuál de ellos se le asignará la custodia de los hijos, fijando con mayor o menor minuciosidad las pautas por las que se regirá el contacto; en estos casos, si los acuerdos son sometidos a los tribunales, éstos participarán sólo en su revisión; sin embargo, si lo estiman conveniente podrán tomar contacto con las partes y escuchar a los menores a fin de verificar si el contenido de lo acordado coincide con lo que efectivamente sucede en el seno familiar y si resulta lo más conveniente, y en caso afirmativo dictarán resoluciones homologatorias; nada impide, sin embargo, que el convenio sea celebrado privadamente y no sea sometido a revisión judicial.

2. Estos acuerdos también pueden obtenerse como resultado de la etapa pre jurisdiccional celebrada ante asesores o consejeros de familia; tanto en el régimen cordobés como en el de la Provincia de Buenos Aires se ha previsto la intervención de estos funcionarios en una etapa conciliatoria; es así que actúan desde el primer momento, previo a la etapa contenciosa, orientando, aconsejando y procurando la conciliación.

3. El camino legal establecido por las leyes forales para la determinación judicial contenciosa autónoma ha sido resuelto con diferencias que no resultan sustanciales en las legislaciones provinciales; así, la ley cordobesa prevé un trámite de juicio especial más breve que el juicio común para el otorgamiento de guarda y fijación de régimen de visitas(Ortiz G., 2017).

2.2.2. EL CORONAVIRUS – COVID – 19.

2.2.2.1. Resumen de la situación.

“El 31 de diciembre de 2019, la Comisión Municipal de Salud y Sanidad de Wuhan (provincia de Hubei, China) informó a la Organización Mundial de la Salud sobre un grupo de 27 casos de neumonía de etiología desconocida, con una exposición común a un mercado mayorista de marisco, pescado y animales vivos en la ciudad de Wuhan, incluyendo siete casos graves. El

agente causante de esta neumonía fue identificado como un nuevo virus de la familia *Coronaviridae* que posteriormente se ha denominado SARS-CoV-2. El cuadro clínico asociado a este virus se ha denominado COVID-19” (<https://www.aemps.gob.es/> , s.f.).

“Desde el inicio de la epidemia la fecha de este informe se ha detectado más de 150.000 casos en el mundo, más de 50.000 en Europa, de los cuales casi 10.000 se han detectado en España” (<https://www.aemps.gob.es/> , s.f.).

“La evolución de los acontecimientos y el esfuerzo conjunto de la comunidad científica mundial, han generado gran cantidad de información que se modifica rápidamente con nuevas evidencias. Este documento pretende hacer un resumen analítico de la evidencia científica disponible hasta el momento en torno a la epidemiología, características microbiológicas y clínicas del COVID-19” (<https://www.aemps.gob.es/> , s.f.).

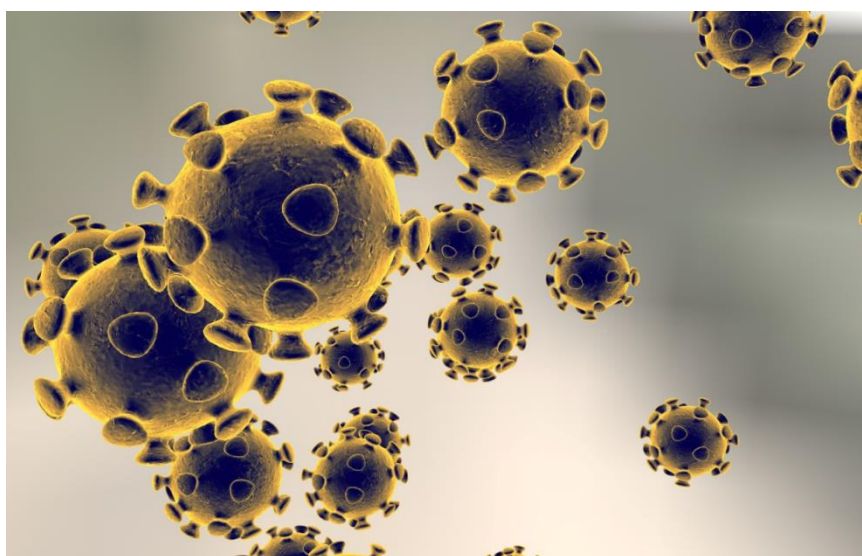
“En esta actualización se añaden los hallazgos acerca de la transmisión en periodo asintomático y a partir de aerosoles y superficies inanimadas, así como las características de los principales grupos de riesgo”(<https://www.aemps.gob.es/> , s.f.).

¿Qué son y cuál es su patogénesis?

Los coronavirus (CoV) constituyen un amplio grupo de virus que se encuadran taxonómicamente en la subfamilia *Coronavirinae* dentro de la familia *Coronaviridae* (order *Nidovirales*); se designan bajo el término coronavirus todas las especies pertenecientes a los géneros *Alphacoronavirus*, *Betacoronavirus*, *Gammacoronavirus* y *Deltacoronavirus*. Se trata de virus cuyo genoma está formado por una única cadena de ARN con polaridad positiva (+ssRNA, del inglés *single-stranded positive-sense RNA*) y de aproximadamente 30.000 pares de bases, que presentan una *capucha metilada* en el extremo 5' y una *cola poliadenilada* (poli-A) en el extremo 3', dándole un gran parecido al ARN mensajero del hospedador. A grandes rasgos, los coronavirus inician su replicación con la entrada de los viriones – voltura y depositan su ARN viral en el citoplasma de la célula eucariota, donde el

parecido con el ARNm del hospedador le permite adherirse directamente a los ribosomas para su traducción. Allí, se emplea como plantilla para traducirse directamente en la poliproteína 1a/1ab, en la cual están unidas todas las proteínas que formarán el complejo de replicación-transcripción en vesículas de doble membrana(Chen Y, Liu & Q, Guo D., 2020).

“A partir de dicho complejo, se sintetizan diversos ARN sub genómicos codificantes para los polipéptidos y proteínas (estructurales y no estructurales) que determinan la biología del virus y la simetría helicoidal de su nucleocápsida. Por microscopía electrónica, los viriones se reconocen por una pequeña "corona" que presentan a su alrededor y que justifica su nombre”(Chen Y, Liu & Q, Guo D., 2020).



Morfología de los coronavirus. Los viriones presentan proyecciones de la envoltura o peplómeros, proteínas que salen de la superficie del virus y determinan el tropismo por su hospedador. Fuente: (Chen Y, Liu & Q, Guo D., 2020).

Los coronavirus son virus zoonóticos, esto es, pueden transmitirse entre animales y humanos(Chen Y, Liu & Q, Guo D., 2020).

“En líneas generales, se acepta que los alfacoronavirus y los betacoronavirus son capaces de infectar a mamíferos, mientras que los gammacoronavirus y

los deltacoronavirus pueden infectar a pájaros (aunque algunos de ellos también a mamíferos)” (Chen Y, Liu & Q, Guo D., 2020).

“Así, se ha descrito que muchos coronavirus pueden usar a los mamíferos como reservorios u hospedadores intermediarios, destacando entre ellos los murciélagos, en los que se facilita la recombinación y los eventos mutagénicos conducentes a una mayor diversidad genética de los virus. En la infección a mamíferos, los coronavirus infectan fundamentalmente células del tracto respiratorio y el tracto gastrointestinal” (Chen Y, Liu & Q, Guo D., 2020).

¿Cómo se manifiesta la infección y cómo puede tratarse?

“Las manifestaciones clínicas de una infección por coronavirus dependen en gran medida del tipo de virus y el estado de salud de la persona, pero los signos clínicos más comunes incluyen los propios de un resfriado común, destacando fiebre, tos y síntomas respiratorios (disnea y otras alteraciones de la respiración). También se han notificado síntomas gastrointestinales, incluyendo diarrea”.

(<https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/schools-childcare/index-sp.html>, s.f.).

“En los casos más severos, la infección puede causar bronquitis o neumonía (bien sea neumonía viral directa o favorecer una neumonía bacteriana secundaria), síndrome respiratorio agudo severo, fallo o insuficiencia renal e incluso la muerte”. “Como ocurre con muchos otros virus, por el momento no existe un tratamiento específico de la enfermedad causada por nuevos coronavirus”.

(<https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/schools-childcare/index-sp.html>, s.f.).

“No obstante, muchos de los síntomas pueden ser manejados clínicamente, por lo que el tratamiento debe individualizarse en base al estado del paciente y debe asegurar el soporte vital en caso de complicaciones. Los interferones

recombinantes o la rivabirina solo tienen efectos limitados en las infecciones por coronavirus. Recientemente se ha planteado la posibilidad de utilizar fármacos antirretrovirales (como lopinaviroritonavir) o remdesivir – un fármaco antiviral desarrollado inicialmente para el tratamiento de la infección por el virus del ébola –, sin que por ahora se disponga de resultado concluyentes entorno a su eficacia”.

(<https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/schools-childcare/index-sp.html>, s.f.).

Cómo se propaga el COVID-19.

Los conocimientos actuales sobre cómo se propaga el virus que causa la enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19) se basan en su mayoría en lo que se sabe sobre coronavirus similares.

(<https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/schools-childcare/index-sp.html>, s.f.).

Propagación de persona a persona.

Se cree que el virus se propaga principalmente de persona a persona.

- Entre las personas que tienen contacto cercano entre ellas (dentro de unos 6 pies de distancia).
- Mediante gotitas respiratorias que se producen cuando una persona infectada tose o estornuda.
- Estas gotitas pueden llegar a la boca o la nariz de las personas que se encuentren cerca o posiblemente entrar a los pulmones al respirar.

“Propagación mediante el contacto con superficies u objetos contaminados. Podría ser posible que una persona contraiga el COVID-19 al tocar una superficie u objeto que tenga el virus y luego se toque la boca, la nariz o posiblemente los ojos, aunque no se cree que esta sea la principal forma en que se propaga el virus”

(<https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/schools-childcare/index-sp.html>, s.f.).

¿Cuándo se produce la propagación?

- Se cree que las personas son más contagiosas cuando presentan síntomas más fuertes (están más enfermas).
- Podría ser posible que haya algo de propagación antes de que las personas presenten síntomas; ha habido informes sobre esto con relación a este nuevo coronavirus, aunque no se cree que esta sea la principal forma en que se propaga el virus. (<https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/schools-childcare/index-sp.html>, s.f.).

¿Qué tan eficientemente se propaga el virus?

La facilidad con que se propaga un virus de persona a persona puede variar. Algunos virus son altamente contagiosos (como el sarampión), mientras que otros virus no lo son tanto. Otro factor es si la propagación continúa por múltiples generaciones de personas (si la propagación es continua). El virus que causa el COVID-19 parece estar propagándose fácilmente y en forma continua en la provincia de Hubei y otras partes de China. En los Estados Unidos, la propagación de persona a persona ha ocurrido solo entre unos pocos contactos cercanos y no se ha propagado mucho más hasta la fecha. El COVID-19 es una enfermedad emergente y hay mucho más que aprender sobre su transmisibilidad, gravedad y otras características, y sobre lo que pasará en los Estados Unidos. La nueva información que se obtenga fundamentará más la evaluación de riesgos. (<https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/schools-childcare/index-sp.html>, s.f.).

Síntomas.

Explica el sitio web. (<https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/schools-childcare/index-sp.html>, s.f.), que en los casos confirmados de la enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19), las

enfermedades reportadas han variado de tener síntomas leves a enfermedades graves, y hasta produjeron muertes. Los síntomas pueden incluir:

- Fiebre.
- Tos.
- Dificultad para respirar.

Los CDC creen, en este momento, que los síntomas del COVID-19 podrían aparecer en tan solo 2 días o hasta 14 días después de la exposición. Esto se basa en lo que se ha observado previamente como el periodo de incubación del virus del MERS-CoV (en inglés). Las actualizaciones más recientes del resumen de la situación están disponibles en la página web de los CDC sobre la enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19). (<https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/schools-childcare/index-sp.html>, s.f.).

¿Cómo protegerse?

Los adultos mayores y las personas con afecciones crónicas subyacentes graves, como enfermedades cardíacas, enfermedades pulmonares o diabetes, parecen tener un mayor riesgo de presentar complicaciones más graves a causa del COVID-19. Consulte a su proveedor de atención médica acerca de las medidas adicionales que usted podría tomar para protegerse.

- En la actualidad no existe una vacuna para prevenir la enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19).
- La mejor forma de prevenir la enfermedad es evitar la exposición a este virus.
- Se cree que el virus se propaga principalmente de persona a persona.
- Entre las personas que tienen contacto cercano entre ellas (dentro de unos 6 pies de distancia).

- Mediante gotitas respiratorias que se producen cuando una persona infectada tose o estornuda.
- Estas gotitas pueden llegar a la boca o la nariz de las personas que se encuentren cerca o posiblemente entrar a los pulmones al respirar.

(<https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/schools-childcare/index-sp.html>, s.f.).

Límpiese las manos con frecuencia

- Lávese las manos frecuentemente con agua y jabón por al menos 20 segundos, especialmente después de haber estado en un lugar público, o después de sonarse la nariz, toser o estornudar.
- Si no hay agua y jabón fácilmente disponibles, use un desinfectante de manos que contenga al menos un 60 % de alcohol. Cubra todas las superficies de las manos y frótelas hasta que sienta que se secaron.
- Evite tocarse los ojos, la nariz y la boca con las manos sin lavar
- Evite el contacto cercano.
- Evite el contacto cercano con personas que estén enfermas.
- Mantenga una distancia entre usted y las otras personas si el COVID-19 se está propagando en su comunidad. Esto es especialmente importante para las personas que tengan un mayor riesgo de enfermarse gravemente.
- Quédese en casa si está enfermo
- Quédese en casa si está enfermo, excepto para conseguir atención médica. (<https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/schools-childcare/index-sp.html>, s.f.).

Sepa qué hacer si se enferma.

- Cúbrase la boca al toser y estornudar.

- Cúbrase la boca y la nariz con un pañuelo desechable cuando tosa o estornude, o use la parte interna del codo.
- Bote los pañuelos desechables que haya usado a la basura.
- De inmediato, lávese las manos con agua y jabón por al menos 20 segundos. Si no hay agua y jabón fácilmente disponibles, límpiase las manos con un desinfectante de manos que contenga al menos un 60 % de alcohol.
- Use una mascarilla si está enfermo.
- Si está enfermo: Usted debería usar una mascarilla cuando esté cerca de otras personas (p. ej., compartiendo una habitación o un vehículo) y antes de entrar al consultorio de un proveedor de atención médica. Si no puede usar una mascarilla (por ejemplo, porque le causa dificultad para respirar), debe hacer todo lo posible por cubrirse la nariz y la boca al toser y estornudar, y las personas que lo estén cuidando deben ponerse una mascarilla si entran a su habitación.
(<https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/schools-childcare/index-sp.html>, s.f.).

Sepa qué hacer si se enferma.

- Si NO está enfermo: No necesita usar una mascarilla a menos que esté cuidando a alguien que está enfermo (y que no puede usar una). Es posible que las mascarillas empiecen a escasear y deberían reservarse para los cuidadores.
- Limpie y desinfecte las superficies que se tocan frecuentemente todo los días. Esto incluye las mesas, las manijas de las puertas, los interruptores de luz, los mesones, las barandas, los escritorios, los teléfonos, los teclados, los inodoros, los grifos, los lavamanos y los lavaplatos.
- Si las superficies están sucias, límpielas: use agua y jabón o detergente antes de desinfectar.

- Para desinfectar: La mayoría de los desinfectantes comunes para el hogar, registrados en la EPA funcionarán. Use los desinfectantes que sean adecuados para la superficie. (<https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/schools-childcare/index-sp.html>, s.f.).

¿Cuál es la fuente del COVID-19?

“Funcionarios y socios de salud pública están trabajando arduamente para identificar la fuente animal original del virus que causa el COVID-19. Los coronavirus son una familia grande de virus, entre los cuales hay algunos que causan enfermedad en las personas, y otros que circulan entre animales, como camellos, gatos y murciélagos. El análisis del árbol genético de este virus indica que se originó en murciélagos, pero todavía no se sabe si el virus saltó directamente desde murciélagos o hubo un animal hospedador intermedio. El SARS-CoV, otro coronavirus que al surgir infectó a personas, provino de civetas (gatos almizcleros), mientras que el MERS-CoV (coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio), que también surgió e infectó a personas, tuvo su origen en camellos. Se puede encontrar más información sobre la fuente y la propagación de este nuevo coronavirus en el Resumen de la situación con relación al COVID-19” (<https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/schools-childcare/index-sp.html>, s.f.).

¿Puede una persona que haya estado en cuarentena por el COVID-19 propagarlo a los demás?

“Cuarentena significa separar a una persona o grupo de personas que han estado expuestas a una enfermedad contagiosa, pero que no han presentado la enfermedad (síntomas), de otras personas que no han estado expuestas con el fin de prevenir la posible propagación de esa enfermedad. La cuarentena generalmente se establece para el periodo de incubación de la enfermedad transmisible, que es durante el tiempo en que las personas han contraído la enfermedad después de la exposición. En el caso del COVID-19, el periodo de cuarentena es de 14 días desde la última fecha de exposición, ya que 14 días es el periodo más largo de incubación que se ha observado en coronavirus similares. Se considera que la persona a quien se permitió salir de

la cuarentena por el COVID-19 no representa un riesgo de propagación del virus a los demás porque durante el periodo de incubación no contrajo la enfermedad”. (<https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/schools-childcare/index-sp.html>, s.f.)

La OMS caracteriza a COVID-19 como una pandemia.

“La OMS ha estado evaluando este brote durante todo el día y estamos profundamente preocupados tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Por lo tanto, hemos evaluado que COVID-19 puede caracterizarse como una pandemia”, afirmó. (https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:la-oms-caracteriza-a-covid-19-como-una-pandemia&catid=740&lang=es&Itemid=1926, s.f.)

.El Director general de la OMS consideró que “pandemia no es una palabra para usar a la ligera o descuidadamente. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha ha terminado, lo que lleva a un sufrimiento y muerte innecesarios”. Indicó que “describir la situación como una pandemia no cambia la evaluación de la OMS de la amenaza que representa este virus. No cambia lo que está haciendo la OMS, y no cambia lo que los países deberían hacer”. En estos momentos hay más de 118.000 casos en 114 países, y 4291 personas han perdido la vida. “Nunca antes habíamos visto una pandemia provocada por un coronavirus. Y nunca antes hemos visto una pandemia que pueda ser controlada, al mismo tiempo”, manifestó. “La epidemia de COVID-19 fue declarada por la OMS una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero de 2020. La caracterización ahora de pandemia significa que la epidemia se ha extendido por varios países, continentes o todo el mundo, y que afecta a un gran número de personas”.

(https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:la-oms-caracteriza-a-covid-19-como-una-pandemia&catid=740&lang=es&Itemid=1926, s.f.)

2.2.3. Principio del interés superior del niño.

2.2.3.1. Etimología.

Etimológicamente interés significa lo siguiente:

“(Del latín *interesse*- importar), provecho; utilidad, ganancia/...4.inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración...” (Real Academia Española, 2001).

A partir de su etimología entendemos y definimos “interés” de un niño como “todo aquello que sea de provecho o utilidad para él, y toda inclinación que un niño pueda sentir o querer hacia algo o hacia alguien”.

2.2.3.2. Definición.

“Definir en qué consiste el interés superior del niño es complejo porque no hay acuerdo entre los tratadistas sobre su concepto y naturaleza, para algunos no es un principio para otros sí y otros si bien lo aceptan como principio del Derecho lo limitan en su aplicación sólo al ámbito de la rama de los Derechos del Niño y del Derecho de Familia, pero no a todo el Derecho en general”(Leyva R., 2014).

Pues bien, la importancia de este principio como principio cardenal en la protección de los derechos de la niñez, ha sido reconocida por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes que expresa: *“en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño el respeto a sus derechos”*

Ahora bien, ¿Qué entendemos por Interés Superior del Niño? Este se encuentra regulado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés Superior del Niño”

En esta medida (Baeza C.) define este principio como “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar”.

Al igual que Miguel Cillero Bruñol, define al interés superior del niño como “la plena satisfacción de los derechos de estos”. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo “interés superior” pasa a estar medido por referirse estrictamente a lo “declarado derecho”; por su parte, solo lo que es considerado derecho puede ser “interés superior” (Cillero B., 2005).

Según (O’Doniel, 2004) “se entiende por interés superior del menor todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad”.

La Corte Interamericana, por su parte, se ha pronunciado sobre este principio y al hacerlo ha brindado mayores elementos para su definición. En el *Caso Bulacio vs. Argentina*, así como en el de los *Hermanos Gómez Paquiyaur vs. Perú* y siguiendo lo apuntado por ella misma en su Opinión Consultiva N° 17/02 preciso que: “Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.

2.2.3.3. Naturaleza jurídica.

“Con la Convención sobre los derechos del niño y la nueva Doctrina de la Protección Integral del Niño, el Juez, fiscal, abogado, familia, estrado y sociedad en general deben respetar los derechos del niño, considerándolo no como un ser humano respecto del cual se decide todo sin consultarle y según

lo que a un adulto le parezca. Precisamente para ayudar a esta aplicación y respeto de los derechos del niño tenemos ahora consagrado obligatoriamente el principio del interés superior del niño”(Leyva R., 2014).

2.2.3.4. Fundamentación Constitucional.

De acuerdo con(Leyva R., 2014) manifiesta que:

“El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales”. Así, en la sentencia del Expediente N. ° 03744-2007-PHC/TC estableció que: “(...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención *especial y prioritaria* en su tramitación”. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución que establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”. Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4°), debe ser *especial* en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso.

Asimismo, tal atención deber ser *prioritaria* pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

En cuanto al contenido del aludido artículo 4° de la Norma Fundamental, específicamente en el extremo referido a la protección de la infancia, el Tribunal Constitucional ha sostenido: *“que, dentro del orden de prelación y jerarquías existente al interior de una Constitución, es decididamente un hecho incontrovertible, que mayor importancia reviste para un Estado y su colectividad, el proteger a la infancia y más aún, si se encuentra en situación de abandono, que promover la seguridad como valor aislado, pues independientemente de que tal dispositivo reposa directamente sus fundamentos en el artículo 1° de la Norma Fundamental y es, por consiguiente, rigurosamente tributario del principio "Dignidad de la Persona", a la larga, del cumplimiento de un dispositivo, depende, en los hechos, la eficacia y vigencia del otro. No es posible, que un Estado proclame la Seguridad Ciudadana como valorpreciado de hoy cuando alimenta las condiciones de su propia alteración a futuro. Si una colectividad permite, de espaldas a su propia realidad, que la desprotección a la niñez se solventa con actitudes de indiferencia crónica, lo único que engendra son las condiciones, para que la seguridad que hoy proclama como bandera, no vaya más allá de su propia existencia, como si el futuro de sus descendientes, paradójicamente la seguridad de ellos, no le interesara en lo absoluto [Exp. N. ° 0298-1996-AA/TC].”* (Leyva R., 2014).

2.2.3.5. Estructura del interés superior del niño.

Tomamos como punto de partida la definición del interés superior del niño de un auto para luego hacer el estudio de todas las implicancias jurídicas de este principio, citamos a Cillero Bruñol: *“Esta disposición (Interés Superior del Niño) es un reflejo integral de la doctrina de los derechos de la infancia y, a su vez, de su estrecha relación con la doctrina de los derechos humanos en general... el principio no está formulado en términos absolutos, sino que*

el Interés Superior del Niño es considerado como una “consideración primordial”. El principio es de prioridad y no de exclusión de otros derechos o intereses... el interés superior del niño, no alude, ni puede aludir, más que a la satisfacción de sus derechos fundamentales el interés superior del niño, es siempre, la satisfacción de sus derechos y nunca se puede aducir un interés superior a la vigencia efectiva de sus derechos... gran parte de la importancia de este principio viene dada por su valor polémico o su mensaje subyacente; ni el interés de los padres; ni el del Estado puede ser considerado en adelante el único interés relevante para la satisfacción de los derechos de la infancia; ellos tienen derecho a que su interés se considere prioritariamente en el diseño de las políticas, en su ejecución, en los mecanismos de asignación de recursos y de resolución de conflictos... También el principio es un criterio orientador para resolver conflictos de derechos en que pueden verse involucrados los niños y jóvenes, que rige y obliga expresamente al legislador, los tribunales, los órganos administrativos y los servicios de bienestar públicos y privados; en este sentido en un principio que pretende realizar la justicia y no es un mero lineamiento u objetivo social”(Cillero B., 2005).

2.2.3.6. Funciones.

Continuando con el autor(Leyva R., 2014) menciona que: La noción de interés del niño, es una noción que tiene dos funciones “clásicas” el de controlar y el de encontrar una solución (criterio de control y criterio de solución):

- a. Criterio de control:** “El interés superior del niño sirve aquí para velar que el ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños y adolescente sea correctamente efectuado. Es todo el dominio de la protección de la infancia que está concernida por este aspecto de control” (Leyva R., 2014).
- b. Criterio de solución:** En el sentido en el que la noción misma del interés del niño debe intervenir para ayudar a las personas que deben tomar

decisiones hacia los niños a elegir la buena solución. Esta es la que será elegida puesto que es “en el interés del niño y adolescente”. Es “la pasarela indispensable entre el derecho y la realidad psicológica”.

Analizando el principio del interés del niño y del adolescente de modo desagregado y funcional cito a Carmen Julia Cabello quien afirma:

- Es una obligación de carácter imperativo
- Es un límite
- Los niños gozan de una protección complementaria
- Posibilitan la adopción de decisiones frente a vacíos o lagunas
- Es un principio garantista frente a la administración de justicia.
- Es un límite porque impide que las autoridades o cualquier persona o institución de la sociedad tomen medidas o acciones sin tener en cuenta que los derechos o intereses de los niños y adolescentes son primeros y los más importantes. De otro lado viene a ser una restricción a acciones que pueden afectar a los niños y adolescente directa o indirectamente. Actúa como una protección complementaria puesto que los niños y adolescente ahora no solo tienen y exigen sus derechos, sino que ante cualquier conflicto desprotección de sus derechos pueden acudir a una ayuda auxiliar, basados de ser el caso en su interés superior. Por otro lado, este principio, permite llenar posibles vacíos o lagunas del derecho para evitar dejarlos sin protección(Leyva R., 2014).

“Finalmente, frente a la administración de justicia se constituye como un principio que vela por sus derechos si hay arbitrariedades, malas aplicaciones del derecho o de los derechos del niño y adolescente al momento de dictar justicia en los juzgados correspondientes” (Leyva R., 2014).

De otro lado, Miguel Cillero Bruñolcitado por (Leyva R., 2014) señala otras funciones:

- Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y adolescente.
- Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.
- Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.
- Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en las funciones que le son relativas, tengan como objeto “la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que las facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objeto” (Leyva R., 2014).

2.2.3.7. Características.

Así mismo(Leyva R., 2014) indica que: El principio del interés superior del niño reviste varias características:

- Constituye un principio de interpretación que debe ser utilizado en todas las formas de intervención con respecto a los niños y que confiere una garantía a los niños de que su suerte será examinada conforme a este principio de interpretación.
- Esta disposición impone la obligación a los Estados de tomar en cuenta al interés superior del niño y adolescente como un pilar para la toma de decisiones.

Según (Zermatten, 2003), la noción del interés superior del niño reviste varias características, siendo estas: **1)** El interés superior no es un derecho subjetivo o sustancial stricto sensu sino que es un principio de interpretación que debe ser usado en todo tipo de medidas que conciernan a los niños. **2)**

El artículo 3.1 de la Convención de los derechos del niño impone una obligación a los Estados de que el interés superior del niño o niños será una consideración inmediata durante el proceso de toma de decisiones en temas que conciernan a los niños y adolescentes. **3)** Si bien este artículo establece una obligación clara, es tan sólo una entre muchas normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, además de otras fuentes legales nacionales e internacionales que afectarán los que constituye el interés superior del niño y adolescente.

2.2.3.8. *El principio del interés superior del niño como principio garantista.*

Al respecto (Leyva R., 2014) señala que “los principios, en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, puede decirse que son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos”.

Entendiendo de este modo la idea de “principios”, la teoría supone que ellos se imponen a las autoridades, esto es, son obligatorios especialmente para las autoridades públicas y van dirigidos precisamente hacia (o contra) ellos. En consecuencia, nada más lejano al sentido de lo que aquí llamamos principio del interés superior del niño y adolescente, creer que el interés superior del niño y adolescente debe meramente “inspirar” las decisiones de las autoridades. No, este principio lo que dispone es una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades.

Más aún, si en este contexto analizamos el artículo 3.1 de la Convención comprobamos que su formulación es paradigmática en cuanto a situarse como un límite a la discrecionalidad de las autoridades: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño y adolescente”*.

En conclusión, es posible señalar que la disposición del artículo tercero de la Convención constituye un “principio” que obliga a diversas autoridades e,

incluso, a instituciones privadas a estimar el “interés superior del niño” como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés superior del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños y adolescentes tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen.

En este punto es posible afirmar que lo que aquí provisionalmente denominamos “principio”, siguiendo a Dworkin, podemos también denominarlo, en el caso específico del interés superior del niño en la Convención, como “garantía”, entendida esta última “como vínculos normativos idóneos para asegurar efectividad a los derechos subjetivos”. “Ensayando una síntesis se puede decir que el interés superior del niño en el marco de la Convención es un principio jurídico garantista”(Leyva R., 2014).

2.2.3.9. *Obligados por el principio del interés superior del niño.*

Como apunta(Guzmán Y., 2016)“el principio de interés superior del niño o de bienestar del niño, niña o adolescente es un principio comprensivo y multifactorial, de tal manera que contiene una serie de criterios que apuntan a amparar el pleno desarrollo y la total autorrealización del niño en su entorno y a proteger y garantizar la valiosa contribución que el niño debe hacer a la sociedad”.

“Desde este punto de vista, cabe preguntarse quiénes deben ceñirse a este principio o, dicho de otro modo, a estos criterios para los efectos de la protección de los niños, niñas o adolescentes y de la promoción y preservación de sus derechos” (Ravetllat B., 2012) .

“Derivado de las enseñanzas de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos y el artículo 4º de nuestra Constitución, podemos

extraer tres niveles de obligados”: En *primer lugar y de manera primordial*, los padres del niño, incluyendo en este rango a la familia. La familia es la primera institución que debe velar por el adecuado desarrollo del niño y el adolescente, desde su nacimiento hasta su emancipación. Para los padres constituye una especie de límite para el adecuado ejercicio de la patria potestad, no por el hecho que el niño o niña debe ejercer su derecho y desarrollar su autonomía, sino porque los padres deben considerar los derechos de sus hijos independientes de los propios, tomar las decisiones que sean mejor para ellos y no las decisiones que los padres quieran. La limitante no viene dada porque el niño se volverá en contra de sus padres en defensa de sus derechos, si no, que la limitante es aquella que la ley dispone y que los padres deben respetar, valorando al niño como una persona, sujeta de derechos, al igual que ellos(Ravetllat B., 2012).

En segundo lugar, resultado obligado por el principio del interés superior del niño evidentemente el Estado, entendiendo por Estado tanto la función ejecutiva, legislativa y judicial. En este sentido, el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas efectivas, en virtud del principio del efecto útil, destinadas a la plena vigencia y aplicación de este principio. Por ello, la política legislativa relacionada con los niños, niñas y adolescentes debe estar predominantemente guiada por el principio o el conjunto de criterios que compone el interés superior del niño y, evidentemente, la política judicial y, más particularmente, las decisiones de los tribunales de justicia en los que estén envueltos niños, niñas o adolescentes deben ser inspiradas, orientadas y determinadas por el principio del interés superior del niño(Ravetllat B., 2012).

Finalmente, la sociedad toda también aparece como obligada por el conjunto de criterios que integran el mejor interés del niño. La sociedad entera está obligada a velar por el respeto y la protección de los derechos del niño y del adolescente. En consecuencia, concordando con Isaac Ravetllat podemos decir que “el principio del interés superior del menor no sólo vincula a jueces y tribunales en su función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, sino que también liga – y ésta es su interpretación más amplia

posible – a todos los poderes públicos (pensemos, por ejemplo, en la entidad pública que tiene encomendada la protección de menores en un ámbito territorial determinado) e incluso a los padres y al resto de los ciudadanos (en otros términos, al resto de la sociedad) (Ravetllat B., 2012).

2.2.3.10. Sentencias que establecen el principio del interés superior del niño.

El tribunal Constitucional mediante la sentencia expedida en el expediente N° 02079-2009-PHC/TC, al interpretar los alcances del principio del interés Superior del Niño y del adolescente, así como el presupuesto de interpretación constitucional ha precisado que: *“(...) el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no solo a las entidades estatales y publicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto, constituye un deber velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, éste debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por la que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente. En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien n puede ejercerlo a plenitud por si mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no se puede oponer resistencia a responder ante un agravio a sus derechos (...)”* (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 09 de setiembre de 2010 en el Expediente N° 02079-2009PHC/TC)

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, y en la exigencia de su atención especial y

prioritaria en los procesos judiciales. Así, en la sentencia del Expediente N.º **03744-2007-PHC/TC** estableció que: (...) *es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4º de la Constitución que establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.*

2.2.3.11. La incorporación del interés superior del niño en la legislación comparada.

Indica (Acosta R., 2017) que “el carácter vinculante de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, define la obligatoriedad del principio del interés superior del niño, de manera que este postulado deja de ser meramente enunciativo para convertirse en una disposición de interpretación jurídica de todo el articulado de la Convención”. Dicho de otro modo, los operadores encargados de impartir justicia en las diferentes instancias judiciales de un Estado Parte deberán realizar una interpretación sistémica de los derechos del niño toda vez que sus intereses resulten afectados.

Los países de América Latina – con la excepción de Chile– han adoptado en su legislación interna Leyes de Protección Integral o Códigos de Infancia y Adolescencia. En estas leyes o códigos el interés superior del niño aparece

como principio rector o como parte del articulado, excepto en los casos de Brasil, Cuba y Honduras. Adicionalmente, y a fin de otorgar prevalencia a este principio, se verifican distintas situaciones:

- Algunos países de la región han establecido dentro de sus textos constitucionales el interés superior del niño como criterio supremo de protección de los derechos de la infancia, reforzando de esta manera su relevancia jurídica para la toma de decisiones que afecten los intereses de las personas menores de edad.
- Por otro lado, la armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en la legislación jurídica interna puede darse por “remisión expresa”.
- Otros países han otorgado rango supra-legal –pero no constitucional– en términos genéricos a todos los tratados internacionales.
- Finalmente, se registra la existencia de un grupo de países en los que el interés superior del niño aparece reflejado exclusivamente en sus leyes internas.

Entre los países que, además de instituir el interés superior del niño como principio en sus leyes y códigos de la infancia y la adolescencia, lo han incorporado en sus textos constitucionales se encuentran Bolivia, Ecuador, México, República Dominicana y Venezuela (Acosta R., 2017).

A. Bolivia.

La Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece: “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado” (art. 60). Mientras que el Código del Niño, Niña y Adolescente establece: “Las normas del presente

Código deben interpretarse velando por el interés superior del niño, niña y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, las Convenciones, Tratados Internacionales vigentes y las leyes de la República” (art. 6)(Acosta R., 2017).

B. Ecuador.

Por su parte, la Constitución del Ecuador establece: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” (art. 44). Y el Código de la Niñez y Adolescencia dispone “sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral” (art. 1)(Acosta R., 2017).

C. México.

La Constitución establece: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” (art. 4). Cabe señalar que, en este caso no se le otorga prevalencia al interés superior del niño. Por su parte, en el artículo 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se menciona al interés superior del niño como primer

principio rector de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes (Acosta R., 2017).

D. Venezuela.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece: “Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes” (art. 78). Y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente define que “El Interés Superior del Niño es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías”, definiendo que “En aplicación del Interés Superior del Niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros” (art. 8) (Acosta R., 2017).

Entre los países que han basado sus leyes de protección integral o códigos de infancia en el interés superior del niño, sin hacer mención explícita al principio en sus cartas supremas, pero otorgándole rango constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, ya sea por remisión expresa o mediante el bloque de constitucionalidad, se pueden mencionar a Argentina, Colombia y Guatemala (Acosta R., 2017).

A. Argentina.

El inciso 22 del Artículo N° 75 de la Constitución de Argentina establece: “Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”. Entre estos se menciona explícitamente la CIDN. Por su parte, la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes dispone en su Artículo 3: “A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”, enfatizando el respeto por: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida (entendido como el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia). Adicionalmente, este artículo impone la prevalencia de los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, cuando exista conflicto entre ellos (Acosta R., 2017).

B. Colombia.

El Artículo 93 de la Constitución Política de Colombia establece que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.” Y el artículo 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia define como regla de interpretación y aplicación que “Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y

aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”(Acosta R., 2017).

C. Guatemala.

Mediante el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala se otorga preeminencia al derecho internacional: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”. Mientras que el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia define que “El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley”(Acosta R., 2017).

Entre los países que han adoptado el interés superior del niño en sus leyes y códigos de la infancia y la adolescencia, otorgando entidad supra-legal a los tratados, convenios y acuerdos internacionales ratificados, pero sin reconocerles rango constitucional, se encuentran Costa Rica, El Salvador y Paraguay(Acosta R., 2017).

A. Costa Rica.

La Constitución Política de la República de Costa Rica establece en su Artículo 7: “Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.” Por su parte, el Código de la Niñez y la Adolescencia establece en su artículo 5: “Toda acción pública o privada concerniente a una persona

menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal”, teniendo en cuenta a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades; b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve; d) La correspondencia entre el interés individual y el social(Acosta R., 2017).

B. El Salvador.

La Constitución Política de la República de El Salvador instaure mediante su Artículo 44 la prevalencia de los tratados internacionales sobre la ley interna: “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”. Mientras que el artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia consagra el interés superior del niño como principio de interpretación, aplicación e integración de la norma: “En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en la implementación y evaluación de las políticas públicas, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías”(Acosta R., 2017).

C. Paraguay.

La Constitución de la República de Paraguay, en su artículo 137 indica que “La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el

orden de prelación enunciado”. El interés superior del niño es adoptado como principio mediante el artículo 3 del Código de la Niñez y la Adolescencia: “Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo”(Acosta R., 2017).

2.2.3.12.Regulación jurídica del principio de interés superior del niño.

Dada su importancia, tanto el ordenamiento nacional e internacional consagra el principio de interés superior del niño y otorga una protección especial a los niños y adolescentes.

A nivel internacional:

a) Declaración de los Derechos del Niño.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos este principio fue inicialmente reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, que en su Principio 2 establece: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Esta norma constituye el primer avance en la protección de los derechos del niño y constituye antesala para la dación de la Convención sobre los derechos del niño, que trata con amplitud y especialidad referente a los derechos del niño(Declaración de los Derechos del Niño, s.f.).

b) Convención de los Derechos del Niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 dispone que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Con la dación de esta norma el principio del interés superior del niño se constituye en uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño. Esta Convención es el tratado internacional que presenta la mayor ratificación en el mundo, ya que todos los Estados, excluyendo a Estados Unidos y Somalia, la han ratificado, lo que demuestra el grado ampliamente generalizado de reconocimiento y aceptación de la fuerza obligatoria de las normas sobre derechos humanos de los niños, contenidas en dicha Convención. A través de ella se reconoce que los niños no sólo son sujetos de protección especial sino plenos sujetos de derecho (Convención sobre los derechos de los niños, s.f.).

Otros documentos.

c) La Opinión Consultiva OC-17/02 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ha señalado que el principio de interés superior del Niño se “funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.).

d) El artículo 16° del Protocolo de San Salvador.

Que establece que todo “niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su

familia, de la sociedad, de la comunidad y del Estado”(Protocolo de San Salvador, s.f.).

A nivel nacional:

a) El artículo 4° de la Constitución.

El Tribunal Constitucional ha señalado que "el principio de especial protección del niño, se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución. De ahí que, en virtud este principio, las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social...este principio también impone que la elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deban estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bienestar y dignidad”(Constitución Política del Perú, s.f.).

b) El artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes.

Dispone que “en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”(Ley N° 27337, s.f.).

2.2.3.13.El principio del interés superior del niño y el Régimen de visitas.

El Tribunal Constitucional (Principio del Interés superior del Niño y el Régimen de Visitas, 2008) ha señalado tajantemente que “el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos

fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales”.

Asimismo, como señala (Cillero B., 1999), conforme a los artículos 5 y 18 de la Convención de los derechos del niño, se reconoce el derecho de los padres a la crianza y la educación y, a su vez, el derecho del niño a ejercer sus derechos por sí mismo, en forma progresiva de acuerdo a la "evolución de sus facultades". Por su parte, uno de los aportes de la Convención ha sido extender la vigencia del principio garantista del interés superior del niño, más allá de los ámbitos legislativos (como la Declaración de 1959) o judicial (como lo disponen numerosas legislaciones en materia de familia), sino extenderlo hacia todas las autoridades, instituciones privadas e incluso los padres. Así el artículo 18, luego de reconocer el derecho y responsabilidad de los padres a la crianza y la educación y el deber del Estado de garantizarlo y apoyarlo, señala que los padres ejercerán sus funciones de acuerdo a una orientación fundamental: el interés superior del niño (art.18.1). Esta disposición debe interpretarse en conjunto con el artículo quinto que señala que el objetivo de las facultades de orientación y dirección de los padres es "que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención" de acuerdo a la evolución de sus facultades. Al intentar una interpretación sistemática de las dos disposiciones es claro que los derechos y responsabilidades de los padres, en relación a la orientación y dirección de sus hijos, tienen por objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos, y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo. Es decir, se confirma la equivalencia entre ejercicio de los derechos del niño e interés superior. El Estado tiene el deber de apoyar a los padres en este rol, pero también el deber de garantizar a los niños que su crianza y educación se dirija hacia el logro de

la autonomía en el ejercicio de sus derechos. Los roles parentales no son derechos absolutos, ni meramente poderes/deberes, son derechos limitados por los derechos de los propios niños, es decir, por su interés superior”. En ese sentido, en el otorgamiento del régimen de visitas se tiene que tener una especial consideración al interés superior del menor, así como entender que el derecho de visitas no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos.

Asimismo, nuestra Corte Suprema ha concluido que en este tipo de procesos “el juzgador debe disponer un régimen de visitas adecuado al interés superior del niño y del adolescente, pudiendo variarlo de acuerdo a las circunstancias en resguardo de su bienestar”, por lo que en un caso específico entendiendo que la resolución de vista “ha establecido en forma injusta e inhumana que sólo vea a su hija un día domingo de cada mes lo que quebranta el vínculo materno-filial entre la recurrente y la hija a quien se le causa un grave e irreparable daño en su formación” (CAS N° 0856-2000 APURIMAC. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.,) ha declarado nula la sentencia de vista y ha ordenado que se emita nueva resolución teniendo en cuenta el interés superior del niño.

2.3. HIPÓTESIS

2.3.1. Hipótesis General.

El problema está en la falta de comunicación y contacto con el progenitor que no goza de la tenencia del menor. Ya que ello quebranta el Principio Superior del Niño y Adolescente.

2.3.2. Hipótesis Específicos.

a) Debería existir excepciones al régimen de visitas, ya que la comunicación con el progenitor no conviviente no será igual en escenarios actuales por las que estamos atravesando el planeta a causa de la cuarentena por el “coronavirus”.

b) Estas excepciones son:

Decreto Supremo en vigencia.

- Si el decreto de aislamiento social, preventivo y obligatorio entró en vigencia cuando el niño/a o adolescente se encontraba en el domicilio del progenitor no conviviente. En este caso el Estado debería dar la excepcionalidad de traslado del menor al domicilio habitual, es decir al hogar donde ejercía la tenencia el otro progenitor.

Situación laboral.

- Cuando uno de los progenitores por razones laborales, de asistencia a terceros u otras personas deba ausentarse del hogar en el que se encuentra el niño/a o adolescente. El Estado debería dar la excepcionalidad de traslado del menor al domicilio del progenitor no conviviente, ya que éste – el menor – correría el peligro de posible contagio por parte del progenitor trabajador que retorna a casa. Ejemplo: Cuando el progenitor que labora es un profesional de ciencias de la salud, médico, enfermero/a, obstetra/triz, técnico, etc.

Por enfermedad de uno de los progenitores.

- Cuando por razones de salud, es decir cuando uno de los progenitores que esta al cuidado del menor se enferme (no solo de coronavirus sino en general) y ello imposibilite el cuidado del menor. El Estado debería dar la excepcionalidad de traslado del menor al domicilio del progenitor no conviviente en beneficio del interés superior del niño, niña o adolescente.

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.

- **EPIDEMIA.** “Enfermedad que aflige temporalmente a una población o territorio afectando a la vez a muchas personas”(Cabanellas, 2006).
- **FAMILIA.** “Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados” (Cabanellas, 2006).

- **FILIACIÓN.** “Acción o efecto de filiar, de tomar los datos personales de un individuo. Esas mismas señas personales. I Subordinación o dependencia que personas o cosas guardan con relación a otras superiores o principales” (Cabanellas, 2006).
- **PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR.** “Toda decisión que tomen las autoridades administrativas y judiciales, instituciones públicas y entidades privada, debe está orientada a satisfacer los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El principio del interés superior del niño debe ser usado con responsabilidad por los adultos para el cumplimiento de los derechos establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).
- **PROGENITORES.** “El padre o la madre. I Por extensión, cualquier otro ascendiente en línea recta” (Cabanellas, 2006).
- **PARENTESCO.** “El parentesco es la vinculación que se suscita entre personas por varias causas: - Por consanguinidad: Debido por vínculo de sangre. Este parentesco a su vez se subdivide en parentesco por consanguinidad en línea recta, o parentesco en línea colateral, por descender del mismo antepasado común. Asimismo, este parentesco puede ser doble o sencillo, dependiendo de si son hermanos de padre y madre o hermanos solo de padre o madre. - Por afinidad: Es el que vincula a una persona con los parientes de sangre del otro, por ejemplo, el cónyuge con los padres de su esposa. - Por adopción: Vinculado a las personas por medio de la institución de la adopción”(Avendaño V., 2013).
- **RÉGIMEN DE VISITAS.** “La patria potestad es el derecho y deber que tienen los padres de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores. Una de las facultades que otorga la patria potestad a los padres es tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario. Sin embargo, existe la posibilidad, por diversas razones, de que los padres no ejerzan la patria potestad. Para estos casos, aquellos tienen el derecho a visitar a sus hijos en

función a un régimen de visitas que establece el juez, y para lo cual el padre que lo solicita deberá acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria”(Avendaño V., 2013)

- **SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS.** “se ha juzgado procedente la suspensión de las visitas cuando los menores padecen de un estado psíquico cuyo aspecto más grave y aparente es la alteración que en ellos se produce a la vista de la madre o el padre o a la idea de tener que entrevistarlos... La suspensión provisoria de las visitas que producen la traumatización psíquica de la menor, se ha aceptado también hasta que se practique un examen médico de ésta por especialistas forenses en neuropsiquiatría infantil” (Enciclopedia Jurídica OMEBA, 2018).
- **NIÑO.** “Ser humano de género masculino que aún no alcanzó la pubertad, por lo tanto, es una persona que está en la niñez”(Cabanellas, 2006).
- **MENOR.**“Se llamará menor de edad a todos aquellos individuos que todavía no han alcanzado la edad adulta o de mayoría de edad”(Cabanellas, 2006).
- **TENENCIA.** “La mera posesión de una cosa; su ocupación corporal y actual. Cargo de teniente. Oficina en que ejerce sus funciones. Antiguamente se empleaba esta voz por caudal, hacienda o haberes”(Cabanellas, 2006).

2.5. IDENTIFICACION DE VARIABLES.

2.5.1. Variable Independiente (X)

- Régimen de visitas.

2.5.2. Variables Dependientes (Y)

- Coronavirus – COVID-19. **(VD1)**
- Principio Superior del Niño y Adolescente. **(VD2)**

CAPITULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO.

Temporal: abril 2020.

Noviembre 2021.

Espacial: Región: Huancavelica.

Departamento: Huancavelica.

Provincia: Huancavelica.

Distrito: Huancavelica y barrios que la conforman.

Doctrinal: Derecho Privado.

Derecho civil.

Derecho de familia.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

Aplicada. –“De acuerdo a Hernández, este tipo de investigación busca resolver problemas prácticos, el cual tiene fines prácticos, donde se busca hacer

aplicaciones en un problema, vale decir, busca identificar el problema para después ejecutar un tipo de medida que lo soluciones”(Hernández, 2010).

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

Exploratorio. - “porque el investigador se pone en contacto directo con la realidad a investigarse (centro educativo, empresa, institución, campo, etc.)”(Carrasco D., 2017).

Descriptiva. - según Sánchez Carlessi H., “este tipo de investigación tiene como objetivo la descripción de los fenómenos a investigar, tal como es y cómo se manifiesta en el momento (presente), de realizarse el estudio se utiliza la observación como método descriptivo, buscando especificar las propiedades importantes para medir y evaluar aspectos, dimensiones o componentes”(Carlessi S., 1962).

3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

3.4.1. Método General.

Científico. - Según Oseda señala que “el estudio del método científico es objeto de estudio de la epistemología”. Asimismo, el significado de la palabra “método” ha variado. “Ahora se le conoce como el conjunto de técnicas y procedimientos que le permiten al investigador realizar sus objetivos”(Oseda, 2008).

3.4.2. Métodos Específicos.

Teórico. –“porque permitirá revelar las causas y relaciones de características de la problemática en base a fundamentos teóricos y estudios realizados por eruditos de la materia que tratan sobre el régimen de visitas, el principio superior del niño y adolescente y el COVID-19”.

Analítico – Sintético. - Zorrilla S. define este método de la siguiente manera: “El análisis por su lado, pretende llegar a conocer las partes básicas del objeto y que componen su realidad. La síntesis consiste en la unión de

dichas partes, pero como una totalidad que considera todas las relaciones implícitas entre esas partes” (Zorrilla).

Estadístico. - “porque se podrá desarrollar los porcentajes las cuales ayudaran a resolver los objetivos”(Hernandez R., 2006).

3.5. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

No experimental.

“Pues las variables son tratadas en su estado natural, sin intervención del investigador ni aplicación de estímulos para modificar el comportamiento de las variables, ni independiente, ni dependiente”.

Transversal.

“Esto es debido a que la recolección de datos para la interpretación del comportamiento de las variables se realizará en un único momento del tiempo, representando un corte transversal en la línea de tiempo”.

M-----VI

M-----VD1

M-----VD2

Donde:

M: muestra.

VI: variable independiente.

VD1: primera variable dependiente.

VD2: segunda variable dependiente.

3.6. POBLACION, MUESTRA y MUESTREO.

3.6.1. Población.

Estuvo conformado por:

- Progenitores convivientes y no convivientes con el menor.

3.6.2. Muestra.

El tamaño de la muestra se considerará los siguientes:

- 53 mujeres.
- 27 varones.

3.6.3. Muestreo.

Muestreo aleatorio simple. -Por la misma razón que los elementos de la población tiene la misma posibilidad de ser escogidos; así mismo las muestras probabilísticas son esenciales en los diseños de investigación por encuestas en las que se pretende hacer estimaciones de variables en la población.

3.7. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.

3.7.1. Técnicas.

Revisión bibliográfica. - Se emplea en el campo de recolección de datos doctrinarios y fundamentos jurídicos, en base a libros y publicaciones.

Encuesta. –“consiste en recopilar información sobre una parte de la población denominada muestra. Se elabora en función a las variables e indicadores del trabajo de investigación. La construcción del cuestionario presupone seguir una metodología sustentada en: los objetivos, cuerpo de teorías, hipótesis, variables e indicadores” (Valderrama, 2013).

3.7.2. Instrumentos.

Cuestionario. - Bernal Torres, menciona que “el cuestionario es un conjunto de preguntas diseñadas para generar los datos necesarios, con el propósito de alcanzar los objetivos del proyecto de investigación. Se trata de un plan formal para recabar información de la unidad de análisis objeto de estudio y centro del problema de investigación. En general, un cuestionario consiste en un conjunto de preguntas respecto a una o más variables que van a medirse”(Bernal T., 2010).

3.8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS.

Para el desarrollo de la presente investigación se aplicó instrumentos de recolección de datos empíricos, que sirven para medir las variables de estudio, para ello se procede de la siguiente manera:

- a) Se tiene en cuenta que la recolección de datos, tiene un tiempo aproximado de dos semanas aproximadamente con material impreso.
- b) La duración de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos se empleará en un tiempo aproximado de 05 minutos por cada profesional.
- c) Luego de la recolección de datos se procede a la elaboración de una base de datos en un soporte electrónico.
- d) Con la base de datos ya estructurada, se inicia al procesamiento de los mismos, teniendo en cuenta los datos estadísticos pertinentes que serán útiles para la discusión de resultados y plantear las conclusiones y recomendaciones respectivas.
- e) Posteriormente, los resultados obtenidos son analizados e interpretados de acuerdo a los objetivos planteados en el estudio.

3.9. TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS.

Para el procesamiento, análisis e interpretación de datos, se utilizó el software SPSS V-23. Tomando en consideración:

- La estadística descriptiva: se empleará en las tablas de frecuencia y diagramas de barras para la presentación de resultados obtenidos del análisis documental.
- Programas estadísticos: Se emplearán los programas Microsoft Office Excel 2017 y SPSS V-23.0 para el procesamiento de datos.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

Para la obtención de los resultados de la investigación, se ha procedido a realizar la medición de las variables, para ello se utilizó los respectivos instrumentos de medición en la unidades de muestreo conformado por progenitores convivientes y no convivientes de la ciudad de Huancavelica; a continuación se recodificó las mediciones de las variables: Régimen de Visitas como Variable Independiente (X), Coronavirus – COVID-19 y Principio superior del niño y adolescente como Variable Dependiente (Y); para lo cual se ha creado el respectivo MODELO DE DATOS (matriz distribuida en 80 filas y 11 columnas para la variable independiente; 80 filas y 3 columnas para la VD1 Y 80 filas y 12 columnas para VD2).

Asimismo, para la recodificación de las variables se ha tenido el nivel de medición de las variables que se tipifica como tipo nominal, a la vez el instrumento fue constituido utilizando las preguntas cerradas de elección única, dicotómicas de dos puntos. Posteriormente la información obtenida con los instrumentos fue procesado a través de las técnicas de la estadística descriptiva (tablas de frecuencia simple, diagrama de barras).

Finalmente es importante precisar que, para tener fiabilidad en los cálculos de los resultados, se procesó como herramienta de apoyo el programa IBM SPSS Versión 23. Con lo cual se contrastó la veracidad de los resultados, además la redacción estuvo orientada por las normas del estilo APA sexta edición.

4.1.1. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Independiente: Régimen de Visitas.

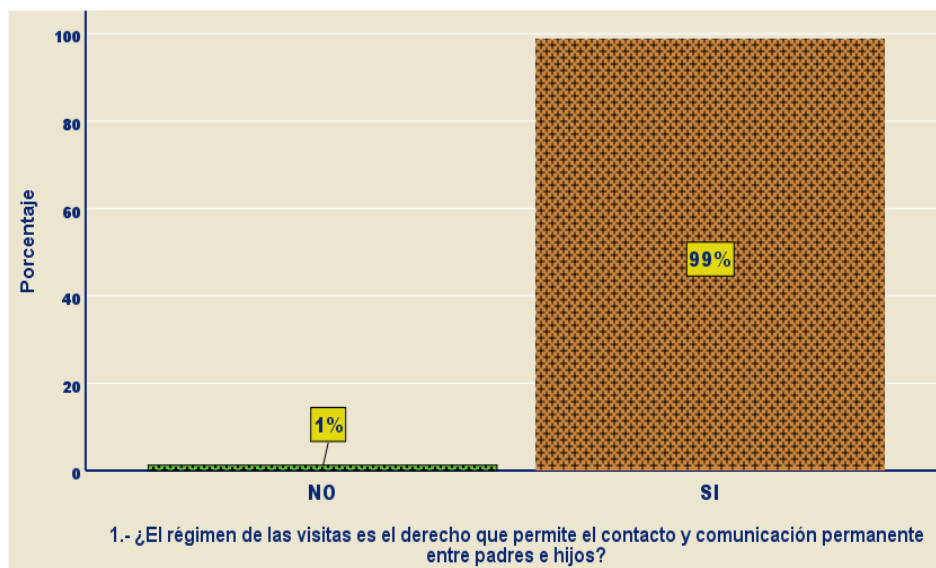
Tabla 1

1.- ¿El régimen de las visitas es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	1	1	1	1
	SI	79	99	99	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado

Gráfico 1



En el siguiente gráfico se observa que el 1% (1) de los encuestados mencionan "No" y el 99% (79) mencionan que "Si", considera que el régimen

de las visitas es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos.

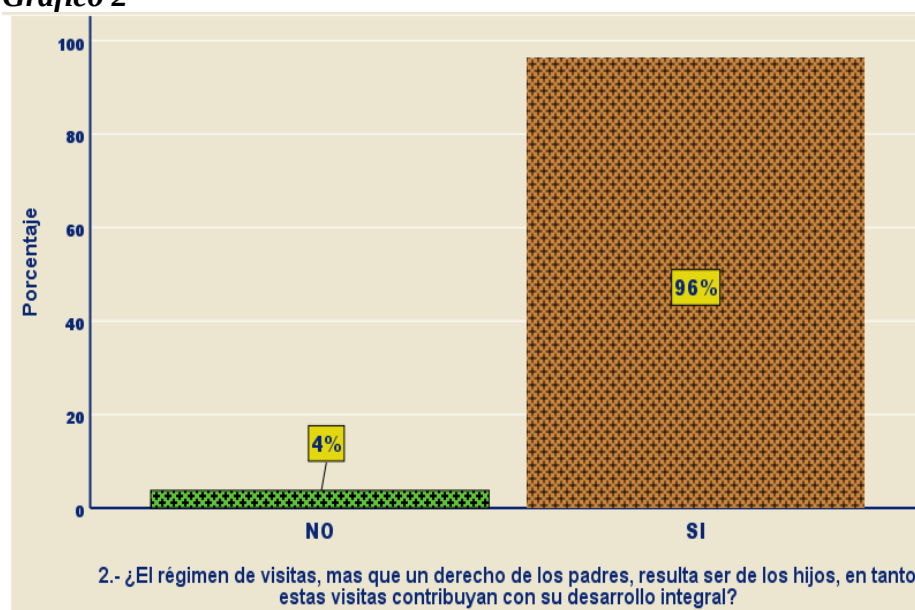
tabla 2

2.- ¿El régimen de visitas, más que un derecho de los padres, resulta ser de los hijos, en tanto estas visitas contribuyan con su desarrollo integral?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	3	4	4	4
	SI	77	96	96	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado

Gráfico 2



En el siguiente gráfico se observa que el 4% (3) de los encuestados mencionan “No” y el 96% (77) mencionan que “Si”, considera que el régimen de visitas, más que un derecho de los padres, resulta ser de los hijos, en tanto estas visitas contribuyan con su desarrollo integral.

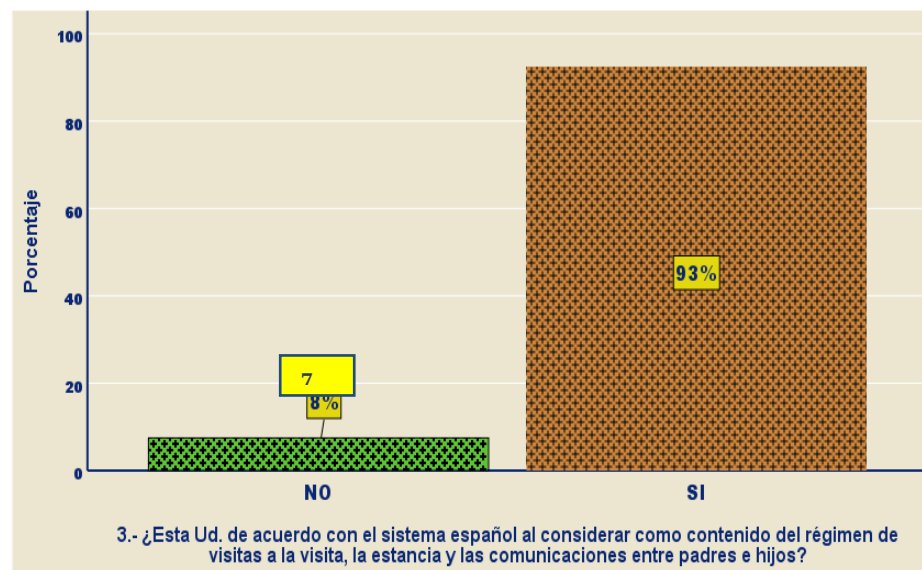
Tabla 3

3.- ¿Esta Ud. de acuerdo con el sistema español al considerar como contenido del régimen de visitas a la visita, la estancia y las comunicaciones entre padres e hijos?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	6	7	7	7
	SI	74	93	93	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 3



En el siguiente gráfico se observa que el 7% (6) de los encuestados mencionan “No” y el 93% (74) mencionan que “Si”, considera que está de acuerdo con el sistema español al considerar como contenido del régimen de visitas a la visita, la estancia y las comunicaciones entre padres e hijos.

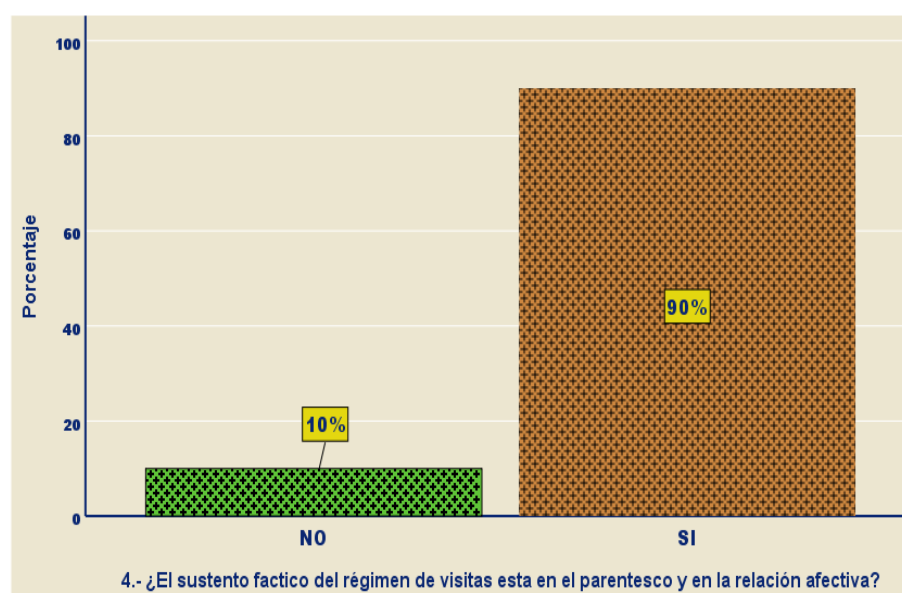
Tabla 4

4.- ¿El sustento factico del régimen de visitas está en el parentesco y en la relación afectiva?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	8	10	10	10
	SI	72	90	90	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 4



En el siguiente gráfico se observa que el 10% (8) de los encuestados mencionan “No” y el 90% (72) mencionan que “Si”, considera que el sustento factico del régimen de visitas está en el parentesco y en la relación afectiva.

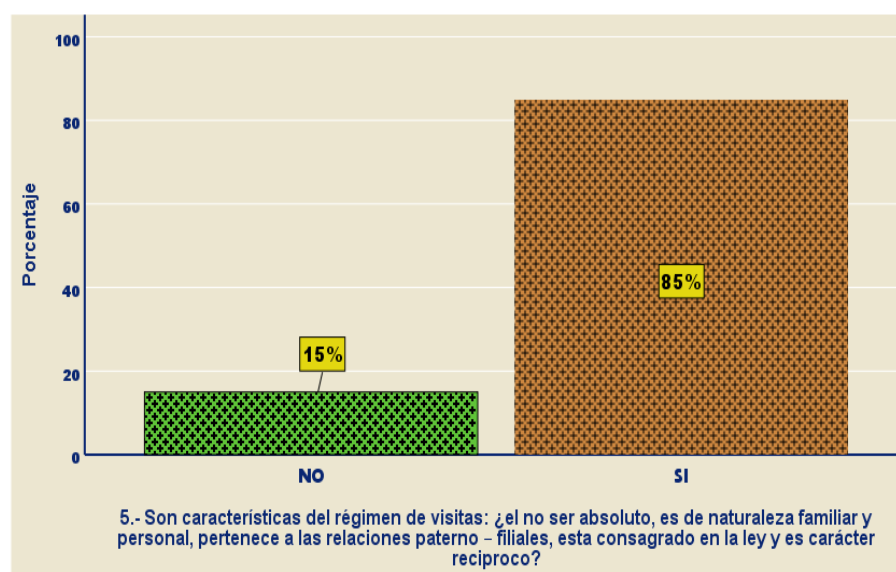
Tabla 5

5.- Son características del régimen de visitas: ¿el no ser absoluto, es de naturaleza familiar y personal, pertenece a las relaciones paterno – filiales, esta consagrado en la ley y es carácter reciproco?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	12	15	15	15
	SI	68	85	85	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado

Gráfico 5



En el siguiente gráfico se observa que el 15% (12) de los encuestados mencionan “No” y el 85% (68) mencionan que “Si”, considera que son características del régimen de visitas: el no ser absoluto, es de naturaleza familiar y personal, pertenece a las relaciones paterno – filiales, está consagrado en la ley y es carácter reciproco.

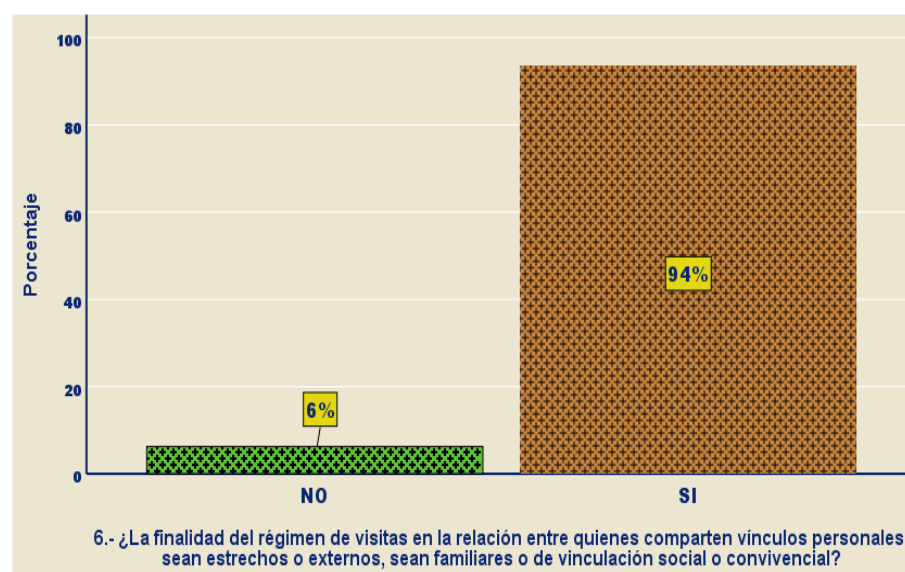
Tabla 6

6.- ¿La finalidad del régimen de visitas en la relación entre quienes comparten vínculos personales, sean estrechos o externos, sean familiares o de vinculación social o convivencial?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	5	6	6	6
	SI	75	94	94	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 6



En el siguiente gráfico se observa que el 6% (5) de los encuestados mencionan “No” y el 94% (75) mencionan que “Si”, considera que la finalidad del régimen de visitas en la relación entre quienes comparten vínculos personales, sean estrechos o externos, sean familiares o de vinculación social o convivencial.

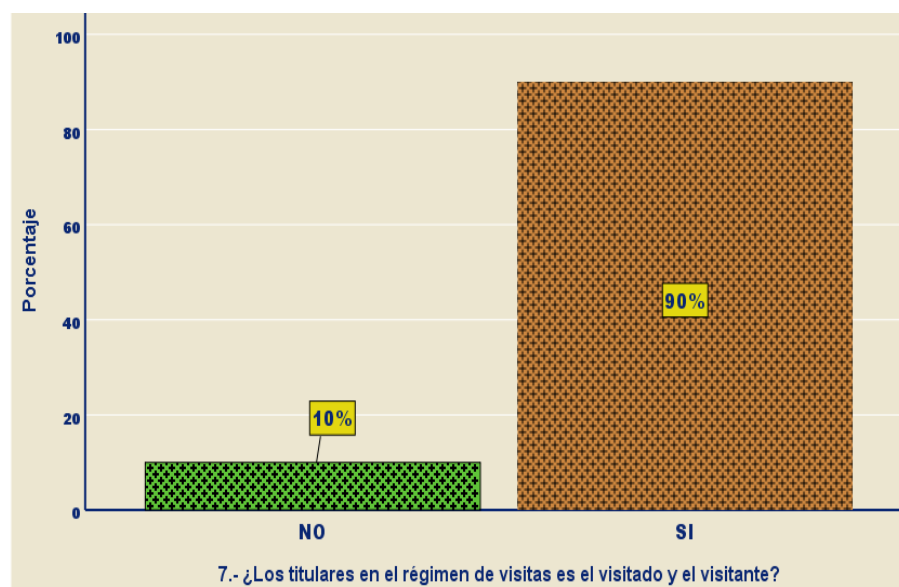
Tabla 7

7.- ¿Los titulares en el régimen de visitas es el visitado y el visitante?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	8	10	10	10
	SI	72	90	90	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 7



En el siguiente gráfico se observa que el 10% (8) de los encuestados mencionan “No” y el 90% (72) mencionan que “Si”, considera que los titulares en el régimen de visitas es el visitado y el visitante.

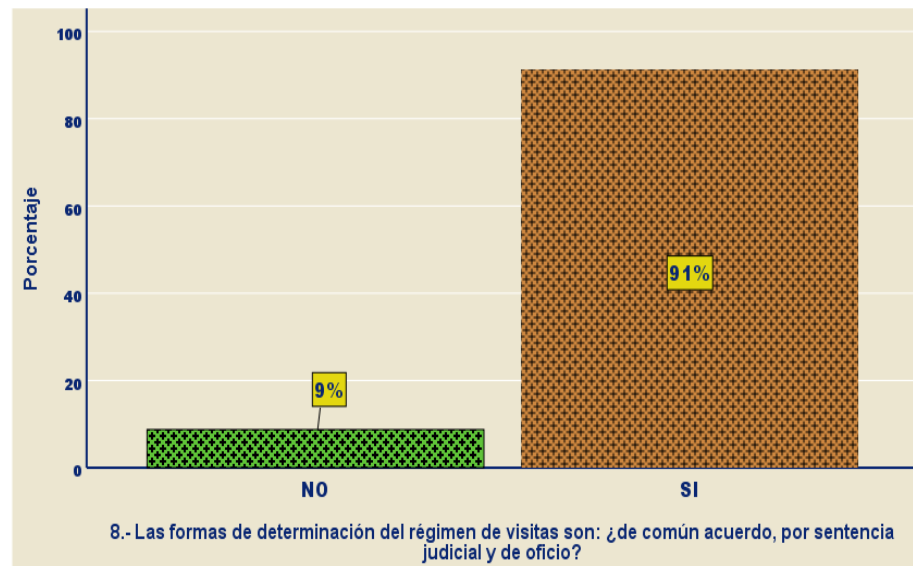
Tabla 8

8.- Las formas de determinación del régimen de visitas son: ¿de común acuerdo, por sentencia judicial y de oficio?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	7	9	9	9
	SI	73	91	91	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 8



En el siguiente gráfico se observa que el 9% (7) de los encuestados mencionan “No” y el 91% (73) mencionan que “Si”, considera que las formas de determinación del régimen de visitas son: de común acuerdo, por sentencia judicial y de oficio.

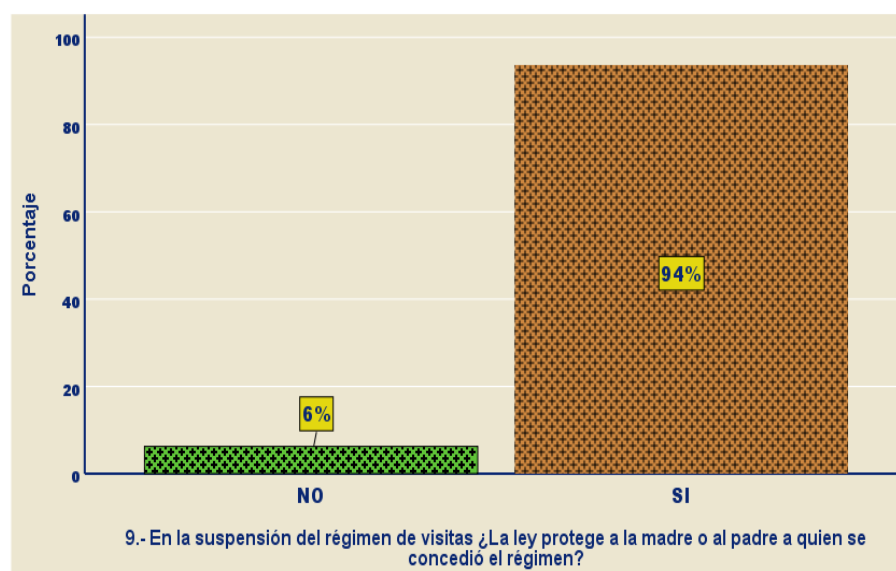
Tabla 9

9.- En la suspensión del régimen de visitas ¿La ley protege a la madre o al padre a quien se concedió el régimen?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	5	6	6	6
	SI	75	94	94	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 9



En el siguiente gráfico se observa que el 6% (5) de los encuestados mencionan “No” y el 94 % (75) mencionan que “Si”, considera que en la suspensión del régimen de visitas la ley protege a la madre o al padre a quien se concedió el régimen.

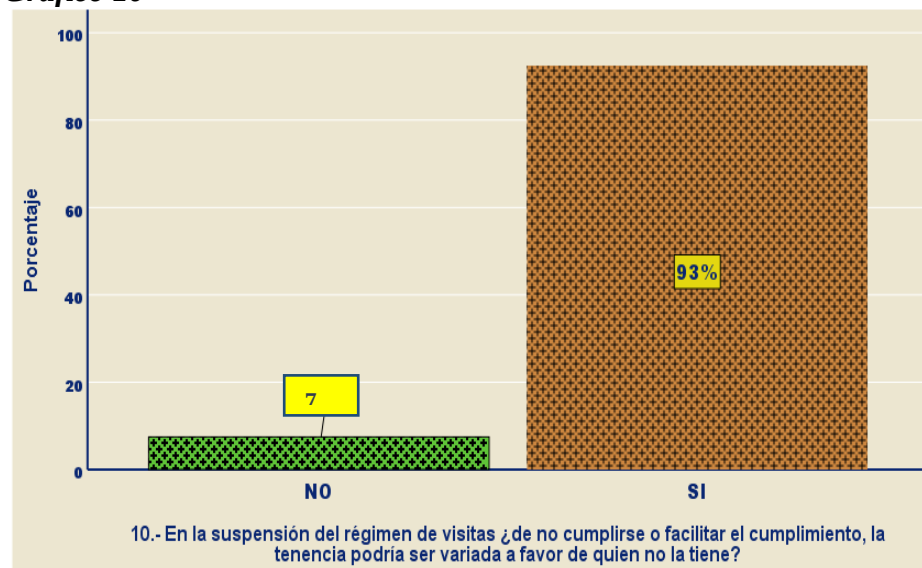
Tabla 10

10.- En la suspensión del régimen de visitas ¿de no cumplirse o facilitar el cumplimiento, la tenencia podría ser variada a favor de quien no la tiene?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	6	7	7	7
	SI	74	93	93	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado

Gráfico 10



En el siguiente gráfico se observa que el 7% (6) de los encuestados mencionan “No” y el 93 % (74) mencionan que “Si”, considera que en la suspensión del régimen de visitas de no cumplirse o facilitar el cumplimiento, la tenencia podría ser variada a favor de quien no la tiene.

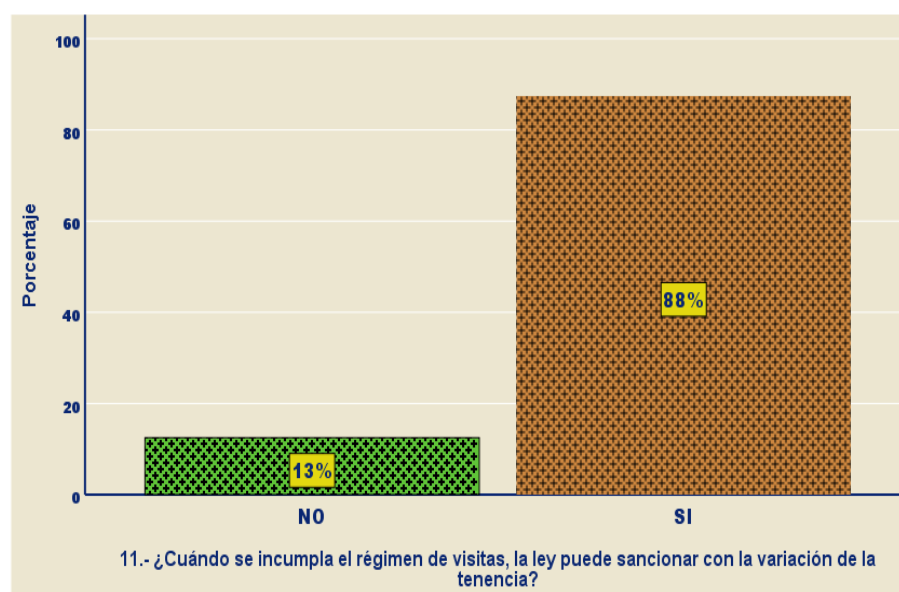
Tabla 11

11.- ¿Cuándo se incumpla el régimen de visitas, la ley puede sancionar con la variación de la tenencia?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	10	13	13	13
	SI	70	88	88	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 11



En el siguiente gráfico se observa que el 13% (10) de los encuestados mencionan “No” y el 88 % (70) mencionan que “Si”, considera que cuándo se incumpla el régimen de visitas, la ley puede sancionar con la variación de la tenencia.

4.1.2. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Dependiente (1): COVID-19.

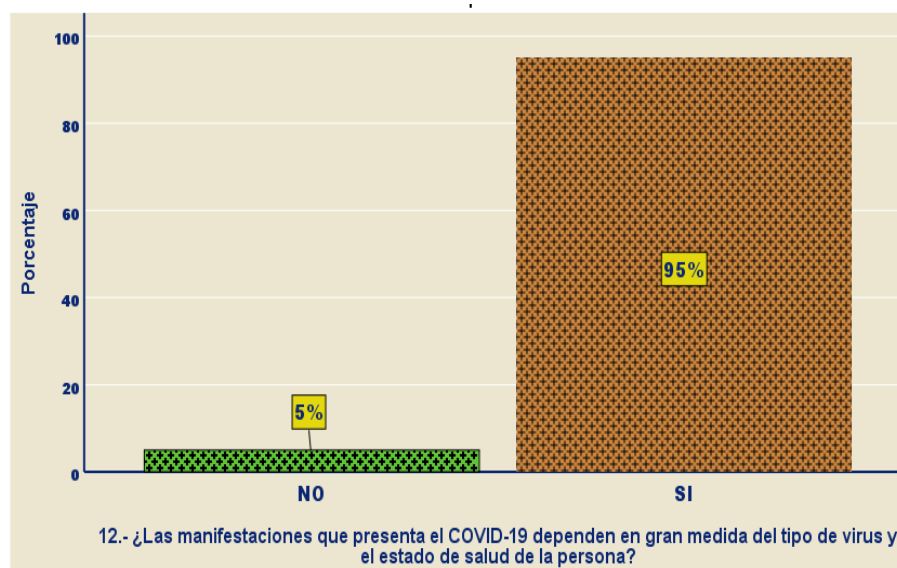
tabla 12

12.- ¿Las manifestaciones que presenta el COVID-19 dependen en gran medida del tipo de virus y el estado de salud de la persona?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	4	5	5	5
	SI	76	95	95	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 12



En el siguiente gráfico se observa que el 5% (4) de los encuestados mencionan “No” y el 95 % (76) mencionan que “Si”, considera que las manifestaciones que presenta el COVID-19 dependen en gran medida del tipo de virus y el estado de salud de la persona.

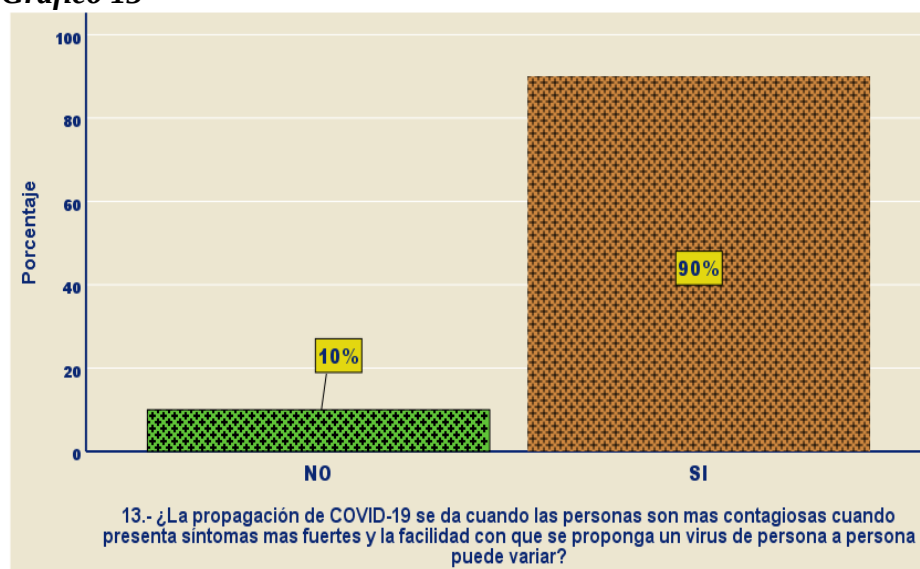
Tabla 13

13.- ¿La propagación de COVID-19 se da cuando las personas son más contagiosas cuando presenta síntomas más fuertes y la facilidad con que se proponga un virus de persona a persona puede variar?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	8	10	10	10
	SI	72	90	90	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 13



En

el siguiente gráfico se observa que el 10% (8) de los encuestados mencionan “No” y el 90 % (72) mencionan que “Si”, considera que la propagación de COVID-19 se da cuando las personas son más contagiosas cuando presenta síntomas más fuertes y la facilidad con que se proponga un virus de persona a persona puede variar.

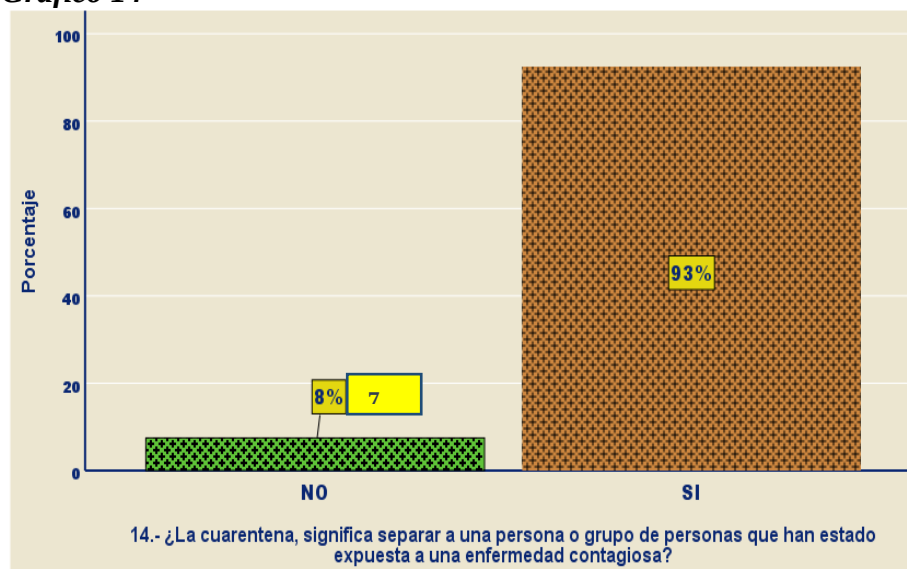
Tabla 14

14.- ¿La cuarentena, significa separar a una persona o grupo de personas que han estado expuesta a una enfermedad contagiosa?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	6	7	7	7
	SI	74	93	93	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 14



En el siguiente gráfico se observa que el 7% (6) de los encuestados mencionan “No” y el 93 % (74) mencionan que “Si”, considera que la cuarentena, significa separar a una persona o grupo de personas que han estado expuesta a una enfermedad contagiosa.

4.1.3. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Dependiente (2): Principio Superior del Niño y Adolescente.

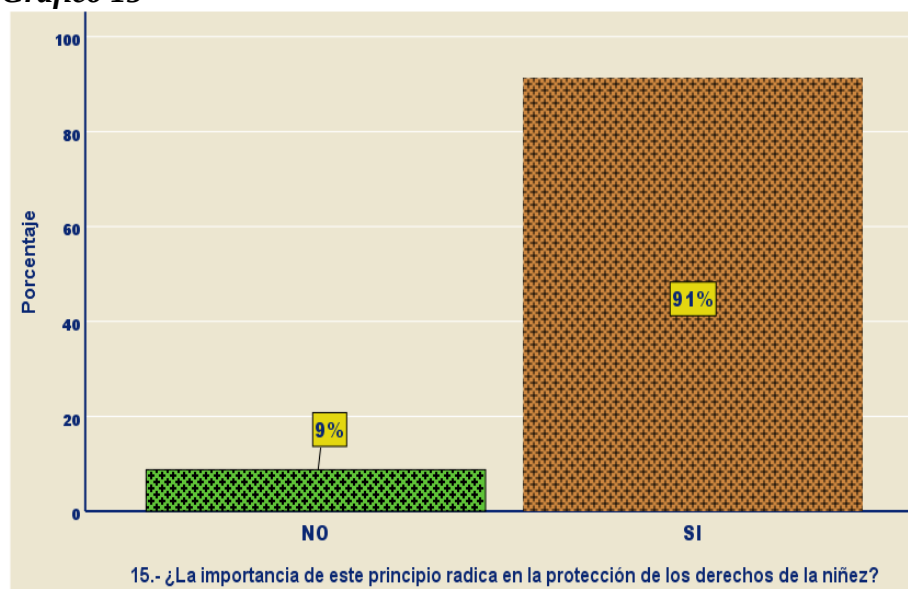
Tabla 15

15.- ¿La importancia de este principio radica en la protección de los derechos de la niñez?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	7	9	9	9
	SI	73	91	91	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 15



En

el siguiente gráfico se observa que el 9% (7) de los encuestados mencionan “No” y el 91 % (73) mencionan que “Si”, considera que la importancia de este principio radica en la protección de los derechos de la niñez.

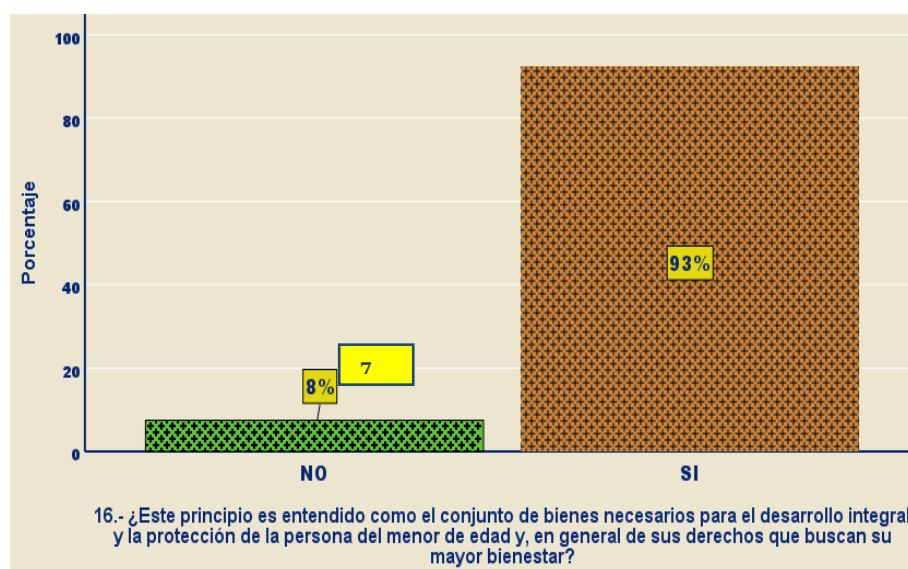
Tabla 16

16.- ¿Este principio es entendido como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general de sus derechos que buscan su mayor bienestar?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	6	7	7	7
	SI	74	93	93	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 16



En el siguiente gráfico se observa que el 7% (6) de los encuestados mencionan “No” y el 93 % (74) mencionan que “Si”, considera que este principio es entendido como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general de sus derechos que buscan su mayor bienestar.

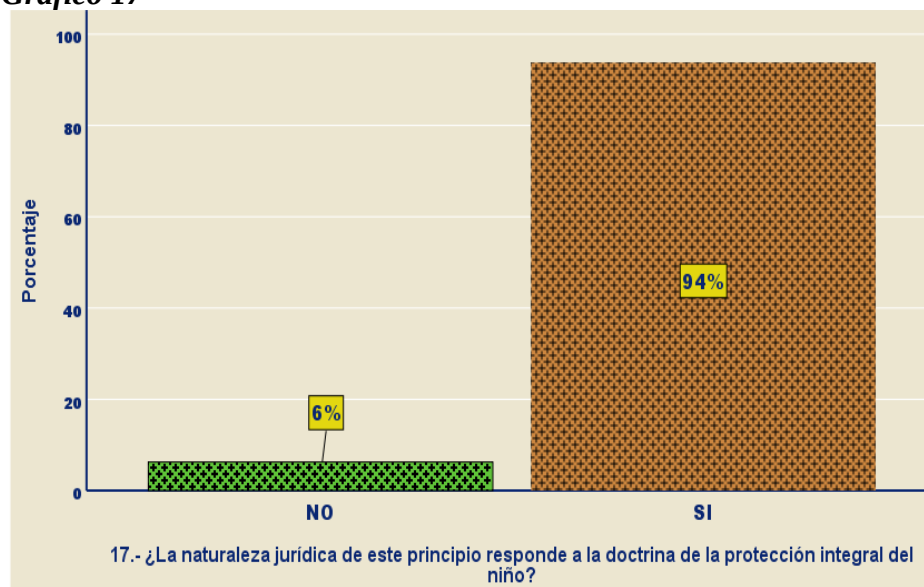
Tabla 17

17.- ¿La naturaleza jurídica de este principio responde a la doctrina de la protección integral del niño?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	5	6	6	6
	SI	75	94	94	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 17



En el siguiente gráfico se observa que el 6% (5) de los encuestados mencionan “No” y el 94% (75) mencionan que “Si”, considera que la naturaleza jurídica de este principio responde a la doctrina de la protección integral del niño.

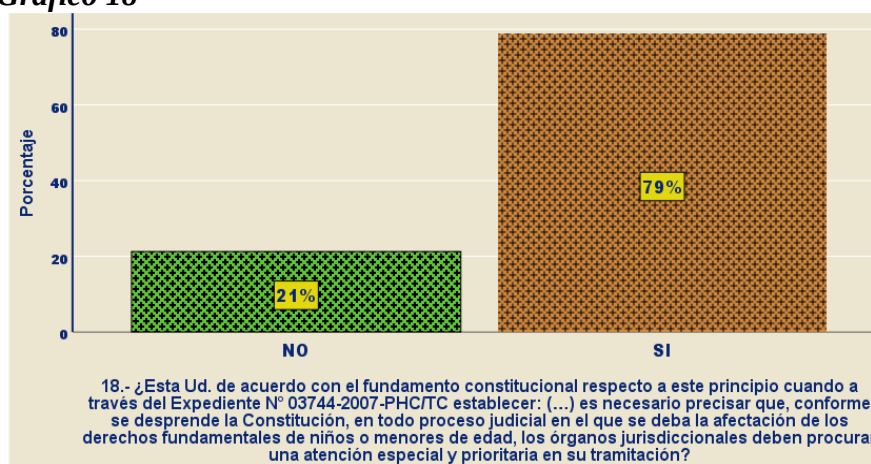
Tabla 18

18.- ¿Esta Ud. de acuerdo con el fundamento constitucional respecto a este principio cuando a través del Expediente N° 03744-2007-PHC/TC establecer: (...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	17	21	21	21
	SI	63	79	79	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 18



En el siguiente gráfico se observa que el 21% (17) de los encuestados mencionan “No” y el 79% (63) mencionan que “Si”, considera que está de acuerdo con el fundamento constitucional respecto a este principio cuando a través del Expediente N° 03744-2007-PHC/TC establecer: (...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación?

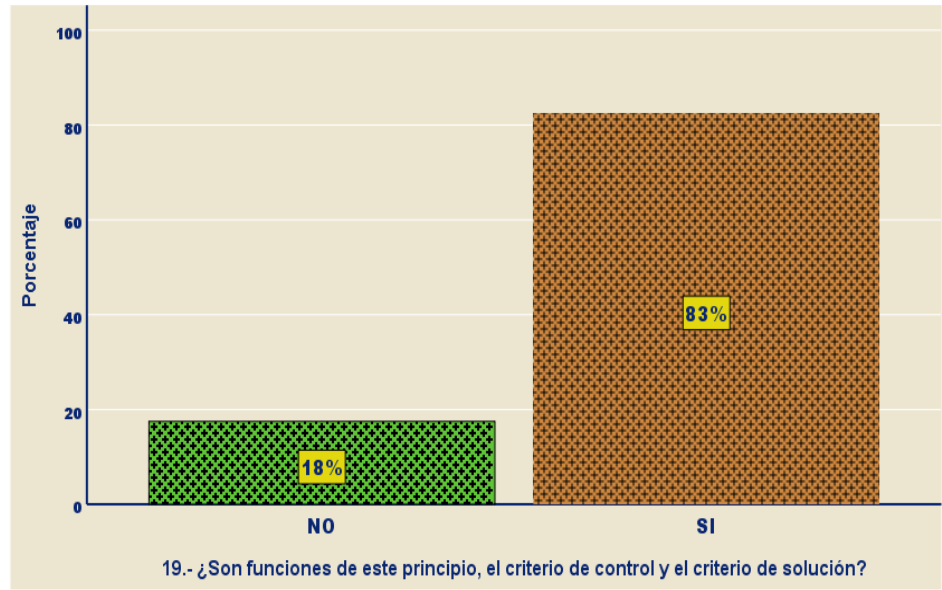
de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación.

Tabla 19
19.- ¿Son funciones de este principio, el criterio de control y el criterio de solución?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	14	18	18	18
	SI	66	83	83	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 19



En el siguiente gráfico se observa que el 18% (14) de los encuestados mencionan “No” y el 83% (66) mencionan que “Si”, considera que son funciones de este principio, el criterio de control y el criterio de solución.

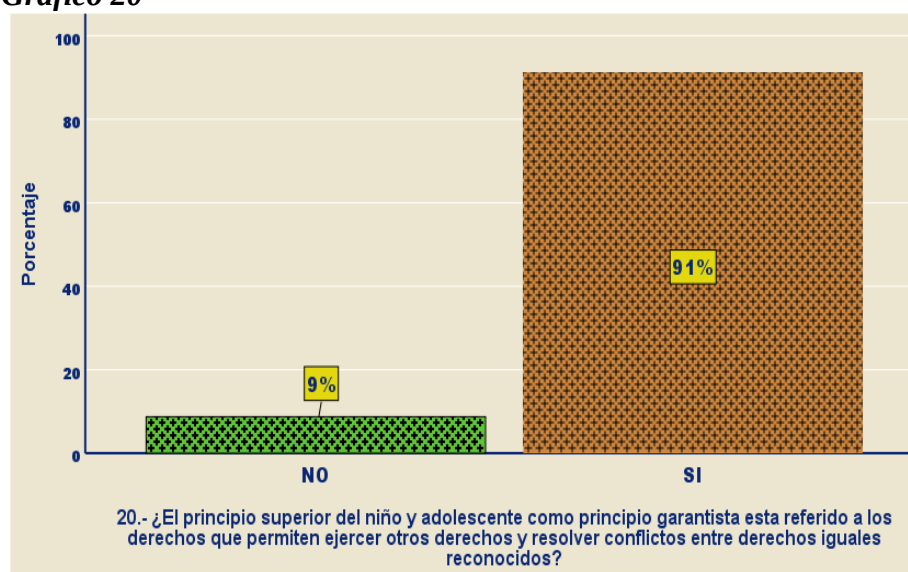
Tabla 20

20.- ¿El principio superior del niño y adolescente como principio garantista está referido a los derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos iguales reconocidos?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	7	9	9	9
	SI	73	91	91	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 20



En el siguiente gráfico se observa que el 9% (7) de los encuestados mencionan “No” y el 91% (73) mencionan que “Si”, considera que el principio superior del niño y adolescente como principio garantista está referido a los derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos iguales reconocidos.

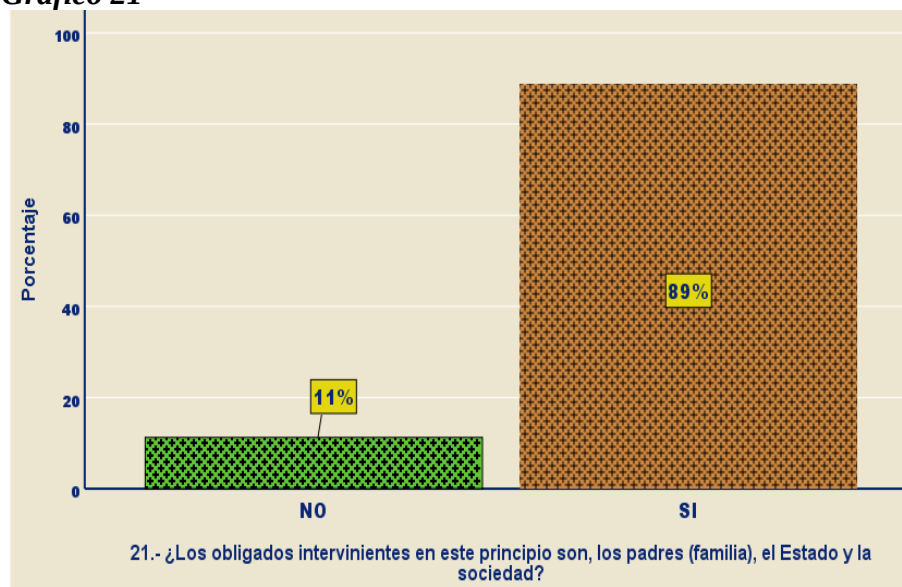
Tabla 21

21.- ¿Los obligados intervinientes en este principio son, los padres (familia), el Estado y la sociedad?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	9	11	11	11
	SI	71	89	89	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 21



En el siguiente gráfico se observa que el 11% (9) de los encuestados mencionan “No” y el 89% (71) mencionan que “Si”, considera que los obligados intervinientes en este principio son, los padres (familia), el Estado y la sociedad.

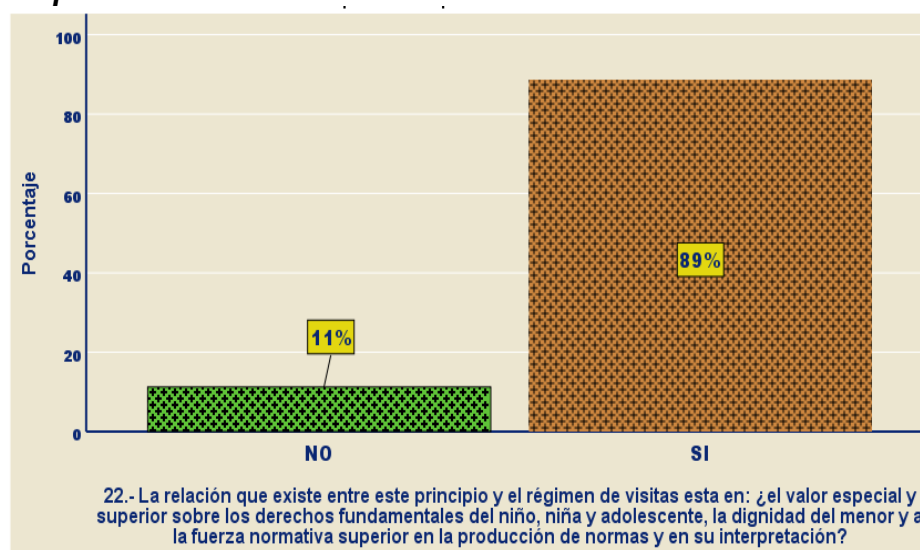
Tabla 22

22.- La relación que existe entre este principio y el régimen de visitas está en: ¿el valor especial y superior sobre los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, la dignidad del menor y a la fuerza normativa superior en la producción de normas y en su interpretación?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	9	11	11	11
	SI	71	89	89	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 22



En el siguiente gráfico se observa que el 11% (9) de los encuestados mencionan “No” y el 89% (71) mencionan que “Si”, considera que la relación que existe entre este principio y el régimen de visitas está en: el valor especial y superior sobre los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, la dignidad del menor y a la fuerza normativa superior en la producción de normas y en su interpretación.

4.1.4. Resultados de las preguntas finales.

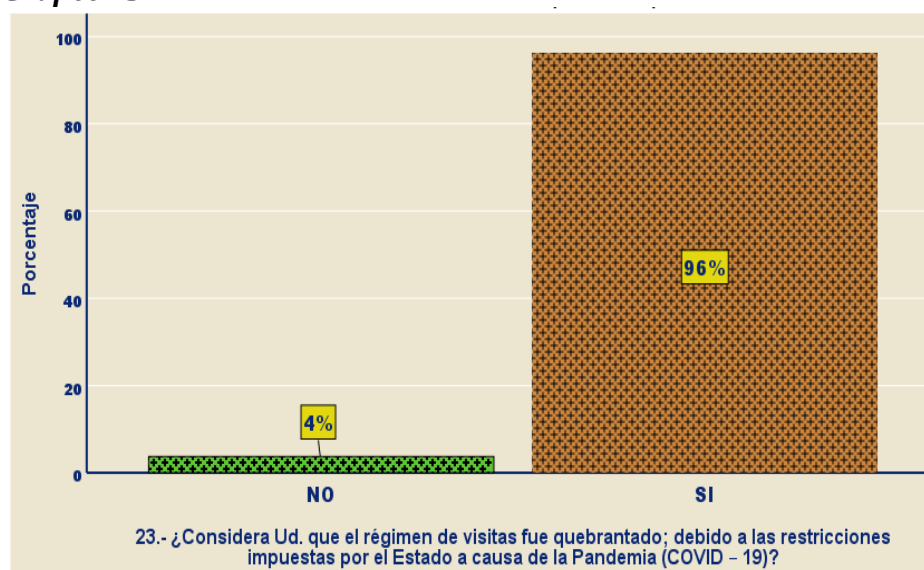
Tabla 23

23.- ¿Considera Ud. que el régimen de visitas fue quebrantado; debido a las restricciones impuestas por el Estado a causa de la Pandemia (COVID – 19)?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	3	4	4	4
	SI	77	96	96	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 23



En el siguiente gráfico se observa que el 4% (3) de los encuestados mencionan “No” y el 96% (77) mencionan que “Si”, considera que el régimen de visitas fue quebrantado; debido a las restricciones impuestas por el Estado a causa de la Pandemia (COVID – 19).

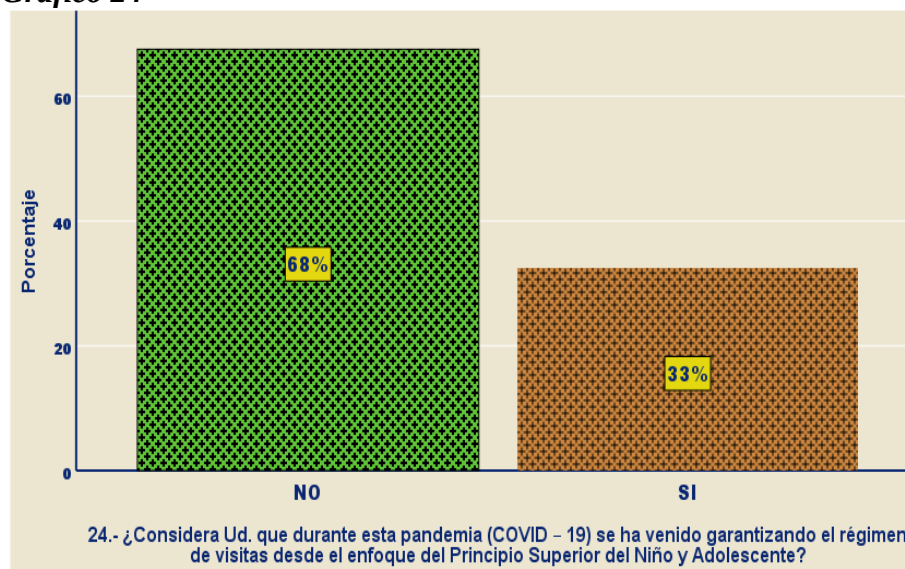
Tabla 24

24.- ¿Considera Ud. que durante esta pandemia (COVID – 19) se ha venido garantizando el régimen de visitas desde el enfoque del Principio Superior del Niño y Adolescente?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	54	68	68	68
	SI	26	33	33	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 24



En el siguiente gráfico se observa que el 68% (54) de los encuestados mencionan “No” y el 33% (26) mencionan que “Si”, considera que durante esta pandemia (COVID – 19) no se ha venido garantizando el régimen de visitas desde el enfoque del Principio Superior del Niño y Adolescente.

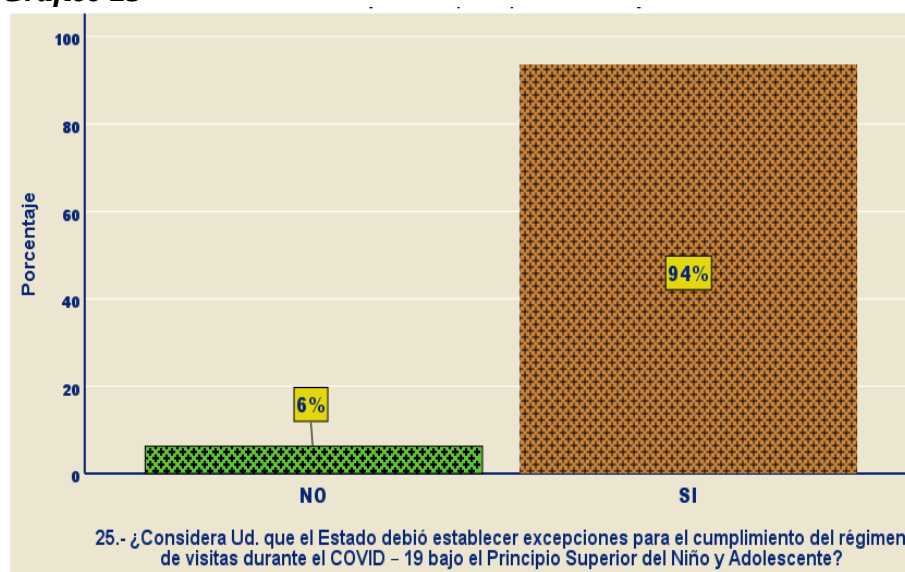
Tabla 25

25.- ¿Considera Ud. que el Estado debió establecer excepciones para el cumplimiento del régimen de visitas durante el COVID – 19 bajo el Principio Superior del Niño y Adolescente?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	5	6	6	6
	SI	75	94	94	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 25



En el siguiente gráfico se observa que el 6% (5) de los encuestados mencionan “No” y el 94% (75) mencionan que “Si”, considera que el Estado debió establecer excepciones para el cumplimiento del régimen de visitas durante el COVID – 19 bajo el Principio Superior del Niño y Adolescente.

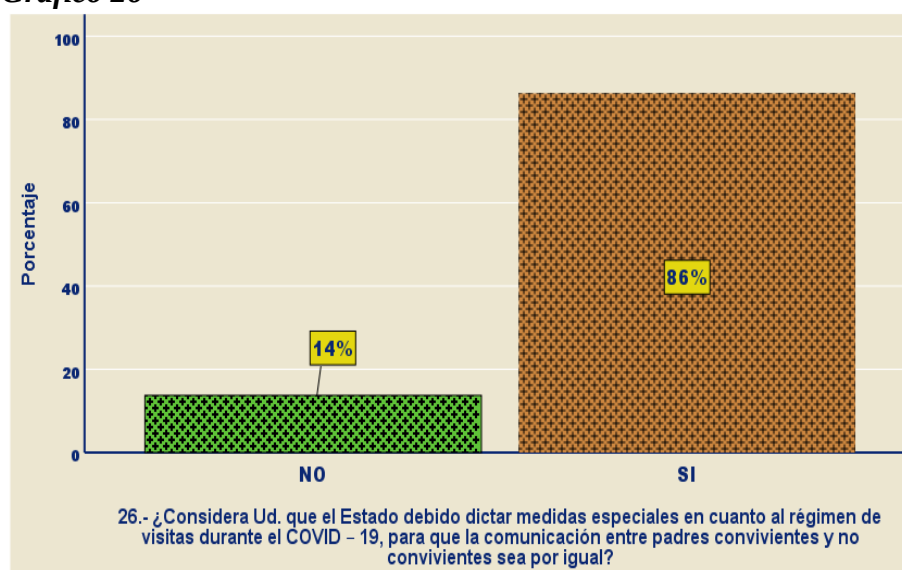
Tabla 26

26.- ¿Considera Ud. que el Estado debido dictar medidas especiales en cuanto al régimen de visitas durante el COVID – 19, para que la comunicación entre padres convivientes y no convivientes sea por igual?

		Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	11	14	14	14
	SI	69	86	86	100
	Total	80	100	100	

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 26



En el siguiente gráfico se observa que el 14% (11) de los encuestados mencionan “No” y el 86% (69) mencionan que “Si”, considera que el Estado debido dictar medidas especiales en cuanto al régimen de visitas durante el COVID – 19, para que la comunicación entre padres convivientes y no convivientes sea por igual.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.

Se obtiene los resultados de las variables a nivel descriptivo; y considerando que el nivel de investigación es *Exploratorio Y Descriptiva* se encontró evidencia empírica para probar la hipótesis planteada en la investigación, cuyos resultados se presenta a continuación:

4.2.1. Hipótesis General.

- Ha: El problema está en la falta de comunicación con el progenitor que no goza de la tenencia del menor. Ya que ello quebranta el Principio Superior del Niño y Adolescente.
- H0: El problema No, está en la falta de comunicación con el progenitor que no goza de la tenencia del menor. Ya que ello no quebranta el Principio Superior del Niño y Adolescente.

Interpretación: De acuerdo a la encuesta realizada en el ítem N° 23 el 96% de los encuestados mencionaron “SI” de esta manera se pudo puntualizar que el problema está en la falta de comunicación con el progenitor que no goza de la tenencia del menor. Ya que ello quebranta el Principio Superior del Niño y Adolescente. Para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

4.2.2. Hipótesis Especifica 1.

- Sí, debería existir excepciones al régimen de visitas, ya que la comunicación con el progenitor no conviviente no será igual en escenarios actuales por las que está atravesando el planeta a causa de la cuarentena por el “coronavirus”.

Interpretación: De acuerdo a la encuesta realizada en el ítem N° 25 el 94% de los encuestados mencionaron “SI” de esta manera se pudo explicar que Sí, debería existir excepciones al régimen de visitas, ya que la comunicación con el progenitor no conviviente no será igual en escenarios actuales por las que

está atravesando el planeta a causa de la cuarentena por el “coronavirus”. Para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

4.2.3. Hipótesis Específica 2.

- Estas excepciones se ven desde:

El Decreto Supremo en vigencia.

Si el decreto de aislamiento social, preventivo y obligatorio entró en vigencia cuando el niño/a o adolescente se encontraba en el domicilio del progenitor no conviviente. En este caso el Estado debería dar la excepcionalidad de traslado del menor al domicilio habitual, es decir al hogar donde ejercía la tenencia el otro progenitor.

La Situación laboral.

Cuando uno de los progenitores por razones laborales, de asistencia a terceros u otras personas deba ausentarse del hogar en el que se encuentra el niño/a o adolescente. El Estado debería dar la excepcionalidad de traslado del menor al domicilio del progenitor no conviviente, ya que éste – el menor – correría el peligro de posible contagio por parte del progenitor trabajador que retorna a casa. Ejemplo: Cuando el progenitor que labora es un profesional de ciencias de la salud, médico, enfermero/a, obstetra/triz, técnico, etc.

Por enfermedad de uno de los progenitores.

Cuando por razones de salud, es decir cuando uno de los progenitores que esta al cuidado del menor se enferme (no solo de coronavirus sino en general) y ello imposibilite el cuidado del menor. El Estado debería dar la excepcionalidad de traslado del menor al domicilio del progenitor no conviviente en beneficio del interés superior del niño, niña o adolescente.

Interpretación: De acuerdo a los estudios realizados se pudo Indicar las excepciones en el régimen de visitas cuando un Estado decreta aislamiento

social, preventivo y obligatorio a causa de la cuarentena por “coronavirus”, Huancavelica – 2020.

ESTOS RESULTADOS OBTENIDOS AL CONFRONTARLOS CON:

TESISTA: (RIOS R., 2013). TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “IMPLEMENTACIÓN DE NORMATIVAS DESTINADAS AGARANTIZAR LA VISITA DE PADRES A LOS HIJOS COMO EFECTO DE SEPARACIÓN O DIVORCIO, A SER INCORPORADOS EN EL CÓDIGO DE FAMILIA”. UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS - FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS - CARRERA DE DERECHO INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS. LA PAZ – BOLIVIA - 2013.se llegó a la siguiente conclusión:

a) Resulta insuficiente la legislación. Tanto en lo que se refiere al contenido del derecho, que es irrenunciable, provisional, restringible o suprimible, como en lo que se refiere a los sujetos pasivos y activos que otras legislaciones ya reconocen para todos los obligados a prestación alimentaria o aún más allá de este ámbito, luego del divorcio y sus correspondientes obligaciones para con los hijos. b) El Código de Familia contempla el derecho de visita en sus disposiciones que hacen referencia al derecho de visita de los progenitores, en situaciones de divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio. Deja por fuera otras personas en razón de parentesco, convivencia anterior con el menor y especial cariño que podrían ser también titulares del derecho, además según las nuevas garantías constitucionales no debe excluir a las paternidades extramatrimoniales o las separaciones de hecho o en uniones de hecho.

Comentario: De los resultados obtenidos respecto a que **El problema está en la falta de comunicación y contacto con el progenitor que no goza de la tenencia del menor. Ya que ello quebranta el Principio Superior del Niño y Adolescente.** se concluye al igual que(RIOS R., 2013), en nuestra legislación no existe la regulación suficiente sobre el régimen de visitas en tiempos de pandemia es por eso que se debe de realizarse algunas excepciones para garantizar la comunicación entre padres e hijos.

TESISTA: (TOCALEMA C., 2017). TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “LA SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y SU INCIDENCIA JURÍDICA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA DURANTE EL AÑO 2015.”se llegó a la siguiente conclusión:

El derecho de visitas protege la comunicación del menor con su familia, así como el derecho que posee a desarrollarse en un entorno familiar.

Comentario: De los resultados obtenidos respecto a que **El problema está en la falta de comunicación y contacto con el progenitor que no goza de la tenencia del menor. Ya que ello quebranta el Principio Superior del Niño y Adolescente.** se concluye al igual que(TOCALEMA C., 2017), el régimen de visitas busca proteger la comunicación entre padres e hijos es por esta razón que el estado debe de buscar la protección de este derecho en tiempos de pandemia y para ello debe darse algunas excepciones.

TESISTA: (Alvarado L., 2017). TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y EL RÉGIMEN DE VISITAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, AÑO 2016. UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR - FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES - CARRERA DE DERECHO. ECUADOR - QUITO, SEPTIEMBRE 2017. se llegó a la siguiente conclusión:

El segundo objetivo específico de la investigación es: “Demostrar cómo la falta de regulación en la aplicación de medidas de acción afirmativas para atender el principio de interés superior del niño en el régimen de visitas, vulneran el principio de igualdad jurídica del menor”. Al respecto se concluye que con esta investigación se demuestra contundentemente que existe vulneración del derecho de visitas que tienen los niños, niñas y adolescentes por la escasa normativa referente. No existe ningún mecanismo regulatorio que dé cobertura a la regulación de horarios de visita, ello definitivamente

demuestra la desatención al principio de interés superior del niño, que como se puede verificar en esta investigación, es de espectro internacional y trasciende fronteras al punto de ser reconocido en el mundo entero.

Comentario: De los resultados obtenidos respecto a que **El problema está en la falta de comunicación y contacto con el progenitor que no goza de la tenencia del menor. Ya que ello quebranta el Principio Superior del Niño y Adolescente** se concluye al igual que (Alvarado L., 2017). El régimen de visitas fue quebrantado; debido a las restricciones impuestas por el Estado a causa de la Pandemia (COVID – 19) pero es necesario que el estado debe de establecer excepciones para el cumplimiento del régimen de en tiempos de pandemia bajo el Principio Superior del Niño y Adolescente.

TESISTAS: (CHÁVEZ G., JULISSA & CHEVARRÍA P., JELENNIK, 2018) TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE: UN ESTUDIO SOBRE SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y SU APLICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE TENENCIA. UNIVERSIDAD: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ - FACULTAD DE DERECHO. LIMA, 2018. se llegó a la siguiente conclusión:

Desde la Doctrina de la Protección Integral debe enfocarse al interés superior del niño, niña y adolescente como un principio, un derecho y una norma de procedimiento que busca lograr su bienestar. Para tal efecto, es imprescindible impulsar su desarrollo integral mediante la satisfacción de sus derechos y el otorgamiento de un nivel de vida adecuado.

Comentario: De los resultados obtenidos respecto a que **El problema está en la falta de comunicación y contacto con el progenitor que no goza de la tenencia del menor. Ya que ello quebranta el Principio Superior del Niño y Adolescente.** se concluye al igual que (CHÁVEZ G., JULISSA & CHEVARRÍA P., JELENNIK, 2018), el estado debe de enfocarse en el interés superior del niño y adolescente para satisfacer sus derechos y para ello debe darse excepciones en los casos de restricciones que da el estado con el

fin de que el niño pueda movilizarse sin problemas y pueda satisfacer el derecho de comunicarse con el progenitor no conviviente.

TESISTAS: (RIOS S., ELVA & SARAVIA DE LEMOS, HILDA, 2018)

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA TENENCIA DEL NIÑO Y SU PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR. UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA - FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. IQUITOS – PERÚ – 2018.se llegó a la siguiente conclusión:

El interés superior del niño es la representación integral de sus derechos, siendo una garantía, una norma y orientación para la formulación de políticas públicas para la infancia.

Comentario: De los resultados obtenidos respecto a que **Si, es importante la regulación del principio de la buena fe en los procesos por extinción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad y la procedencia de la devolución de lo percibido con carácter retroactivo en Huancavelica – 2021**.se concluye al igual que: (RIOS S., ELVA & SARAVIA DE LEMOS, HILDA, 2018), el estado a través de políticas publicar debe de implementar en caso de pandemia normas que garantice el desarrollo integral de los niños que no conviven con uno de sus progenitores con el fin de no quebrantar sus derechos.

Conclusiones

1. De acuerdo a las encuestas aplicadas se pudo puntualizar que el problema está en la falta de comunicación y contacto con el progenitor que no goza de la tenencia del menor. Ya que ello quebranta el Principio Superior del Niño y Adolescente, así mismo podemos observar que el 96% de encuestados consideraron que sí. que el régimen de visitas fue quebrantado; debido a las restricciones impuestas por el Estado a causa de la Pandemia (COVID – 19).
2. De acuerdo a las encuestas realizadas el 94% mencionaron que si debería existir excepciones al régimen de visitas, ya que la comunicación y el contacto con el progenitor no conviviente no será igual en escenarios actuales por las que estamos atravesando el planeta a causa de la cuarentena por el “coronavirus”.
3. De acuerdo a la investigación realizada sobre el tema se pudo indicar las excepciones en el régimen de visitas las cuales son: Decreto Supremo en vigencia, Situación laboral, Por enfermedad de uno de los progenitores.

Recomendaciones

1. En caso de pandemia se ha visto que se ha quebrantado el régimen de visitas, el estado debe buscar la garantía de los derechos de los niños y adolescentes para ello se debe existir excepciones para cumplir con la necesidad de contacto y la comunicación con el progenitor no conviviente.
2. El Estado debe regular situaciones no previstas ya sea en un reglamento complementario o en otra normatividad especial para garantizar la comunicación entre padres e hijos
3. Las excepciones que debe de tomar en los siguientes casos: El Decreto en Vigencia cuando el niño se encuentra en la casa del progenitor no conviviente y se declara el estado de emergencia, Situación laboral cuando el progenitor trabaja todo el día, por enfermedad cuando el progenitor se enferma con el COVID-19 u otra enfermedad.

Referencias bibliográficas

- Acosta L., E. L. (2017). *EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA CUSTODIA COMPARTIDA*. Ambato.
- Acosta R., C. E. (2017). *LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, AL FIJARSE LA TENENCIA COMPARTIDA EN PERIODOS CORTOS*. Trujillo.
- Acosta R., C. E. (2017). *LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, AL FIJARSE LA TENENCIA COMPARTIDA EN PERIODOS CORTOS*. Trujillo, Perú.
- Aguilar LL., B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Ediciones Legales.
- Aguilar LL., Benjamín & Varsi R., Enrique & Mella, Ana. (2014). *Patria potestad, Tenencia y alimentos*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Alvarado L., D. C. (2017). *El interés superior del niño y el régimen de visitas en la legislación ecuatoriana en el Distrito Metropolitano de Quito, año 2016* . Quito.
- Álvarez C., J. (1988). *Curso de derecho de familia*. Burgos: CIVITAS S.A.
- Avendaño V., J. (2013). *Diccionario civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Baeza C., G. (s.f.). *Revista de Filosofía del Derecho Internacional y de la Política Global*.
- Bermúdez Tapia, M. (2011). *Redefiniendo el derecho de familia en la tutela del vínculo familiar en la jurisprudencia peruana*.
- Bernal T., C. A. (2010). *Metodología de la Investigación*. Colombia: Pearson.
- Borda, G. (1988). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot.
- Bossert, Gustavo A. y Zannoni, Eduardo. (1989). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.

- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Canales T., C. (2014). *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Carlessi S., H. (1962). *Metodología de la Investigación*.
- Carrasco D., S. (Abril de 2017). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima, Perú: San Marcos.
- CHÁVEZ G., JULISSA & CHEVARRÍA P., JELENNIK. (2018). *EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE: UN ESTUDIO SOBRE SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y SU APLICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE TENENCIA* . Lima.
- Chen Y, Liu & Q, Guo D. (2020). *Coronaviruses: genome structure, replication, and pathogenesis*.
- Chunga La Monja, F. (2012). *Los derechos del niño, niña y adolescente*. Lima: Grijley.
- Cillero B., M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *usticia y derechos del niño*.
- Cillero B., M. (2005). El interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño.
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (2003). Corporación de estudios y publicaciones. .
- Constitución Política del Perú. (s.f.). Obtenido de <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucionparte1993-12-09-2017.pdf>
- Convención sobre los derechos de los niños. (s.f.). Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Declaración de los Derechos del Niño. (s.f.). Obtenido de <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>

Delgado R., D. P. (2019). *LA MODIFICATORIA DEL ART. 88 DEL CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA PROTEGER EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO*. Pimentel.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. (2018). *Enciclopedia Jurídica OMEBA. Versión electronica*.

García Otero, María P, y Marta Otero Crespo. (2005). Apuntes sobre la referencia expresa al ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos en la ley 15/2005. Valladolid, España: Editorial Junta de Castilla y León.

Guzmán Y., N. M. (2016). *NECESIDAD DE REGULAR EL OTORGAMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS A PADRES DEUDORES ALIMENTARIOS, COMO UNA FORMA DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE*. AREQUIPA, 2015. Arequipa, Perú.

Guzmán Y., N. M. (2016). *NECESIDAD DE REGULAR EL OTORGAMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS A PADRES DEUDORES ALIMENTARIOS, COMO UNA FORMA DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE*. AREQUIPA, 2015. AREQUIPA.

Hernandez R., F. C. (2006). *Metodología de la investigación. Metodología de la investigación científica*. . Mexico: Mc Graw-Hill Interamericana .

Hernández, R. (2010). *Metodología de la investigación* . México: Interamericana Editores, S.A. .

Hinostroza M., A. (2008). *Procesos Judiciales derivados del Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza M., A. (2008). *Procesos Judiciales derivados del Derecho de Familia*. . Lima: Gaceta Juridica.

<https://www.aemps.gob.es/> . (s.f.).

<https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/schools-childcare/index-sp.html>. (s.f.).

https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:la-oms-caracteriza-a-covid-19-como-una-pandemia&catid=740&lang=es&Itemid=1926. (s.f.).

Kielmanovich, J. (1998). *Procesos de familia*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Landa T., F. d. (s.f.). *Régimen de visitas*.

Ley N° 27337. (s.f.). Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>

Leyva R., C. A. (2014). LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS DEMANDADOS CON RÉGIMEN INDEPENDIENTE FRENTE AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Trujillo, Perú.

Lobato V, K. J. (2016). LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS EN LOS CASOS DEL DERECHO DE FAMILIA RELACIONADOS CON TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS. Cajamarca, Perú.

Mejia, Pedro y Ureta, Milagros. (2007). Tenencia y Régimen de visitas. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.

Mendez C., María & Lorenzo de Ferrando, Francisco & DAntonio, Daniel. (2006). *Derecho de Familia. Vol. II*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni Editores.

Moreira, M. (2014). *La epidemia en los medios, difusión pública sobre la ciencia en contextos de urgencia: El caso de la Gripe A H1N1 en Buenos Aires 2009*. Buenos Aires.

O'Doniel, D. (2004). *La doctrina de la Protección Integral y las Normas Jurídicas vigentes en relación a la Familia*. Montevideo.

Ortiz G., K. E. (2017). EL RÉGIMEN DE VISITAS Y EL DERECHO DE LOS HIJOS A CONOCER A SUS PROGENITORES. Ibarra, Ecuador.

Oseda, C. (2008). Metodología de la Investigación. Huancayo, Perú: Pirámide.

Plácido V., A. (2003). *Filiación y patria potestad en la doctrina y jurisprudencia.* . Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Principio del Interés superior del Niño y el Régimen de Visitas, N° 2132-2008-AA. (Tribunal Constitucional 2008).

Protocolo de San Salvador. (s.f.). Obtenido de <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

Quispe H., D. C. (2017). *Incumplimiento del régimen de visitas de los hijos menores de edad, en os Juzgados de Familia de Lima-2015.* Lima.

Ravetllat B., I. (2012). *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término.*

Real Academia Española. (2001). Diccionario de la Lengua Española. España.

RIOS R., M. V. (2013). *IMPLEMENTACIÓN DE NORMATIVAS DESTINADAS A GARANTIZAR LA VISITA DE PADRES A LOS HIJOS COMO EFECTO DE SEPARACIÓN O DIVORCIO, A SER INCORPORADOS EN EL CÓDIGO DE FAMILIA.* La Paz.

RIOS S., ELVA & SARA VIA DE LEMOS, HILDA. (2018). *LA TENENCIA DEL NIÑO Y SU PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR.* IQUITOS.

Salanova, V. (1995).

Suárez F., R. (1999). Derecho de Familia. Tomo II. Bogotá: Themis,.

TOCALEMA C., L. C. (2017). *LA SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y SU INCIDENCIA JURÍDICA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA,*

*MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA DURANTE
EL AÑO 2015.* Riobamba.

Valderrama, S. (2013). "Pasos para Elaborar Proyectos de Investigación Científica".
2ª edición. Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.

Varsi R., E. (2012). *Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y
jurídica de la familia.* Lima: Gaceta Jurídica.

Zermatten, J. (2003). *"El interés Superior del Niño. Del Análisis literal al Alcance
Filosófico"*.

Zorrilla, S. (s.f.). Introducción a la Metodología de la Investigación.

Apéndice

Apéndice N° 1 Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DISEÑO METODOLÓGICO	POBLACION Y MUESTRA
GENERAL: ¿Qué problema viene presentando el régimen de visitas a causa del “coronavirus” bajo la visión del Principio Superior del Niño y Adolescente, Huancavelica – 2020?	GENERAL: Puntualizar que problema viene presentando el régimen de visitas a causa del “coronavirus” bajo la visión del Principio Superior del Niño y Adolescente, Huancavelica – 2020.	GENERAL: El problema está en la falta de comunicación con el progenitor que no goza de la tenencia del menor. Ya que ello quebranta el Principio Superior del Niño y Adolescente.	VARIABLE S: V(X): Régimen de visitas.	TIPO DE INVESTIGACIÓN: Aplicada. NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Exploratorio. Descriptivo.	POBLACIÓN: Progenitores convivientes y no convivientes con el menor. MUESTRA: 53 mujeres. 27 varones.
ESPECÍFICOS ¿Deberían existir excepciones en el régimen de visitas cuando un Estado decreta aislamiento social, preventivo y obligatorio a causa de la cuarentena por	ESPECÍFICOS - Explicar si deberían existir excepciones en el régimen de visitas cuando un Estado decreta aislamiento social, preventivo y obligatorio a	ESPECÍFICOS Deberían existir excepciones al régimen de visitas, ya que la comunicación con el progenitor no conviviente	V(Y): Coronavirus – COVID-19.	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Científico. Teórico.	Total: 80 personas.

“coronavirus”, Huancavelica – 2020? ¿Cuáles deberían ser las excepciones en el régimen de visitas cuando un Estado decreta aislamiento social, preventivo y obligatorio a causa de la cuarentena por “coronavirus”, Huancavelica – 2020?	causa de la cuarentena por “coronavirus”, Huancavelica – 2020. -Indicar las excepciones en el régimen de visitas cuando un Estado decreta aislamiento social, preventivo y obligatorio a causa de la cuarentena por “coronavirus”, Huancavelica – 2020.	no será igual en escenarios actuales por las que estamos atravesando el planeta a causa de la cuarentena por el “coronavirus”. Estas excepciones son: • Decreto en vigencia. • Situación laboral. • Por enfermedad de uno de los progenitores.	Principio superior del niño y adolescente.	Analítico-sintético. Estadístico. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: No experimental. Transversal.	MUESTREO: Muestreo aleatorio simple.
--	---	--	---	---	---

Fuente: Elaboración propia.

Apéndice N° 2 Operacionalización de las variables

VARIABLES	DIMENSIÓN	INDICADORES	ÍTEMS	ESCALA DE VALORES	
VI: RÉGIMEN DE VISITAS.	Definición	❖ Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos. ❖ El régimen de visitas, más que un derecho de los padres, resulta ser de los hijos, en tanto estas visitas contribuyan con su desarrollo integral.	1,2	SI	NO
	Contenido	Sistema Español: la visita, estancia y comunicaciones.	3	SI	NO
	Sustento Factivo.	Parentesco. Relación afectiva.	4	SI	NO
	Características	❖ No es absoluto. ❖ Es de naturaleza familiar y personal. ❖ Pertenecce a las relaciones paterno – filiales. ❖ Está consagrado en la ley. ❖ Es de carácter recíproco.	5	SI	NO
	Finalidad	Es la relación entre quienes comparten vínculos personales, sean estrechos o extensos, sean familiares o de vinculación social o convivencial.	6	SI	NO
	Titulares	❖ Visitado. ❖ Visitantes.	7	SI	NO
	Formas de determinación	❖ Común acuerdo. ❖ Sentencia judicial. ❖ De oficio.	8	SI	NO
	Suspensión del régimen de visitas.	❖ La ley protege al padre o madre a quien se concedió el régimen. ❖ De no cumplirse o facilitar el cumplimiento, la tenencia podría ser variada a favor de quien no la tiene.	9,10	SI	NO
	Incumplimiento	Apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia.	11	SI	NO
	Manifestaciones	Dependen en gran medida del tipo de virus y el estado de salud de la persona.	12	SI	NO
	Propagación.	❖ Las personas son más contagiosas cuando presentan síntomas más	13	SI	NO

VD 1: COVID-19.		fuertes. ❖ La facilidad con que se propaga un virus de persona a persona puede variar.			
	Cuarentena	Significa separar a una persona o grupo de personas que han estado expuestas a una enfermedad contagiosa.	14	SI	NO
VD 2: PRINCIPIO SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE.	Importancia.	Protección de los derechos de la niñez.	15	SI	NO
	Definición	Conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar.	16	SI	NO
	Naturaleza jurídica	Doctrina de la Protección Integral del Niño.	17	SI	NO
	Fundamento constitucional.	Expediente N. ° 03744-2007-PHC/TC.	18	SI	NO
	Funciones	❖ Criterio de control. ❖ Criterio de solución.	19	SI	NO
	Como principio garantista	Son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos.	20	SI	NO
	Obligados por el principio.	❖ Los padres / La Familia del niño. ❖ El Estado. ❖ La sociedad.	21	SI	NO
	Relación con el régimen de visitas.	❖ Valor especial y superior sobre los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente. ❖ Dignidad. ❖ Fuerza normativa superior en la producción de normas y en su interpretación.	22	SI	NO

Fuente: Elaboración propia.

Apéndice N° 3 Base de datos

VARIABLE INDEPENDIENTE: REGIMEN DE VISITAS												VD1: COVID-19			VD2: PRINCIPIO SUSPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE											
N°	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	P21	P22	P23	P24	P25	P26
1	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
2	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
3	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
4	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
5	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
6	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
7	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO
8	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
9	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
10	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
11	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
12	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
13	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
14	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI

15	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
16	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
17	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
18	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
19	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
20	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO
21	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
22	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
23	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO
24	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
25	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO
26	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
27	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO
28	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
29	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
30	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
31	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
32	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
33	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI

34	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
35	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
36	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
37	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
38	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
39	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
40	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
41	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
42	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO
43	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
44	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
45	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
46	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
47	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
48	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
49	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
50	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
51	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO
52	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI

53	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
54	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
55	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
56	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
57	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO
58	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
59	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
60	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
61	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
62	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
63	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO
64	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
65	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO	SI	SI
66	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI
67	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	NO	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
68	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI
69	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI
70	SI	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	NO
71	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI

72	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI
73	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI
74	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
75	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
76	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
77	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
78	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
79	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	SI	SI
80	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO